

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

México, Ciudad de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Carretera Panamericana kilómetro 314, Colonia La Cruz, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, Código Postal 36730 y; -----

RESULTANDO

1. Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO**, de fecha quince de abril de dos mil trece, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que genera, determinando que la visita de inspección se realizaría en las áreas de: oficinas, almacenamiento de materias primas, materiales y residuos peligrosos, así como en aquéllas áreas en donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos y en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde el establecimiento depositó residuos peligrosos ácidos, tal y como se desprende de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que la propia empresa solicitó para el depósito de los residuos peligrosos ácidos en el sitio citado. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, en dicha diligencia, la visitada exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente Resolución; siendo importante precisar que en dicha acta se circunstanció que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con la facultad conferida a los inspectores federales actuantes, en los artículos 47 párrafo primero y segundo, y artículo 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores federales actuantes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impusieron las siguientes medidas de seguridad consistentes en: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1282

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

3. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, esta Autoridad ordenó y reiteró a la inspeccionada, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** expuestas en el párrafo anterior; ordenándole además, el cumplimiento de diversas acciones o medidas correctivas, tendientes a subsanar los hechos u omisiones que motivaron la imposición de dichas medidas. -----

4. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veinticinco del mismo mes y año, el C. **[REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad que acreditó mediante escritura pública número novecientos cuarenta y ocho, de fecha siete de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado José Rodrigo Moreno Rodríguez, Notario Público número ciento ocho en León Guanajuato, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **[REDACTED]**

[REDACTED] Distrito Federal, para tales efectos y para imponerse de autos a los C.C. **[REDACTED]**, **[REDACTED]** y **[REDACTED]**.

5. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, proveído que fue notificado a la empresa que nos ocupa el día siete del mismo mes y año. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1283

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, esta Autoridad ordenó y reiteró a la visitada, las multicitadas **MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

De igual manera, le ordenó el cumplimiento de diversas acciones o medidas correctivas, tendientes a subsanar los hechos u omisiones que motivaron la imposición de dichas medidas, sujetando el levantamiento de las mencionadas medidas de seguridad, al cumplimiento en el plazo establecido, de las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, dictadas por esta Autoridad en dicho Acuerdo.

6. Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, en atención al Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, manifestó lo que a su derecho convino en relación con las medidas de seguridad y las medidas correctivas o de urgente aplicación, ordenadas en dicho proveído, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicitando el levantamiento de la medida de seguridad, así como una prórroga para la realización de la medida correctiva número 2, ordenada en el Acuerdo mencionado, y presentando la propuesta Técnica de Remediación para las Medidas de Seguridad y Correctivas de Urgente Aplicación.

7. Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, en atención a lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos y para imponerse de autos; solicitando además, el levantamiento de las medidas de seguridad, así como una ampliación máxima del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4, ordenadas en el Acuerdo mencionado, en el tiempo señalado para el cumplimiento de algunas medidas correctivas.

8. Mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado a la inspeccionada el día cinco de junio del mismo año, esta Autoridad determinó negar el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento,** en virtud de que las mismas prevalecerán hasta

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

que la empresa que nos ocupa, cumpla con las medidas correctivas en el plazo establecido, dictadas por esta Autoridad en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece. -----

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a la medida correctiva 1, una prórroga de **07 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo; en cuanto a la medida correctiva 2, una prórroga de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento; por lo que toca a la medida correctiva 3, una prórroga de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento; y por lo que toca a la medida correctiva 4, una prórroga de **30 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento, por las razones expuestas en el mencionado proveído. -----

9. Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal de la empresa referida, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizados para tales efectos; solicitando con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Ley de Amparo, la expedición de copias certificadas de los expedientes administrativos número PFFPA/3.2/2C.27.1/00023-13 y PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13, con el fin de que las mismas sean aportadas en el juicio de amparo correspondientes. -----

10. Mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/104-AC-2013, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, notificado a la citada empresa, el día tres de julio del mismo año, esta Autoridad en atención a la solicitud señalada en el numeral anterior, concedió a la inspeccionada la expedición de copias certificadas, previa toma de razón de recibido de la empresa referida, y previo pago de derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° fracción I de la Ley Federal de Derechos, por un total de quinientas noventa fojas, tamaño carta. -----

11. Toda vez que el plazo máximo de cumplimiento para las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 2, ordenadas en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, notificado al establecimiento mencionado, el día siete del mismo mes y año, ~~feneció el día veintiséis de julio de dos mil trece; por lo que con fecha treinta y uno de julio del mismo año, se emitió orden de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-OV-GTO, dirigida al establecimiento citado, con el OBJETO de verificar física y documentalmente que el establecimiento referido, haya dado cumplimiento a las acciones o medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII del proveído mencionado.~~ -----

12. En ejecución a la orden de verificación enumerada en el punto anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO, de fecha uno de agosto de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección. Asimismo, en dicha diligencia, se le hizo saber al C. , persona que atendió la visita de inspección, que de conformidad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el momento de la diligencia tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la citada acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P.14210, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día dos al ocho de agosto de dos mil trece. -----

13. Mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día siete de agosto del mismo año, el Apoderado Legal de la empresa sujeta a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizados para tales efectos, así como para imponerse en autos; manifestando lo que a su derecho convino en relación con el procedimiento al rubro citado y aportando como prueba superviniente la Resolución número **PFFA18.2/2C27.1/002/13/075**, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por el Delegado de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, misma que se tuvo por admitida, y será valorada en la presente Resolución. -----

14.-Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veinticuatro del mismo mes y año, el Apoderado Legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizados para tales efectos, así como para imponerse en autos; solicitando la aprobación para ejecutar de manera parcial el retiro de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como el levantamiento de la clausura impuesta a la misma. -----

15. Mediante Acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/161-AC-2013**, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, notificado a la inspeccionada el día tres de octubre del mismo año, esta Autoridad tuvo por admitida la probanza que anexo al su ocuro; de igual forma, con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó en relación a la solicitud de **la aprobación para ejecutar de manera parcial el retiro de los residuos peligrosos** que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato (conforme a lo dispuesto en el oficio No. DOO-800/2691 del 3 de mayo de 1999 que otorga la autorización no. 11-27B-GM-V-03-99 para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos), a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la visitada deberá abocarse a los términos establecidos en el Acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, para el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el precepto legal 170 Bis de la Ley

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad determinó negar el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento, por las razones expuestas en el mencionado proveído. -----

16. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de noviembre del mismo año, el Apoderado Legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizados para tales efectos, así como para imponerse en autos; informando además, de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes mencionado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; solicitando el levantamiento de la clausura impuesta a la misma; y manifestando además, que una vez que los sellos de clausura sean retirados y la visitada genere capital suficiente, se compromete a retirar cada mes, aproximadamente 90 toneladas de residuos que fueron depositados en la oquedad o socavón referidos. -----

17. Mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/181-AC-2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, notificado el día tres de diciembre del mismo año, esta Autoridad con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el precepto legal 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinó negar el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento, por las razones expuestas en dicho proveído. -----

18. Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día treinta del mismo mes y año, el Apoderado Legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento, informando de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citadas, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

19. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro de febrero

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

del mismo año, el Apoderado Legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento y solicitó con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación para ejecutar de manera parcial y continua el retiro de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el levantamiento de la clausura impuesta a la misma. -----

20.- Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día siete del mismo mes y año, esta Autoridad con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el precepto legal 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento,** por las razones expuestas en dicho proveído. -----

De igual forma, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa en cuestión, el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) en el mencionado proveído, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** previamente señaladas, al cumplimiento de aquéllas. -----

Precisando además a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de las **200 toneladas de los mencionados residuos al mes; o no informara a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpliera dentro del período señalado en el apartado c) de dicho proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el citado Acuerdo; se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, antes levantadas.** -----

21. Mediante orden de levantamiento de clausura número **PFPA/3.2/2C.27.1/0003-2014-OLC-GTO**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el numeral anterior.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1288

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

22. En ejecución a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita, levantándose para tal efecto el acta de levantamiento de clausura número **PFPA/3.2/2C.27.1/0003-2014-ALC-GTO**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones relacionados con el objeto de la orden precisada en el numeral que antecede y que fueron observados durante la citada diligencia. -----

23. Mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día siete del mismo mes y año, el Apoderado Legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizados para tales efectos e imponerse en autos; compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de febrero a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

24. Mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro del mismo mes y año, la C. **[REDACTED]** en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de marzo a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

25. Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día seis del mismo mes y año, la C. **[REDACTED]**, en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de abril a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1289

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

26. Mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, la C. [REDACTED], en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de mayo a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

27. Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED], en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce y en alcance a su similar de fecha dos de junio de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de mayo a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

28. Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro del mismo mes y año, la C. [REDACTED], en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014; de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de junio a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa; sometiéndole además, a consideración de esta Autoridad, una propuesta de retiro de residuos peligrosos, que abarcaba el período comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil catorce, derivado de los diversos ajustes económicos a los que se encuentra sujeta y las condiciones climatológicas que se presentan durante el verano (junio, julio y agosto). -----

29. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/083-AC-2014, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 16 fracción X

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1290

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación a la manifestación de la empresa que nos ocupa, realizada mediante el escrito señalado en el numeral anterior, en cuanto a la propuesta de retiro de residuos peligrosos, que abarca el período comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil catorce, derivado de los ajustes económicos a los que se encuentra sujeta y las condiciones climatológicas que se presentan durante el verano (junio, julio y agosto); esta Autoridad señaló a la visitada que deberá abocarse a los términos establecidos en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día siete del mismo mes y año, para el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el [inciso a], en dicho proveído. -----

30. Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día catorce del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada de la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, reiteró lo manifestado en su diverso de fecha tres de julio de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro del mismo mes y año, en relación a que derivado de los diversos ajustes económicos a los que se encuentra sujeta y las condiciones climatológicas que se presentan durante el verano (junio, julio y agosto), somete a consideración de esta Autoridad una propuesta de retiro de residuos peligrosos, que abarca el período comprendido del mes de junio al mes de agosto, aclarando que el volumen propuesto es sólo un estimado de lo que se pretende retirar pudiendo ser mayor o menor la cantidad mensual, reiterando que al finalizar el trimestre sería comprobado el retiro de seiscientas toneladas por el periodo. -----

31. Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/094-AC-2014**, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día seis del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación a la manifestación de la empresa en cuestión, realizada a través del escrito señalado en el punto inmediato anterior, esta Autoridad le indicó respecto al retiro de residuos peligrosos del período comprendido del mes de junio al mes de agosto, que para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, es necesario se aboque a los términos establecidos en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce; el cual refiere que la empresa debe continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. -----

32. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el mismo día, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección,

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante los meses de mayo y junio a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

33. Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/097-AC-2014**, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día trece del mismo mes y año, esta Autoridad con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en relación a las medidas correctivas **a) y b)**, ordenadas en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, requirió a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, para que en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del presente Acuerdo, presentará los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos correspondientes a la recepción de los residuos peligrosos del mes de julio de dos mil catorce, que amparen el retiro mínimo, de un total de 200 toneladas de dichos residuos. -----

34. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintisiete del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, en atención al Acuerdo señalado en el numeral anterior, manifestó el hecho de haber presentado manifiestos correspondientes al mes de mayo y junio de dos mil catorce, debido a las **condiciones climatológicas** que tradicionalmente imperan en la zona de Salamanca, Guanajuato. -----

35. Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante los meses de junio y agosto a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

36. Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/110-AC-2014**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día veintitrés del mismo mes y año, esta Autoridad determinó no hacer efectivo el apercibimiento de las medidas de seguridad consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento; asimismo, se le reiteró a la empresa que debería ajustarse al debido cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce. -----

37. Mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de septiembre a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

38. Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de octubre a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

39. Mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de noviembre a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1293

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

40. Mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de diciembre a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

41. Mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día nueve del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de enero a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

42. Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de febrero a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

43. Mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1294

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de marzo a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

44. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció a efecto de señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] y solicitar la revocación de la autorización del C. [REDACTED] -----

45. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/056-AC-2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, notificado el día cuatro de mayo del mismo año, esta Autoridad tuvo por no admitida la autorización de las CC. [REDACTED] y por no procedente la revocación de la autorización del C. [REDACTED] por las razones expuestas en el citado proveído. -----

46. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintinueve del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, solicitó se le autorizara a realizar el retiro anticipado de los residuos peligrosos, tal y como lo hizo en el año dos mil catorce, sometiendo a consideración de esta Autoridad una propuesta de retiro de residuos peligrosos, que abarca el período comprendido de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil quince. -----

47. Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintinueve del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de abril a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo,

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

48. Mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día trece de mayo del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, solicitó opinión a esta Autoridad con el objeto de determinar si la medida ordenada mediante el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, debe continuar llevándose a cabo y reportándose como hasta ahora lo ha venido haciendo y durante cuánto tiempo. -----

49. Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento en cumplimiento del Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, informando sobre las actividades realizadas durante el mes de mayo a efecto de cumplir con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría del ramo, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

50. Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2015**, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, notificado el día ocho de julio del mismo año, con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación a la solicitud de la empresa que nos ocupa, realizada mediante su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en el que somete a consideración de esta Autoridad una propuesta de retiro anticipado de los residuos peligrosos; se indicó a la visitada, que deberá abocarse a los términos establecidos en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día siete del mismo mes y año, respecto al cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 1, en dicho proveído. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación a la manifestación de la empresa que nos ocupa, realizada mediante su escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, en el que solicitó opinión a esta Procuraduría, con el objeto de determinar si la medida ordenada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, debe de continuar llevándose a cabo y reportándose como hasta ahora lo ha venido haciendo y durante cuánto tiempo; se indicó a la empresa que nos ocupa, que deberá abocarse en términos de lo establecido en el punto **TERCERO** del acuerdo citado, hasta en tanto esta Autoridad proceda en términos de las atribuciones contenidas en la ley, a verificar el cumplimiento dado a la medida correctiva marcada con el número a), en el proveído mencionado. -----

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

51.- Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/112-AC-2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2º, 12, 13, 16 fracciones II y III, 32 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando las medidas correctivas a) y b), ordenadas en el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se requirió a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., para que en un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, presentará los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, correspondientes a las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de dos mil quince, que ampararan un retiro mínimo, de un total de 200 toneladas de dichos residuos, por mes; por las razones expuestas en el citado proveído. -

52.- Mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dieciséis de diciembre del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

53.- Toda vez que el plazo máximo de cumplimiento para las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, notificado a la empresa que nos ocupa, el día siete del mismo mes y año, feneció el día seis de junio de dos mil trece, así como por haber transcurrido el periodo de un año contemplado en la medida correctiva marcada con el numeral c), en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero del año dos mil catorce; con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se emitió orden de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010-2016-OV-GTO, dirigida al establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con el OBJETO de verificar que el establecimiento referido haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, así como las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014. -----

54.- En cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de verificación. Asimismo, en dicha diligencia, se le hizo saber al C. [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el momento de la diligencia tenía el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1297

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

derecho a formular observaciones y/u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, C.P.14210, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

55.- Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

56.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, recibido el día cinco de septiembre del mismo año ante la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, manifestó lo que a su derecho convino con relación al retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón número 2 de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de Sn José Uluapan del Municipio de Salamanca, Guanajuato, presentando para ello un documento identificado como Anexo 1, titulado "PROPUESTA DE RETIRO DE RESIDUOS", del cual se desprende un programa calendarizado relacionado con los argumentos que hace valer en el ocurso de mérito; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

57. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admitieron los escritos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil quince, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y las pruebas anexas, mismas que serán analizadas y valoradas al momento de dictar la presente Resolución administrativa. -----

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del Acuerdo en cita, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. -----

De igual forma se le precisó a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo mencionados residuos al mes; o no informe a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpla dentro del período señalado en el apartado c) del presente proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el presente Acuerdo; se procederá a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, anteriormente levantadas. -----

58. Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos; manifestó lo que a su derecho convino en relación PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando en términos amplos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] -----

59. Mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admitió el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la misma fecha, promovido por el C. JUAN MANUEL GONZALEZ GARCIA, en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento y por realizadas las manifestaciones hechas valer. -----

Asimismo, con fundamento en los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1299

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron, reiteraron e impusieron las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** preexistentes consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., así como LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, en los términos del Considerando LIX del citado proveído, comisionando para ello al personal adscrito a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que procediera a la colocación física de los sellos de clausura correspondientes y levantasen el acta respectiva.-----

De igual forma, se precisó que en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando [LIX] del citado proveído, se hacía del conocimiento del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., que las clausuras impuestas por esta Autoridad como medidas de seguridad, subsistirán hasta que cumpla con las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2 y 3, en los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se hizo del conocimiento de la citada empresa que para que esta Autoridad ordenará el levantamiento de las medidas de seguridad mencionadas, previamente deberá dar cumplimiento en los plazos establecidos a las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas en el multicitado Acuerdo. ---

60. En atención a lo establecido en el proveído señalado en el numeral anterior, mediante orden de reposición de sellos número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2018-ORS-GTO, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar cumplimiento a lo que fue acordado en el punto SEGUNDO del aludido proveído número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho. -----

61. Es por ello, que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho se practicó la diligencia correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo que fue señalado en la orden número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2018-ORS-GTO, levantando para constancia de ello el acta número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2018-ARS-GTO, en donde se circunstanció por parte del personal comisionado para tal efecto, la descripción de la colocación de los sellos de clausura correspondientes y la toma de evidencia fotográfica. -----

Asimismo, en dicha diligencia, se le hizo saber a la persona que atendió la visita de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el momento de la diligencia tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la citada acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, C.P.14210, reservándose en ese momento su derecho; destacándose que el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia transcurrió del día treinta de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1300

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

62. Mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/030-AC-2018, de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día siete al nueve de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. -----

63. Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos; manifestó lo que a su derecho convino en relación con el retiro y envío de residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, anexando para ello los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] -----

Al respecto, es de indicar que con fundamento en el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ADMITE** el escrito de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos y las pruebas anexas al mismo, las cuales serán valoradas en la presente resolución. -----

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en [REDACTED] -----

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y: -----

CONSIDERANDO

1.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1301

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 45 bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VII, VIII, IX y XXIX, 8°, 101, 104, 105, 106, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 10°, 154, 155, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. -----

II.- Que del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se desprenden los siguientes hechos y/u omisiones, mismos que se hicieron del conocimiento de la visitada mediante el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2012, de fecha dos de mayo del año dos mil trece, notificado a la empresa que nos ocupa, el día siete del mismo mes y año, y que consisten en: -----

1.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. Jorge Fuentes Balandran persona que atendió la visita de inspección indicó que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, circunstanciándose además, que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

2.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1302

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que los CC. Jorge Fuentes Balandran, persona que atendió la visita de inspección, y el Juan Manuel González García, Gerente General, del establecimiento sujeto a inspección, indicaron que a la fecha de la visita de inspección, no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - -

3.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico; no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

4.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no formalizó dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

5.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1303

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que no exhibió original ni proporcionó copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

III.- Con fundamento en los artículos 2º, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, previo al análisis de las manifestaciones y probanzas ofertadas por la inspeccionada respecto de cada uno de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, y por ser de previo pronunciamiento en el expediente al rubro citado, es de indicar que esta Autoridad procede al análisis y valoración de las siguientes cuestiones: -----

1) En relación al escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, a través del cual, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Primera.- En la expedición del oficio con el que se pretendió justificar el acto de molestia perpetrado los días 16, 17 y 18 del corriente, se contravinieron las disposiciones del artículo 3, fracciones II, III, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el objeto de dicho acto no está determinado ni es preciso en cuanto a sus circunstancias; por tal motivo, se le impidió a mi poderdante conocer los alcances de tal verificación.

Ello se traduce en que tal actuación sea nula de pleno Derecho; consecuentemente, esta sociedad mercantil no estaría obligada a observarlo, tal como se estipula en el párrafo segundo del artículo 6 del ordenamiento invocado; más todavía, los servidores públicos adscritos a esa dependencia federal deberían haber hecho constar su oposición a ejecutar tal acto, conforme a lo estipulado en el citado dispositivo legal.

Es importante destacar que para la ejecución de visitas de inspección satisfaga al derecho fundamental a la legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imprescindible que las órdenes respectivas sean lo suficientemente precisas tanto para que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, como para que los visitantes se ajusten estrictamente a los supuestos definidos en la orden, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia obligatoria que se cita a continuación:

(...)

Como se deduce de la jurisprudencia obligatoria anterior, la determinación precisa del objeto del acto administrativo tiene un doble propósito, a saber; primero, que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y, en segundo término, que, los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden; al respecto, mi representada niega lisa y llanamente que se le haya obsequiado, precisamente, la posibilidad del conocer cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1304

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Tal desconocimiento, provocado por la omisión de esa autoridad ordenadora, ha dejado a esta empresa en estado de indefensión, toda vez que no ha podido conocer si quien ejecutó el acto de molestia se haya ajustado estrictamente a los renglones establecidos en la citada orden o si efectuó actos o diligencias para las que no estaba debida y suficientemente autorizado.

Con motivo de lo expuesto anteriormente y en atención a lo estatuido en los artículos 16, fracción X; 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto mi representada pide a esa dependencia federal que se sirva dictar resolución expresa en la que se deje sin efecto alguno el oficio PFFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-OI-GTC y, consecuentemente, decrete el cierre definitivo del expediente en que se actúa, sin responsabilidad alguna para esta empresa." (Sic)

Respecto de lo anterior, es de indicar que las manifestaciones realizadas por la empresa a través de su apoderado legal, carecen de todo sustento jurídico, en virtud de que del análisis a la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO, de fecha quince de abril del año dos mil trece, dictada por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, fue emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente con lo establecido en las fracciones II y VIII de dicho precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la referida documental pública, a fojas 05, 06, 07 y 08, se señaló de manera expresa el objeto de la inspección, el cual consistió en lo siguiente: -----

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, que genera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, almacenamiento de materias primas, materiales y residuos peligrosos, así como en aquellas áreas en donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos y en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde el establecimiento depositó residuos peligrosos ácidos, tal y como se desprende de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que la propia empresa solicitó su obtención por el depósito de los residuos peligrosos ácidos en el sitio citado, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y contaminación de suelo, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., llevó a cabo el tratamiento In Situ de los residuos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, así como la disposición In Situ del material tratado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; cuyo material depositado está conformado por tres fases, una sólida, compuesta principalmente por carbón, una fase pastosa, compuesta por ácidos polisulfónicos, una fase líquida compuesta por los lixiviados constituidos por una solución saturada de ácido polisulfónico, ácido sulfúrico y pequeñas cantidades de ácido sulfuroso, para lo cual contó con la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1305

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con una vigencia de tres años y medio a partir de la fecha de su expedición.

2. *En el caso de que el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., no haya llevado a cabo el tratamiento del total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, como le fuera autorizado por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, verificar si dichos residuos peligrosos fueron recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.*
3. *Si es establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los mismos.*
4. *Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.*
5. *Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*
 - a) *Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
 - b) *Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1306

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

- c) Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- d) En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., en su caso, presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita, original de él o de los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos." (Sic)

En este sentido, es de indicar que esta Autoridad precisó que la visita de inspección tendría por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que genera, determinando como alcance de dicha diligencia, que la visita de inspección se realizaría en las áreas de: oficinas, almacenamiento de materias primas, materiales y residuos peligrosos, así como en aquellas áreas en donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos y en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde el establecimiento depositó residuos peligrosos ácidos, tal y como se desprende de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que la propia empresa solicitó para el depósito de los residuos peligrosos ácidos en el sitio citado; enunciando además, de manera precisa los puntos a verificar por parte de los inspectores actuantes, tal como se citó con antelación; por lo que esta Autoridad, precisó el objeto de la visita en la orden de inspección, así como el alcance de la diligencia respectiva, de conformidad con el artículo 3º fracciones II y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 162 de la Ley General del Equilibrio

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1307

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Máxime, que como fue referido en el párrafo anterior, la visita de inspección que nos ocupa, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento que haya dado la inspeccionada a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, tal y como se desprende de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que la propia empresa solicitó para el depósito de los residuos peligrosos ácidos en el sitio citado; en este sentido, resulta ser improcedente lo manifestado por la impetrante, en relación a que el objeto de la visita de inspección, no era preciso ni determinado, pues el objeto que esta Autoridad verificó, fue el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas, mismas que el inspeccionado conocía, pues al haber realizado el trámite de su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le dio a conocer que estaba sujeto a determinadas obligaciones y por tanto, la empresa si conocía dichas obligaciones, por lo que no es viable el argumento de que el objeto no era preciso ni determinado. -----

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 237337 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página: 126

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE, REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, es de precisar que dicha orden se emitió observando los preceptos constitucionales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 1° y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la referida documental pública, a fojas 1 y 2, se encuentra debidamente fundada y motivada así como se expresó la finalidad de interés público, tal como se observa a continuación: -----

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias de competencia en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, así como lo prevén los artículos 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXI, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1° fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° fracciones VIII y XXVI, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2°, 30 y 31 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 18, 19 fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX último párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto, 53, 57 fracciones II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Único fracciones I inciso b) y fracción III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; y que con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará Visita de Inspección Ordinaria, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha diligencia podrá practicarse en horas tanto hábiles como inhábiles, siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles, resultando aplicable por analogía las tesis que a continuación se transcriben:" (...) (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1309

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De lo anterior, se desprende que esta Autoridad precisó debidamente la fundamentación y motivación de la orden en comento, toda vez, que en ella señaló los preceptos legales relacionados tanto con la emisión del acto, así como los relacionados con su competencia, señalando las razones por las cuales se ordenaba la visita de inspección y por lo cual eran aplicables dichos preceptos jurídicos, asimismo, cumplió con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, que es el garantizar el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano, apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 1°, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Igualmente, esta Autoridad expidió la orden de inspección que nos ocupa, sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como lo señala la fracción VII del artículo 3 de la citada Ley procedimental, y conforme a los artículos 1° y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal citada, esta Autoridad tiene la facultad de llevar a cabo visitas de verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, para lo cual, dichas visitas deberán practicarse a través de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esa Ley, de conformidad con el artículo 3° fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requisitos que fueron cumplidos en el presente procedimiento administrativo, ya que la orden en cuestión consta en forma escrita, además a foja 10, cuenta con la firma autógrafa de quien la emitió, fue expedida por esta Autoridad, la cual como ya fue referido, es autoridad competente, asimismo, a fojas 5 y 6, se precisó el lugar o zona que ha de verificarse, y a fojas 5, 6, 7, y 8, se indicó el objeto de la visita, el alcance de la misma y finalmente, a foja 1, las disposiciones legales que la fundamentaron. -----

Máxime, que esta Autoridad tiene facultades para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de garantizar que toda persona pueda vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen. -----

Por lo anterior, es de indicar que las manifestaciones realizadas por la empresa a través de su apoderado legal, carecen de todo sustento jurídico, ya que de la orden de inspección que nos ocupa, se desprende que la misma, se emitió cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3° fracciones II, III, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 1°, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que en ningún momento la constituye nula, tal y como lo pretende hacer valer la inspeccionada. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Abundando, es de indicar a la empresa que si bien es cierto, el artículo 6° párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo **que se declare jurídicamente nulo será inválido**; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto; los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa; y que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, también lo es, que la orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO**, de fecha quince de abril del año dos mil trece, es un acto que no se ha declarado jurídicamente nulo, por lo que, es un acto administrativo que se entiende ajustado a Derecho, toda vez que su invalidez no ha sido declarada por Autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido, toda vez que no existe pronunciamiento jurídico alguno por Autoridad competente, en el que se haya declarado la nulidad de la orden referida, sigue siendo plenamente válida, produciendo todos sus efectos jurídicos que le son propios y en consecuencia, sus efectos son exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: -----

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En virtud de lo anterior y toda vez que la actuación de esta Autoridad es válida hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por Autoridad administrativa o jurisdiccional, la empresa que nos ocupa, se encuentra obligada a cumplir con los requerimientos que le realice esta Autoridad. -----

Por otro lado, es de indicar a la empresa que nos ocupa, que la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observó cabalmente por esta Autoridad, toda vez que en el cuerpo de la orden de inspección, como ya se precisó en líneas anteriores, se señaló de manera expresa y precisa tanto el fundamento y motivación referentes a la emisión del Acto y competencia de esta Autoridad, como el objeto de la inspección, situación que propicia que la orden en cuestión, fuera lo suficientemente precisa, para que la inspeccionada, conociera cabalmente las obligaciones objeto de la inspección, por lo que esta Dirección General, de conformidad con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección referida cumpliendo con todos los requisitos, en virtud de que dicha orden constó por escrito, estuvo debidamente fundada y motivada, fue expedida por autoridad competente, precisó el lugar o zona que había de inspeccionarse y el **objeto de la diligencia**, siendo éste precisado de manera determinada, asimismo, esta Autoridad indicó que el objeto de la visita era inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones que fueron enumeradas en **los preceptos legales que fueron citados en dicha documental pública, contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento**, por lo que esta Dirección General al determinar de manera precisa el objeto de la visita de inspección, no dejó en estado de indefensión a la inspeccionada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 1°, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que le dio a conocer de manera expresa el objeto de la visita, ajustándose en todo momento a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y de manera estricta a lo establecido en el objeto de la orden de inspección correspondiente. -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala: - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Abundando, es de indicar a la empresa que si bien es cierto, el artículo 6° párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo **que se declare jurídicamente nulo será inválido**; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto; los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa; y que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, también lo es, que la orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO**, de fecha quince de abril del año dos mil trece, es un acto que no se ha declarado jurídicamente nulo, por lo que, es un acto administrativo que se entiende ajustado a Derecho, toda vez que su invalidez no ha sido declarada por Autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido, toda vez que no existe pronunciamiento jurídico alguno por Autoridad competente, en el que se haya declarado la nulidad de la orden referida, sigue siendo plenamente válida, produciendo todos sus efectos jurídicos que le son propios y en consecuencia, sus efectos son exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: -----

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En virtud de lo anterior y toda vez que la actuación de esta Autoridad es válida hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por Autoridad administrativa o jurisdiccional, la empresa que nos ocupa, se encuentra obligada a cumplir con los requerimientos que le realice esta Autoridad. -----

Por otro lado, es de indicar a la empresa que nos ocupa, que la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observó cabalmente por esta Autoridad, toda vez que en el cuerpo de la orden de inspección, como ya se precisó en líneas anteriores, se señaló de manera expresa y precisa tanto el fundamento y motivación referentes a la emisión del Acto y competencia de esta Autoridad, como el objeto de la inspección, situación que propicia que la orden en cuestión, fuera lo suficientemente precisa, para que la inspeccionada, conociera cabalmente las obligaciones objeto de la inspección, por lo que esta Dirección General, de conformidad con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección referida cumpliendo con todos los requisitos, en virtud de que dicha orden constó por escrito, estuvo debidamente fundada y motivada, fue expedida por autoridad competente, precisó el lugar o zona que había de inspeccionarse y el **objeto** de la diligencia, siendo éste precisado de manera determinada, asimismo, esta Autoridad indicó que el objeto de la visita era inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones que fueron enumeradas en los preceptos legales que fueron citados en dicha documental pública, contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento, por lo que esta Dirección General al determinar de manera precisa el objeto de la visita de inspección, no dejó en estado de indefensión a la inspeccionada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 1°, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que le dio a conocer de manera expresa el **objeto de la visita, ajustándose en todo momento a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y de manera estricta a lo establecido en el objeto de la orden de inspección correspondiente.** -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala: - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1311

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1575; Registro: 177 739
VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Asimismo, mediante el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente: -

"Segunda.- Con motivo de lo expuesto en el punto inmediato anterior, la actuación de esa dependencia federal carece de motivación y de la debida fundamentación ya que para satisfacer tales derechos fundamentales, es imprescindible que cualquier acto de autoridad sin excepción de propósito, contenido, naturaleza o alcance- esté debida y suficientemente fundado y motivado, esto es, que en él se citen los preceptos jurídicos que sirven de apoyo a la decisión administrativa y se expongan, con claridad y precisión, los razonamientos con los que la autoridad concluyó que determinado asunto encuadra en los supuestos de las normas que invocan, tal como se dispone en la jurisprudencia siguiente:

(...)

Adicionalmente, resulta pertinente hacer valer que, como se ordena en la jurisprudencia que se cita a continuación, la debida y suficiente fundamentación y motivación debe contenerse en el documento en que consta el acto administrativo respectivo y no en uno distinto:

(...)

El exacto y exhaustivo acatamiento a tales obligaciones, por parte de los servidores públicos, forma parte del irrestricto respeto que aquellos deben a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de que gozan todos los gobernados, mismas que, en virtud de su supremacía jerárquica, son oponibles a cualquier acto de cualquier órgano del Estado mexicano.

Sin embargo, en el caso particular, esa autoridad administrativa ha sido omisa en motivar la aplicación de disposiciones jurídicas relativas al caso concreto, por lo que resulta procedente la aplicación de la jurisprudencia obligatoria siguiente:

(...)

Con motivo de lo expuesto anteriormente y en atención a lo estatuido en los artículos 16, fracción X, 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto mi representada pide a esa dependencia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1312

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

federal que se sirva dictar resolución expresa en la que se deje sin efecto alguno el oficio número PFFA/3.2/2C.27.1/032/2013-OI-GTO y, consecuentemente, decrete el cierre definitivo del expediente en que se actúa, sin responsabilidad alguna para esta empresa.

(...)

Tercero.- Con motivo de lo expuesto en los puntos que anteceden, quienes efectuaron el acto de molestia se habrían excedido en el cumplimiento de las órdenes giradas por esa dependencia federal, ejecutando actuaciones para las que carecerían del facultamiento expreso necesario y haciendo constar actos, hechos u omisiones ajenos a aquellos a los que se podría haber referido el impreciso objeto de la orden respectiva; lo anterior podría constituir el ejercicio arbitrario de la función pública, sancionable conforme a la tesis siguiente:

(...)

En efecto, quien ejecutó el acto de molestia indebidamente le imputó a esta empresa una serie de hechos y omisiones respecto a los que se niega lisa y llanamente cualquier relación, habida cuenta que el impreciso objeto de la orden respectiva la impidió a mi representada conocer, con claridad y precisión, los alcances de la diligencia de mérito.

Con motivo de lo expuesto anteriormente y en atención a lo estatuido en los artículos 16, fracción X, 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto mi representada pide a esa dependencia federal que se sirva dictar resolución expresa en la que se deje sin efecto alguno el acta PFFA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO y, consecuentemente, decrete el cierre definitivo del expediente en que se actúa, sin responsabilidad alguna para esta empresa." (Sic)

En ese tenor, es de precisar que lo argumentado por la empresa sujeta al procedimiento en que se actúa, resulta carente de sustento jurídico, en razón de que se reitera que la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO, de fecha quince de abril de dos mil trece, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que dicha orden fue expedida con estricto apego a los artículos 3º, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 fracción II y 62 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en concreto, de lo que se desprende la debida fundamentación y motivación de la orden de inspección referida, ya que en dicha orden, a foja 01, esta Autoridad expresó las normas legales aplicables relacionados tanto con la emisión del acto, así como los relacionados con su competencia, señalando las razones por las cuales se ordenaba la visita de inspección y por lo cual eran aplicables dichos preceptos jurídicos, como se puede advertir de la transcripción siguiente: - - - - -

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias de competencia en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, así como lo prevén los artículos 1º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXI, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y XXVI, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 18, 19 fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XII y XLIX y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

último párrafo, 46 fracciones I, III y IX último párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto, 53, 57 fracciones II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Único fracciones I inciso b) y fracción III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica: (...)" (Sic)

Haciendo hincapié que en el objeto de la orden referida, esta Autoridad citó los preceptos que contienen las obligaciones contenidas tanto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como en su Reglamento, ordenamientos jurídicos aplicables atendiendo al objeto materia de inspección; asimismo, en la mencionada orden, en los puntos a verificar, se señalaron los preceptos jurídicos que encuadraban en las obligaciones a verificar por los inspectores actuantes, siendo de estos donde se desprenden disposiciones específicas que contienen los requisitos y procedimientos que se deberán de observar para el cabal cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y que fueron objeto de la visita de inspección, resultando en consecuencia carente de sustento lo manifestado por el particular, tal como se puede apreciar a continuación: -----

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, que genera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, almacenamiento de materias primas, materiales y residuos peligrosos, así como en aquellas áreas en donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos y en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde el establecimiento depositó residuos peligrosos ácidos, tal y como se desprende de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que la propia empresa solicitó su obtención por el depósito de los residuos peligrosos ácidos en el sitio citado, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y contaminación de suelo, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., llevó a cabo el tratamiento In Situ de los residuos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, así como la disposición In Situ del material tratado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; cuyo material depositado está conformado por tres fases, una sólida, compuesta principalmente por carbón, una fase pastosa, compuesta por ácidos polisulfónicos, una fase líquida compuesta por los lixiviados constituidos por una solución saturada de ácido polisulfónico, ácido sulfúrico y pequeñas cantidades de ácido sulfuroso, para lo cual contó con la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1314

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con una vigencia de tres años y medio a partir de la fecha de su expedición.

2. En el caso de que el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., no haya llevado a cabo el tratamiento del total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, como le fuera autorizado por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, verificar si dichos residuos peligrosos fueron recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, (...).
3. Si es establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (...).
4. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (...).
5. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - a) Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - b) Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - c) Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - d) En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1315

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

6. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., en su caso, presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (...)." (Sic)

En este sentido, se tiene que esta Autoridad al haber fundado y motivado debidamente la orden de inspección que nos ocupa, así como haber señalado en la misma su alcance y objeto, se ajustó a lo establecido en la legislación ambiental aplicable, así como a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por lo que es de concluirse que esta Autoridad al realizar dichos actos de inspección y vigilancia observó en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la inspeccionada, apegándose además a lo establecido en el objeto de la orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO, de fecha quince de abril del año dos mil trece, toda vez que los inspectores actuantes se avocaron a verificar exclusivamente lo ordenado en el objeto de la orden de inspección referida, por lo que en ningún momento esta Autoridad, así como tampoco los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se excedieron al dar cumplimiento a la misma. -----

Además, respecto de lo argumentado por la empresa en cuestión, en cuanto a que la debida fundamentación y motivación debe contenerse en el documento en que consta el acto administrativo y no en uno distinto, sustentando su dicho con la tesis que señala a foja 05 de su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, cabe destacar que esta Autoridad sí se apegó a la jurisprudencia que cita el visitado, misma que señala que la fundamentación y motivación debe contenerse en el documento en que consta el acto administrativo y no en uno distinto; en virtud de que el documento al que se refiere el visitado, fue la orden de inspección multicitada, de fecha quince de abril de dos mil trece, que recibió la empresa en cuestión durante la visita de inspección de fecha dieciséis del mismo mes y año, y como ya se precisó en líneas anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la misma fue expedida con estricto apego a los artículos 3º, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con la finalidad de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en concreto, constando dicha fundamentación y motivación en el cuerpo de la orden mencionada, y no en un documento distinto como lo pretende hacer valer la inspeccionada. -----

Por lo tanto, la tesis que señala el visitado, en la foja 05 del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, misma que señala que la fundamentación y motivación debe contenerse en el documento en que consta el acto administrativo y no en uno distinto, precisamente sirve de apoyo

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

para ilustrar que el acto que esta Autoridad llevó a cabo, se apegó totalmente a Derecho, ya que en la orden de inspección de fecha quince de abril de dos mil trece, siempre hubo un exacto y exhaustivo acatamiento a las disposiciones constitucionales aplicables y a las particulares, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como ya fue referido en los párrafos que anteceden. -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986) RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.- exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1317

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1575 ; Registro: 177 739

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Por otro lado, en la foja 05 del escrito antes referido, el particular señala que esta Autoridad fue omisa en motivar las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo, no precisa a cuáles disposiciones hace referencia, por lo que no basta su dicho para crear convicción en esta Autoridad sobre una omisa o falta de fundamentación tanto en la orden de inspección de fecha quince de abril del año dos mil trece, como en el acta de inspección de fecha dieciséis del mismo mes y año, máxime, que como ya fue referido, en la multicitada orden de inspección, fue precisada a fojas 01 y 02, la debida fundamentación y motivación de la misma, como se puede advertir a continuación: - - -

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias de competencia en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, así como lo prevén los artículos 1º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXI, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y XXVI, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 18, 19 fracciones XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX último párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto, 53, 57 fracciones II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce: artículo Único fracciones I inciso b) y fracción III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; (...)" (Sic)

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que quienes efectuaron el acto de molestia se habrían excedido en el cumplimiento de las órdenes giradas por esta Dirección General, ejecutando actuaciones para las que carecerían de la orden expresa necesaria, al habersele, imputado hechos y omisiones; es de indicar que dicha manifestación carece de todo sustento jurídico, en virtud de que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, **NO IMPUTARON hecho u omisión alguno a la inspeccionada**, ya que dichos inspectores **SÓLO CIRCUNSTANCIARON en el acta de inspección respectiva los hechos y/u omisiones OBSERVADOS POR ELLOS**, sin que ello implique que realizaran algún pronunciamiento sobre lo observado, y mucho menos, que realizaran imputación alguna a la persona moral que nos ocupa, en virtud de que **únicamente describieron lo observado** durante la diligencia de inspección que corresponde; máxime, que la visita de inspección **es una constatación ocular** a efecto de verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente por parte de los sujetos inspeccionados, para lo cual se realiza una revisión, en este caso, tanto de las instalaciones de la interesada como de los documentos relativos al cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos; lo anterior, tan es así, que conforme a lo precisado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que **en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia**, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

En este orden de ideas, se tiene que los inspectores actuantes asentaron los hechos y/u omisiones **percibidos por sus sentidos**, en este caso, **únicamente describiendo lo observado durante la diligencia de inspección que corresponde**, lo que de ninguna manera puede considerarse como un exceso en el cumplimiento de sus órdenes, como pretende hacerlo valer la inspeccionada, toda vez que como ya se indicó, la visita de inspección es una constatación ocular por parte de los inspectores actuantes, siendo hasta la emisión del Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, que se determinaron y se hicieron del conocimiento de la inspeccionada, las presuntas irregularidades que se desprendieron de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida. -----

Igualmente, mediante el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"Cuarta.- Las circunstancias en que fue ejecutado el acto de molesta, inferido a mi representada los días 16, 17 y 18 del corriente, han dejado en estado de indefensión a mi representada.

En efecto, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las personas que se ven compelidas a atender las diligencias ordenadas por esa dependencia federal estarían obligadas a permitir el acceso al lugar sujeto a inspección, así como a proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la ley, tales disposiciones no pueden interpretarse y aplicarse de forma que los actos, hechos y omisiones declarados o manifestados por la persona física que atiende la diligencia, puedan vincular jurídicamente a una persona diferente, cuando la misma no tiene el carácter de representante, apoderado, factor o dependiente de la persona, física o moral, a la que está dirigida el acto de molestia.

En el caso particular, mi poderdante niega lisa y llanamente que la persona física que atendió la diligencia de mérito ostente representación, poder o mandato suficiente para obligarse a nombre y por cuenta de QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.; por tanto, de la misma manera, niega lisa y llanamente los actos, hechos y omisiones manifestados por la persona que se vio obligada a atender el referido acto de molestia.

Por último, mi representada niega lisa y llanamente que tales hechos u omisiones, así como cualquier otro asentado en el acta ininteligiblemente identificada como PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO, puedan implicar algún riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que puedan ocasionar alguna afectación de recursos naturales o a la biodiversidad o que puedan rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables." (Sic)

Al respecto, en cuanto a lo manifestado por la empresa en el sentido de que la visita de inspección no fue atendida por persona física que ostente representación, poder o mandato suficiente para obligarse a nombre y por cuenta de la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, es de indicar que tal circunstancia no es requisito de legalidad para llevar a cabo una visita de inspección, toda vez que el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no señala como obligación para la Autoridad, que las visitas de inspección deban entenderse con el representante legal de la empresa o por persona autorizada; lo anterior se robustece con la redacción que utilizó el legislador en los artículos 163, 164 y 165 del ordenamiento legal citado, al señalar "con la persona que atiende la diligencia", no haciendo distinción, que tal persona deba ser el representante legal; asimismo el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que "los propietarios, responsables, encargados u **ocupantes** de establecimientos objeto de verificación", deberán de prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia, de lo que se colige, que la visita de inspección podrá realizarse con cualquiera de las anteriores personas, sin que se viole en su perjuicio ningún principio de derecho. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios que a la letra señalan: -----

VISITAS ADMINISTRATIVAS. - SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. - INTERES PÚBLICO DIRECTO. Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, o que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entiendan directamente con el representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en la visita, un interés directo de las autoridades (que solo indirectamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, el artículo 16 Constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

No. Registro: 912,193
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC
Tesis: 628
Página: 569
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 281, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A.256 A.

VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE SE ENTIENDAN CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, que regula las visitas domiciliarias, condiciona su desahogo "a las formalidades previstas para los cateos". En el propio precepto constitucional, se establece que al concluir una diligencia de cateo, y, por ende, al concluir una visita domiciliar se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Por tanto, no es requisito constitucional el de que las visitas domiciliarias se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con la disposición antes transcrita, dichas diligencias pueden realizarse válidamente con el "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección está condicionada, las más veces, por el elemento sorpresa; luego, si se estableciera como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues éstos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2942/90.-Guadalupe Carrillo García.-16 de enero de 1991.-Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 281, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A.256 A.

Abundando, es de indicar que de las disposiciones legales que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en específico de los artículos 161, 162, 163, 164 y 165, se advierte la completa regulación respecto de las diligencias que deben practicarse con motivo de una inspección y verificación en materia ambiental, pues se señala la forma y términos en que la Autoridad debe proceder al realizar una visita de inspección o al ejercer la vigilancia, precisando e indicando todo el procedimiento que debe seguir esta Autoridad así como el inspeccionado, desde el inicio de la visita, en la que el inspector que la practique, debe identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía expedida por Autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, mostrándole la orden respectiva, haciendo entrega de una copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole al visitado para que en el acto designe dos testigos. -----

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Aunado a lo anterior, es de señalar que en materia de protección al equilibrio ecológico, basta que la Autoridad competente presente la orden de inspección o verificación, la cual deberá constar por escrito y con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, y en la que se contenga la facultad para verificar el exacto cumplimiento a las normas que regulan el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y que el verificador se identifique con la persona que le atienda, para que se cumpla la garantía de legalidad, sin necesidad de que dicha diligencia sea entendida con el representante legal para recibir la orden en cuestión, ya que tal exigencia no se prevé en la Ley respectiva, en atención a la importancia de verificar el estricto cumplimiento a las normas ambientales, pues entender de diversa manera la garantía de legalidad pugnaría con el interés y el derecho comunes de evitar que se realicen actividades que produzcan o puedan producir graves daños a la ecología o al medio ambiente, al no acatarse las disposiciones que tienden a preservar derechos como los de protección y la conservación del ambiente, ya que con el hecho de exigir la presencia del representante legal para llevar a cabo la diligencia de inspección, se pondría en una situación de aviso a la persona a visitar, con lo cual podría crearse una situación ficticia, que impediría a la Autoridad verificar hechos reales e implicaría contravenir el carácter sorpresivo de la visita. -----

En ese tenor de ideas, de la tesis de jurisprudencia anterior, se admite que no es un requisito para las prácticas domiciliarias o de inspección, que se lleven a cabo en presencia del representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no está presente aquél, puede llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, en el siguiente sentido, a través de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación: -----

Registro No. 175711 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 817 Tesis: 2a./J. 8/2006 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.- El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1322

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la visitada, en cuanto a que niega lisa y llanamente que los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO**, puedan implicar algún riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que puedan ocasionar alguna afectación de recursos naturales o a la biodiversidad o que puedan rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, es de indicar que no basta su dicho para crear convicción en esta Autoridad de que efectivamente, dichos hechos y/u omisiones no implican o puedan implicar alguno de los riesgos señalados por la empresa que nos ocupa. -----

Máxime, que los residuos a que se hace alusión en los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada la inspeccionada **son residuos peligrosos**, situación respecto de la cual se abundará en líneas posteriores; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la **Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos** número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada y que *"ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma **autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD**"* (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, **son residuos peligrosos con características de peligrosidad**. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Máxime que la interesada afirma y acredita que llevó a cabo la caracterización correspondiente, mediante laboratorio acreditado y aprobado, tal y como fue requerido durante la diligencia de inspección de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes;-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Por lo anterior, al corroborarse que los residuos contenidos en dicha oquedad son residuos peligrosos con características de peligrosidad, los cuales fueron depositados en el predio en cuestión sin haber sido tratados conforme a lo señalado en la autorización con que contaba la inspeccionada, conforme a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 10 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, (...) actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic); se tiene que los residuos referidos AL NO SER TRATADOS Y AL HABER PERMANECIDO EN LA MULTICITADA OQUEDAD, DESDE EL AÑO DE 2002, siendo que, como ya fue referido, dichos residuos peligrosos tienen características de peligrosidad, pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud humana; careciendo así, de todo sustento lo manifestado por la visitada en cuanto a que niega lisa y llanamente que los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO, puedan implicar algún riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que puedan ocasionar alguna afectación de recursos naturales o a la biodiversidad o que puedan rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

Destacándose que de tales hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la diligencia de inspección, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo que de conformidad con la facultad conferida al personal actuantes, en los artículos 47 párrafo primero y segundo, y artículo 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores federales comisionados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impusieron las siguientes medidas de seguridad consistentes en: -----

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

De la misma forma, mediante el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también **señaló entre otras cosas, lo siguiente:** -----

"Quinta.- Con motivo de lo expuesto en los puntos que anteceden, en la diligencia asentada en el acta PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO, se habrían violentado las disposiciones del artículo 3, fracciones III, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que tal actuación fue practicada en contravención a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en el ordenamiento invocado.

Tales omisiones no son meramente formales, sino que han trascendido a la esfera jurídica de esta sociedad mercantil, toda vez que se le ha imputado, sin motivo alguno, el incumplimiento de diversas disposiciones jurídicas que, desde este momento, mi representada niega lisa y llanamente.

(...)

Séptima.- En la diligencia consignada en el acta de referencia, también se violentaron las disposiciones del artículo 3, fracciones III, V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el oficio con el que se pretendió justificar la ejecución de la misma estaba viciado de origen, lo que, en principio, debió haber

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1325

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

motivado a los servidores públicos adscritos a esa dependencia a hacer constar su oposición a ejecutarlo, conforme a lo estatuido en el artículo 6 del ordenamiento invocado.

No obstante, el personal actuante efectuó el referido acto de molestia al amparo con un acto administrativo nulo de pleno Derecho, como lo es el oficio identificado como PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-OI-GTO, lo que afecta la legitimidad de tal diligencia.

Más todavía, en la visita de inspección efectuada los días 16, 17 y 17 del corriente, se incurrió en las mismas violaciones procedimentales que aquellas que cometió la autoridad ordenadora de facto. Por tal motivo y toda vez que, de conformidad con lo estipulado del primer artículo del ordenamiento invocado, tales disposiciones son de orden público e interés social, mi representada pide a esa dependencia federal, con el respeto debido, que efectúe el estudio oficioso del acatamiento de las disposiciones relativas al procedimiento previstas en la ley federal de la materia, también en la práctica de la tal diligencia.

En virtud de que de ese estudio resultará el incumplimiento a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, esta empresa también le pide, con el respeto debido, a esa dependencia, que se sirva dictar resolución expresa en la que determine dejar sin efecto alguno la actuación de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción X; 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (Sic)

Sobre el particular, es necesario aclarar a la empresa que dichos argumentos ya fueron objeto de estudio en el cuerpo de la presente Resolución y desestimados, reiterándose que el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO**, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se expidió con apego a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el hecho de que la orden de inspección no es un acto administrativo nulo, razonamientos que se tienen a la letra como insertos en obvio de repeticiones innecesarias, precisando de nueva cuenta que durante la diligencia no se realiza imputación alguna, únicamente el personal comisionado circunstancian los hechos y/u omisiones que observaron durante la visita que practican, siendo con posterioridad que esta autoridad instauro el procedimiento administrativo correspondiente al emitir y notificar el acuerdo de emplazamiento relativo, para que en ejercicio de la garantía de audiencia con la que cuentan los particulares, formulen manifestaciones y ofrezcan las probanzas que a su derecho convengan, etapas procedimentales que fueron debidamente acatadas por esta autoridad, reuniendo los requisitos que la legislación aplicable prevé en la emisión de los actos de autoridad; destacando que si la impetrante no estaba de acuerdo con lo asentado en la documental pública de mérito, le correspondía la carga de la prueba de sus afirmaciones y pretensiones, en términos de lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, máxime que tanto la orden, como el acta de inspección que nos ocupan gozan de la presunción de validez con la que cuentan dichos actos de autoridad, atentos a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que el particular acredite lo contrario ante las instancias correspondientes a efecto de que su invalidez sea declarada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso, situación que en el caso concreto no aconteció-----

Además, mediante el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Sexta.- En la ejecución de la visita de inspección que quedó asentado en el acta de mérito, también se contravinieron las disposiciones del artículo 3, fracciones I, III, V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que las personas que intervinieron se abstuvieron de identificarse debidamente, por lo

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1326

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

que el referido acto de molestia referido se realizó sin acatar las formalidades previstas por el citado ordenamiento para su validez.

Para que las autoridades administrativas puedan realizar visitas de inspección, es forzoso que el personal actuante esté provisto del documento público que los acredite a practicar la inspección o verificación. Además, al iniciar la inspección, el personal comisionado está obligado a identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente.

En la especie, mi representada niega lisa y llanamente que las personas que levantaron el acta de referencia, hayan hecho constar, en forma circunstanciada, el acto de su identificación en los términos establecidos en la jurisprudencia anterior. Tal omisión no es un asunto menor, ya que el estudio oficioso de la competencia de quienes ejecutaron el acto de molestia, llevaría a concluir la incompetencia de las mismas para practicar la diligencia administrativa de mérito.

Ante la evidente contravención de las disposiciones del artículo 3, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta empresa pide a esa dependencia, con el respeto debido, que determine dejar sin efecto el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción X; 32 y 95 del ordenamiento procedimental administrativo invocado." (Sic)

Al respecto, es de indicar que lo manifestado por la inspeccionada carece de sustento jurídico, toda vez que del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se desprende que los inspectores adscritos a esta Procuraduría y que actuaron en la diligencia de inspección referida, acataron las formalidades previstas en la legislación aplicable, precisando en el caso en particular, que si se identificaron debidamente, conforme a lo dispuesto en los numerales 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que señalan lo siguiente: -----

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia; y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. (...)

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

En este orden de ideas, se tiene que dicha situación fue asentada a fojas 01 y 02 del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, al circunstanciarse lo siguiente: -----

(...)

Los Inspectores Federales comisionados nos cercioramos que es el domicilio indicado en la orden de inspección, a través de la "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C., con folio 00017583 de fecha 23 de mayo de 2001.

Acto seguido los Inspectores Federales actuantes solicitamos la presencia del Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S. A. de C.V., compareciendo quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifiesta ser responsable de trámites del citado establecimiento, y quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, (...), a quien en este momento se hace conocedor del objeto de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO, de fecha quince de abril de dos mil trece, suscrita por el C. Lic. Arturo Estrada Rangel, en su carácter de Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

cual se le hace entrega de un tanto con firma autógrafa y recibe de conformidad. En este mismo acto los Inspectores Federales actuantes nos identificamos ante el Ciudadano [redacted] con las credenciales números 010, 012, 017 y 042, respectivamente, con fecha de expedición del primero de enero de dos mil trece, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, expedidas por el C. Lic. Arturo Estrada Rangel, en su carácter de Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en uso de la facultad conferida por el artículo 62 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, mismas que nos acreditan como Inspectores Federales de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los presentantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente diligencia, haciéndole saber al Ciudadano [redacted] que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, hecho lo cual, el Ciudadano [redacted]. Si permite el acceso a las instalaciones del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., (...). (Sic)

Derivándose así, que los cuatro inspectores actuantes al iniciar la multicitada diligencia, se identificaron debidamente con el C. [redacted] persona que atendió la diligencia de inspección, en virtud de que le exhibieron para tal efecto, las credenciales números 010, 012, 017 y 042, mismas que se encontraban vigentes al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, ya que se precisó la fecha de expedición del primero de enero de dos mil trece y con una vigencia al treinta y uno de diciembre del mismo año, así como el que fueron expedidas por autoridad competente, al ser emitidas por el Licenciado Arturo Estrada Rangel, en su carácter de Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, mismo que, como fue asentado en el acta de inspección que nos ocupa, expidió dichas credenciales haciendo uso de su facultad conferida por el artículo 62 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces vigente, precepto por el cual se establece que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, tendrá entre otras, la atribución de expedir credenciales o constancias de identificación de inspector federal, al personal adscrito a dicha unidad administrativa, teniéndose así, que con las mencionadas credenciales, los inspectores se encontraban acreditados para realizar visitas de inspección en la materia. -----

Asimismo, se corrobora que los inspectores actuantes hicieron conocer del objeto de la orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO, de fecha quince de abril de dos mil trece, suscrita por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, a la persona que atendió dicha diligencia, haciéndole entrega de un tanto con firma autógrafa, circunstanciándose además, que la persona referida recibió de conformidad; por lo anterior, es de indicar que contrario a lo manifestado por la persona moral que nos ocupa, los inspectores actuantes en la multicitada visita de inspección, se identificaron debidamente, durante la realización de la misma, y en consecuencia, se tiene que dicha inspección se llevó a cabo siguiendo las formalidades que para el desarrollo de las visitas de inspección, se contemplan en las leyes aplicables al caso en concreto, siendo éstas, tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

2) Por otro lado, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"PRIMERO.- En relación al acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO II.-) en donde cita que (la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente)...sic. y que se imponen MEDIDAS DE SEGURIDAD que son.

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, municipio de Salamanca Guanajuato, en la que Químicos y Derivados S. A. de C. V. ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados S. A. de C. V. como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

SEGUNDO.- En relación al mismo acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO III.- párrafo cuarto) en donde precisa que (que la empresa que nos ocupa, al dar manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30.000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado toda vez que dichos residuos desde el mes de julio del año dos mil dos no se han tratado y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca Guanajuato, lo que podría ocasionar que dichos residuos peligrosos generen daños para el ser humano, la sociedad y el medio ambiente)...sic.

Respuesta: En primera instancia, la empresa no ha dado manejo inadecuado a los residuos peligrosos que se encuentran en la oquedad, recordando que la empresa contaba con la autorización correspondiente, por lo cual tales residuos tán en el mismo sitio y no han cambiado sus características, ni se ha vertido residuo alguno a la misma, como lo constataron los inspectores actuantes en su visita al sitio.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo indicado en los ANTECEDENTES, del presente escrito, la empresa ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el tratamiento de los residuos peligrosos para continuar con la neutralización de los Residuos Peligrosos contenidos en la oquedad y quitarles su característica de peligrosidad, por lo que se requiere de dar continuidad al proceso que se venía dando y terminar de manera definitiva con este problema ambiental.

La propuesta de tratamiento a través de neutralización ya contó previamente con la aprobación de la Secretaría al considerarla como una opción viable, por lo cual se requiere obtener la ampliación correspondiente a la renovación y/o la prórroga correspondiente, que se estaba gestionando y dar continuidad al tratamiento del mismo, para lo cual solicitaremos nuevamente y a la brevedad esta Autorización de Tratamiento In-Situ." (Sic)

Al respecto, es de indicar que contrario a lo manifestado por la persona moral que nos ocupa, la misma sí dio un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30, 000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, en virtud de que como fue precisado en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-213, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado el día siete de mayo del mismo año, dichos residuos desde el mes de julio de dos mil dos, no se han tratado y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, y como lo refiere la inspeccionada, la misma contaba con la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral al rubro citada, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1329

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No menos cierto es, que los residuos depositados en la multicitada oquedad fueron depositados en el predio en cuestión sin haber sido tratados conforme a lo señalado en la autorización con que contaba la inspeccionada, lo anterior se desprende de lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 10 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic). -----

En este sentido, los residuos referidos desde el año de 2002, no fueron tratados, y permanecieron en el predio hasta la fecha de la visita de inspección, es decir, dichos residuos fueron depositados ahí en el predio, sobre suelo natural, ya que como fue circunstanciado a foja 06 del acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, no se observó por los inspectores actuantes, evidencia de que se hubiera colocado algún material impermeable, como liner o geomembrana de polietileno de alta densidad, para controlar y/o evitar la infiltración de posible lixiviados ácidos al suelo, subsuelo y aguas subterráneas. -----

En este orden de ideas, independientemente de que la empresa en cuestión contara con la referida autorización, es de indicar que la misma, no dio un manejo adecuado a los residuos peligrosos que depositó en la multicitada oquedad, al haberlos depositado sobre suelo natural y sin haber sido tratados, desprendiéndose así, que al momento de la diligencia de inspección la impetrante se encontraba dando un manejo inadecuado a los residuos peligrosos que depositó en la referida oquedad, al no haberlos tratado conforme lo señalado en la autorización ya citada. -----

Máxime, que la autorización ya citada, que fue otorgada a la inspeccionada mediante el oficio número DOO.-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, contaba con una vigencia de tres años y medio, atendiendo a lo señalado en el Término 18 de la misma, en el cual se establece lo siguiente: -----

"18. La presente Autorización se otorga con una vigencia de tres años y medio a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser renovada a solicitud expresa del interesado, con 60 días de anticipación a la fecha del vencimiento, bajo la reserva de que cualquier modificación a lo aquí autorizado deberá notificarlo a esta Dirección general, con 60 días de anticipación a efecto de resolver lo que a su competencia corresponda."

Por lo que, no obstante lo manifestado por la empresa en cuestión, mediante el escrito de mérito, a través del cual refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la multicitada autorización, y que "ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el tratamiento de los residuos peligrosos para continuar con la neutralización de los Residuos Peligrosos contenidos en la oquedad y quitarles su característica de peligrosidad" (Sic), se tiene que la referida autorización no se encontraba vigente después del año dos mil dos, y la empresa no ha obtenido la prórroga o renovación de dicha autorización, y por tanto, la inspeccionada al tener el carácter de generador de los residuos peligrosos ácidos que depositó en la referida oquedad, y al no encontrarse autorizada para realizar la actividad consistente en el tratamiento in situ de los residuos peligrosos ácidos depositados por la misma en la oquedad que nos ocupa, así como tampoco para la disposición final in situ del material depositado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz, se encontraba obligada a dar un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ácidos generados por la misma, de conformidad con el numeral 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indica que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la Ley General referida. -----

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que la inspeccionada depositó residuos peligrosos ácidos en la multicitada oquedad, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y desde el mes de julio del año dos mil dos, no fueron tratados y permanecieron en el predio en cuestión, situación que se observó a la fecha de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece. -----

Además, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"TERCERO.- En relación al mismo acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO III.- FOJA 5, final del párrafo primero) en el que dice (ordena y reitera a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS S. A. DE C. V. las siguientes MEDIDAS DE SEGURIDAD...) sic.

(LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, municipio de Salamanca Guanajuato, en la que Químicos y Derivados S. A. de C. V. ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.)... sic.

Respuesta: En relación a la clausura temporal total de la oquedad o socavón mencionado, es innecesaria ya que en ese lugar no existe manejo de residuos peligrosos desde Noviembre del 2002, por el contrario la empresa Químicos y Derivados S. A. de C. V. ha estado al pendiente de que este lugar se mantenga resguardado y en condiciones seguras.

Además es importante señalar que la empresa Químicos y Derivados S. A. de C. V. desde el año 2004 a la fecha en el 2013, ha enviado la totalidad de los residuos peligrosos ácidos generados a CONFINAMIENTO CONTROLADO y/o TRATAMIENTO, como queda demostrado con los manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final de los mismos, con empresas autorizadas por la SEMARNAT para este fin, demostrando clara y ampliamente que mi representada no ha seguido vertiendo residuos peligrosos en la oquedad o socavón del Cerro de la Cruz, desde que ya no tuvo vigente la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos, documentales que se adjuntan a la presente como Anexo 7." (Sic)

Al respecto, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que en la oquedad mencionada, no existe manejo de residuos peligrosos desde noviembre de dos mil dos, es de indicar que efectivamente, la misma no ha dado un manejo integral a los residuos peligrosos depositados por la misma en la referida oquedad, ya que conforme a lo establecido en el artículo 5° fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el manejo integral de los residuos peligrosos consiste en las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Teniéndose en el caso en concreto, que la autorización que fue otorgada a la inspeccionada mediante el oficio número DOO.-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, contaba con una vigencia de tres años y medio, como ya fue referido, asimismo, dicha autorización no se encontraba vigente después del año dos mil dos, y por tanto, los residuos peligrosos ácidos depositados por la persona moral al rubro citada, en la multicitada oquedad, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, desde el mes de julio del año dos mil dos, no fueron tratados y permanecieron en el predio en cuestión, hasta la fecha de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, sin recibir tratamiento alguno por la inspeccionada, en virtud de que la misma no se encuentra autorizada para realizar tal actividad, aunado al hecho de que la misma no les dio un manejo ni disposición final adecuada. -----

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la inspeccionada, la medida de seguridad a que hace referencia mediante el escrito en estudio, e impuesta por esta Autoridad mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2103, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, fue necesaria, en virtud de que como fue señalado a fojas 02 y 03, en el acuerdo citado, la empresa que nos ocupa, al dar un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, toda vez que dichos residuos desde el mes de julio del año dos mil dos, no se han tratado y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, podría ocasionar que dichos residuos peligrosos generen daños para el ser humano, la sociedad y el medio ambiente, en virtud de que los residuos peligrosos que corresponden a ácido sulfúrico, cuentan con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, pudiendo provocar riesgos a la salud humana y al medio ambiente. -----

Máxime, que los residuos a que se hace alusión en los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada la inspeccionada son residuos peligrosos, situación respecto de la cual se abundará en líneas posteriores; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO IN-SITU DE RESIDUOS PELIGROSOS número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, se reitera que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada y que "ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD" (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos peligrosos con características de peligrosidad. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo anterior, al corroborarse que los residuos contenidos en dicha oquedad son residuos peligrosos con características de peligrosidad, los cuales fueron depositados en el predio en cuestión sin haber sido tratados conforme a lo señalado en la autorización con que contaba la inspeccionada, conforme a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 10 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic); se tiene que los residuos aludidos AL NO SER TRATADOS Y AL HABER PERMANECIDO EN LA MULTICITADA OQUEDAD, DESDE EL AÑO DE 2002, siendo que, como ya fue precisado, dichos residuos peligrosos tienen características de peligrosidad, pueden implicar algún riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que puedan ocasionar alguna afectación de recursos naturales o a la biodiversidad o que puedan rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables; razón por la que se puntualiza que la medida de seguridad a que hace referencia la visitada en el escrito en estudio, ordenada, reiterada e impuesta por esta Autoridad mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2103, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, fue necesaria. -----

En este sentido, y como fue señalado a foja 05 del mencionado acuerdo, toda vez que de los hechos u omisiones observados y circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, esta Autoridad ordenó y reiteró a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., las MEDIDAS DE SEGURIDAD siguientes: -----

- 1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.
- 2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

Lo anterior, toda vez que la imposición de dichas medidas de seguridad buscaban evitar o disminuir el riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, es decir, la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición de dichos residuos peligrosos, ocasionaran efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares. -----

Por lo que, no obstante que la inspeccionada argumente a efecto de deslindar su responsabilidad que desde el año dos mil cuatro al dos mil trece, estuvo enviando sus residuos peligrosos consistentes en

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1333

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ácidos generados a confinamiento controlado y/o tratamiento, como lo manifiesta a través de su escrito en estudio, tal situación es independiente del tratamiento y manejo que debe darle a los residuos peligrosos que depositó en la multicitada oquedad, los cuales, como ya fue referido, se encuentran depositados en dicha oquedad sin haber recibido tratamiento alguno ni destino final adecuado, razón por la cual, esta Autoridad determinó ordenar, reiterar e imponer la medida de seguridad en cuestión, mediante el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2103**, de fecha veintidós de abril de dos mil trece. -----

Igualmente, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados S. A. de C. V. como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento)...sic.

Respuesta: La imposición de esta MEDIDA DE SEGURIDAD del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013 citado, no sólo carece de la debida fundamentación y motivación, sino que contraviene a disposiciones de orden e interés públicos, como el dar una legítima solución ambientalmente consensada y fundamentada, que permita terminar con un problema que debe resolverse con mayor tiempo y no tratar de bloquear a mi representada Químicos y Derivados S. A. de C. V. con esta MEDIDA DE SEGURIDAD que no tiene la base de que sea la fuente de contaminación del sitio, ya que recordemos nuevamente desde el año 2004 a la fecha en el 2013, los residuos generados se han enviado de manera puntual a CONFINAMIENTO CONTROLADO y/o TRATAMIENTO, como lo demuestra con los manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final, documentales que se adjuntan a la presente como Anexo 7.

Además con la imposición de la clausura a las instalaciones productivas la Autoridad limitará la generación de fondos de mi representada, para poder seguir dando el tratamiento autorizado en el sitio, por lo que solo se generara tener un pasivo ambiental que va en contra de dar una solución a la población y al ambiente, más lo que pretende mi representada es encontrar la solución más idónea en todos los contextos por lo que solicita Químicos y Derivados S. A. de C. V. ubicada en el kilómetro 314 de la Carretera Panamericana, en el Municipio de Salamanca, en el Estado de Guanajuato, México, C.P. 36730, que sea levantada esta MEDIDA DE SEGURIDAD, lo cual permitirá económica y operativamente darle continuidad al proyecto de tratamiento, en virtud de que no representa un peligro al ambiente como está demostrado en el acta de inspección que consta en el EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13, y si una solución al problema, ya que se ha demostrado a través de las diferentes solicitudes y acercamientos a la autoridad, que tiene la voluntad y convicción de solucionar el problema ambiental." (Sic)

Al respecto, es de señalar que la medida de seguridad que refiere, ordenada, reiterada e impuesta mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2103**, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, fue debidamente fundada y motivada por esta Autoridad, en virtud de que en el Considerando III del acuerdo citado, fue indicada la fundamentación y motivación de dicha medida de seguridad, misma que fue ordenada por esta Autoridad con la finalidad de que fuera respetado el derecho humano consagrado en el artículo 4º quinto párrafo constitucional, consistente en que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y será precisamente el Estado quien garantizará el respeto a este derecho, respetando así, disposiciones de orden e interés públicos, ya que es de orden público la protección del ambiente y el equilibrio ecológico. -----

En este sentido, y atendiendo al contenido del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad al encontrarse obligada a proteger y garantizar el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

derecho humano a un medio ambiente sano, debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en las leyes ambientales aplicables al caso que nos ocupa, lo anterior, toda vez que el precepto legal citado establece que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* (Sic) -----

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Al respecto, cabe señalar que en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, **la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.** -----

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también **alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos;** por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las **restricciones a los derechos**, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) **como en su aplicación** (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial). -----

Tal situación se puntualiza, ya que, en el caso concreto la inspeccionada se encuentra obligada a observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta por las actividades que realiza, respecto a la generación de los residuos peligrosos y el manejo integral de los mismos; por lo tanto, al dejar de cumplir con las disposiciones normativas, ésta no permite que se concrete el derecho humano previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, **pág. 2257, del rubro y texto siguientes:** -----

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles **(federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible** puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1335

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014,

Ahora bien, la obligación de proteger, se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible. -----

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/25 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008516, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2256, del rubro y texto siguientes: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular. -----

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00029/18/0016

involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. -----

Cabe mencionar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto. -----

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/24 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2254, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1338

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2839, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, se reitera que contrario a lo manifestado por la impetrante a través de su escrito de mérito, las medidas de seguridad consistentes en *LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento*, ordenada, reiterada e impuesta por esta Autoridad a través de los Acuerdos números PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece y PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, se encuentran debidamente fundadas, en virtud de que dichas medidas de seguridad fueron ordenadas e impuestas con estricto apego a los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; coligiéndose de esa forma que en caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, de manera fundada y motivada, se podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente residuos peligrosos; esta Autoridad fundamentó debidamente las medidas de seguridad referidas, en virtud de que en los Acuerdos números PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013 y PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, expresó los preceptos legales aplicables a fin de ordenar dichas medidas de seguridad, siendo en el caso en particular los ya multicitados preceptos legales, tal como se puede advertir en el contenido de los acuerdos citados.

Ahora bien, por lo que hace a la motivación de las medidas de seguridad en cuestión, es de indicar que en los Acuerdos números PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013 y PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, se expresó la debida motivación de las mismas, al señalarse las razones por las cuales se ordenaba la **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, como fuente generadora de los residuos peligrosos y

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

responsable de su disposición final y tratamiento, y por lo cual eran aplicables los preceptos jurídicos ahí señalados, **motivación que se basó en los hechos observados por los inspectores federales actuantes durante la diligencia** practicada y que obran en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, tal como se puede advertir en los proveídos citados. - - - - -

Máxime, que respecto de los residuos peligrosos a que se hace referencia en el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, de la cual se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, **derivado del manejo y disposición inadecuada de los residuos peligrosos generados por la impetrante**; se tiene que son residuos peligrosos como ya fue referido con anterioridad, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintitrés de mayo de dos mil trece, **dicha empresa indicó que:** - - - - -

"(...) ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD" (Sic)

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Resultando así evidente, que la impetrante **reconoce que genera residuos peligrosos, RECONOCIENDO ADEMÁS PERFECTAMENTE LA PELIGROSIDAD DE LOS MISMOS**, tan es así que argumenta que realiza gestiones ante la autoridad correspondiente de la autorización que tenía para el tratamiento de neutralización de los residuos peligrosos contenidos en la oquedad y quitarles su característica de peligrosidad. - - - - -

En este orden de ideas, al advertirse durante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, que se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos por parte de la impetrante, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, situación que podría ocasionar que dichos residuos peligrosos generen daños para el ser humano, la sociedad y el medio ambiente, en virtud de que dichos residuos peligrosos pueden contar con alguna de las siguientes características: **corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, pudiendo provocar riesgos a la salud humana y al medio ambiente**; se tiene que de estos hechos se desprendió la motivación respectiva para que esta Autoridad ordenara e impusiera las medidas de seguridad que nos ocupan, mismas que fueron establecidas con la finalidad de que se concrete el respeto al derecho humano consagrado en el artículo 4º, quinto párrafo, constitucional, consistente en que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y será precisamente el Estado quien garantizará el respeto a este derecho, observándose de esa forma, ya que respecto a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico, sus disposiciones son de orden e interés públicos, en particular en materia de prevención y gestión de residuos en el territorio nacional, propiciando el desarrollo sustentable y previniendo la contaminación de residuos y, de ser el caso, para llevar a cabo su remediación. - - - - -

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.
Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.
Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986) RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No obstante lo anterior, cabe destacar que atendiendo la solicitud de la empresa que nos ocupa mediante su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1342

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento. -----

Lo anterior, toda vez que como se precisó en dicho proveído, esta Autoridad tomó en consideración lo manifestado por la impetrante, a través de sus ocurso de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, informó de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citadas, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de **299430 kg.** de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de **75945 kg.** de los mencionados residuos, por lo que se desprendió que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometió a retirar "**al menos 200 toneladas**" al mes, cantidad superior a las 90 toneladas que en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, había indicado que retiraría, denotó el ánimo y seriedad de la empresa para tratar de dar cumplimiento a las medidas que se le ordenaron, por lo cual esta Autoridad consideró procedente levantar condicionadamente las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, impuestas a la persona moral que nos ocupa, y ordenarle diversas medidas correctivas.

3) Por otro lado, mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Asimismo, se pide a esa H. Autoridad ordene el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas en las instalaciones de mi representada en virtud de que de manera paralela al procedimiento administrativo que se atiende, existe otro por parte de esa H. Autoridad identificado con el número PFPA/3.2/2C.27.1/00023-13 en el cual ha quedado demostrado legalmente y esa autoridad a reconocido que no existe ni ha existido disposición alguna de residuos o materiales en el socavón o mina identificado en el cerro de la Cruz. Esto es, los residuos generados han sido debidamente enviados a empresa autorizada a partir del año en que no tenía derecho a contenerlos en el lugar in situ y por lo tanto se cumple con dicha normativa. Esto es, la medida impuesta en el lugar de las instalaciones de mi representada no se encuentra debidamente fundada ni motivada en virtud de no existir plenamente demostrado la vinculación de una disposición de residuos en el lugar que demuestre la concatenación entre una y otra para impedir las operaciones de la empresa y se continuarla se deja en estado de indefensión a mi representada." (Sic)

Al respecto, es de indicar que la solicitud de la empresa en cuanto al levantamiento de las medidas de seguridad impuestas a la misma, fue atendida mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, a través del cual esta Autoridad consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

C.V. ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V. como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento. -----

Ahora bien, y no obstante lo anterior, cabe precisar a la inspeccionada que si bien existe otro procedimiento abierto por esta Autoridad a nombre de la empresa al rubro citada, el mismo es independiente al procedimiento señalado en el rubro, máxime, que esta Autoridad ordenó e impuso las medidas de seguridad antes citadas, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, residuos depositados en la multicitada oquedad que se depositaron en el predio en cuestión sin haber sido tratados conforme a lo señalado en la autorización con que contaba la inspeccionada, lo anterior se desprende de lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 010 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic). -----

4) Ahora bien, mediante el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Octava.- Mediante acuerdo AE/020/13 fechado el 15 de febrero del año en curso, esa misma dependencia federal, por conducto del mismo órgano desconcentrado, a través de su delegación en el estado de Guanajuato, instauró el procedimiento administrativo integrado en el expediente PFFA/18.2/2C.27.1/0002-13, por hechos idénticos o que serían antecedentes o consecuencia unos de otros.

Resulta evidente, entonces, que la realización de la irregular visita de inspección, efectuada los días 16, 17 y 18 del corriente, fue posterior a la de la instauración del procedimiento administrativo en el párrafo anterior.

Toda vez que ambos procedimientos se refieren a hechos o actos que son unos antecedentes o consecuencia de los otros; por lo tanto y con objeto de evitar la emisión de resoluciones que puedan llegar a ser contradictorias entre sí, esta empresa solicita, con el debido respecto, que se sirva proveer la acumulación de los autos de este procedimiento al diverso integrado en el expediente PFFA/18.2/2C.27.1/0002-13, sustanciado por esa misma dependencia federal, por conducto del mismo órgano desconcentrado, a través de su Delegación en el Estado de Guanajuato." (Sic)

Al respecto, en relación a la solicitud de la persona moral que nos ocupa, en cuanto a que se acumule el procedimiento administrativo al rubro citado al similar número PFFA/18.2/2C.27.1/0002-13, abierto por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, es de indicar que esta Autoridad determina que dicha acumulación no es procedente, en virtud de que no se actualizan los supuestos señalados en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra indica lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1344

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Desprendiéndose así, que los procedimientos administrativos, instaurados tanto por esta Autoridad como por la Delegación referida, respectivamente, versan sobre hechos diversos, es decir, en dichos procedimientos no se está resolviendo una misma controversia, ya que dichos actos se encuentran desvinculados entre sí, ya que si bien es cierto, ambas unidades administrativas iniciaron cada una un procedimiento a nombre de la persona moral al rubro citada, no menos cierto es, que las presuntas irregularidades contempladas en ambos procedimientos, son diversas ya que devienen de hechos diferentes, y por tanto, no procede la acumulación de los procedimientos referidos, toda vez que no existe justificación para tramitarlos de manera conjunta. -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala: ---

Época: Décima Época Registro: 2009070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.72 K (10a.) Página: 2356

SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ. La figura de la separación de juicios de amparo fue instaurada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 76/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", a partir de una institución jurídica distinta, como es la acumulación de los procedimientos constitucionales, establecida en el artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada; figura que no prevé la vigente. No obstante, ello no impide que conforme a este último ordenamiento se decrete la separación de los juicios de amparo cuando el quejoso reclame actos distintos atribuidos a autoridades diferentes. Lo anterior, porque aun cuando la figura de la acumulación no tenga sustento en la Ley de Amparo, sí lo tiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente (artículo 72, primer párrafo). En este sentido, la regla contenida en dicho numeral, leída en sentido negativo, consiste en que cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, no existe justificación para tramitarlos conjuntamente; en consecuencia, debe decretarse su separación, porque, aun cuando en la ley de la materia, publicada el 2 de abril de 2013, no se encuentre expresamente prevista la figura de la acumulación de juicios, ello no puede llevar a concluir que dos juicios constitucionales derivados de actos reclamados atribuidos a autoridades diferentes deban sustanciarse en un mismo procedimiento, cuando no guardan relación entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2014. Alma Margarita Cerón Flores. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Época: Décima Época Registro: 2008742 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XIV.P.A.1 K (10a.) Página: 2504

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La separación de juicios de amparo fue creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, tomando como parámetro la acumulación prevista en el numeral 57 de la ley de la materia abrogada, deduciéndolo en sentido contrario. Ahora, la normativa vigente a partir del 3 de abril de 2013, no prevé expresamente el incidente de acumulación de juicios; empero, de conformidad con su artículo 2o., tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 72 se establece esa acumulación. En estas condiciones, dicha figura es aplicable al amparo, ya que no contraviene las disposiciones de la ley que lo regula. Por tanto, el Juez de Distrito, de oficio, debe tramitar el incidente relativo cuando en una misma demanda se reclamen actos desvinculados entre sí.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 6/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 261. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día siete de agosto del mismo año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, compareció realizando básicamente, las siguientes manifestaciones: -----

"Que le hago conocer por esta vía de manera formal y expresa que conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aporé al expediente administrativo instaurado la siguiente prueba superviniente que es importante para dilucidar el procedimiento administrativo que Usted ha instaurado en contra de mi representada al cumplir las instrucciones de sus Superiores que son propias de sus encargo.

Esto es, como es o debió ser de su conocimiento al ser una Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que tiene atribuciones de dirigir la política de inspección y vigilancia en las materias de su competencia, así como coordinar y supervisar las acciones de inspección y vigilancia de las Delegaciones de la misma Procuraduría, la Delegación de ésta en el estado de Guanajuato, instauro un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia este mismo año el cual ha sido resuelto y notificado a mi representada. Para ello, exhibo como prueba superviniente copias certificadas tanto de la resolución emitida como de la notificación de la misma.

En efecto, en dicho procedimiento se han resuelto las supuestas conductas y omisiones de mi representada en relación a los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, municipio de Salamanca, Guanajuato, imponiendo diversas sanciones administrativas.

¿Porqué es importante que Usted analice conforme a derecho dicha probanza que se aporta a través de la presente vía? Quiero desde este momento expresarle que sería en aras de una correcta aplicación de la ley e impartición de justicia a través del respeto de los derechos y garantías de mi representada ya que de no hacerlo se provocarían graves perjuicios a esta empresa.

Se aprecia a continuación un comparativo de dos documentos legales y válidos conforme a los criterios jurídicos previstos en las leyes aplicables. Esto es, el emplazamiento que Usted ha emitido con motivo del procedimiento administrativo numero PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13, y la resolución administrativa emitida por el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1346

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Delegado de la PROFEPA en estado de Guanajuato PFFA18.2/2C27.1/002/13/075 del 10 de junio de 2013, dentro del expediente administrativo No. PFFA/18.2/2C.27.1/00002-13. Lo anterior, a efecto de mostrar, probar y demostrar que en caso que Usted a través de la Unidad Administrativa a su cargo se provocarían graves perjuicios a mi representada, así como la violación a sus garantías constitucionales y derechos legales que le asisten. Procedo a mostrar algunos ejemplos:

Del cuadro exhibido se pueden apreciar diversas situaciones que nos llevan a dilucidar que a través del procedimiento administrativo abierto por esa Unidad Administrativa (Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación) de la PROFEPA se está duplicando la actividad que tiene el Estado Mexicano encomendada a la SEMARNAT-PROFEPA a través de las diversas normativas que existen. Esto es, si ya existía un procedimiento incoado a mi representada a través de OTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON EL MISMO CARÁCTER JURÍDICO Y VÁLIDEZ Y TAMBIÉN DE LA PROFEPA PORQUE SE INICIA UNO NUEVO SOBRE LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y LUGAR (llámese supuestos hechos u omisiones) eso es una primera premisa que atenta contra las garantías y derechos de mi representada en cuanto a la certeza jurídica y legalidad que debe respetar todo acto de autoridad. Una segunda premisa es ¿porqué si existen las formar legales -atraer, acumular, etc- para unificar en un solo procedimiento por parte de la autoridad INCLUSO AL SER LA MISMA PROFEPA no se hizo? Es decir, acumular los dos procedimientos, atraer el de la Delegación al tener la potestad de hacerlo o dejar a la Delegación que fue primero en tiempo a sustanciar su procedimiento. Esto lleva a mi representada a pensar que no se trata de un acto legalmente sostenible ni oponible a terceros como pueden ser Juzgados Federales o Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que inclusive va más allá de cuestiones meramente ambientales.

Le expreso también de manera respetuosa que en caso que el procedimiento administrativo instaurado por esa Unidad Administrativa persista se estaría incumpliendo con denominado principio constitucional "non bis in ídem", o también llamado "ne bis in ídem", como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, este principio garantiza a toda persona que no sea "juzgado" nuevamente por la misma infracción, a pesar de que en el procedimiento primigenio fuera absuelto o condenado por los hechos u omisiones que se pretenden analizar por segunda ocasión. Esto es, dicho principio, de ser meramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial -imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso administrativo y su reproducción- y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora, por ende, también en la materia administrativa

En conclusión, el Derecho Administrativo Sancionador debe considerar una dogmática propia que habría de girar fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos constitutivos de las infracciones, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas. Sin olvidar, por último, que el distanciamiento de las técnicas procesales es tanto más necesario en cuanto a que en el Derecho Administrativo Sancionador el principio opera incluso para cuando existe una sanción administrativa.

Por último, debe Usted considerar que mi representada a permanecido por casi cuatro meses en paro de actividades arrojando con ello una pérdida económica considerable por lo cual se pide atender la petición legal y probatoria que se ha expuesto. Inclusive con el afán de no acudir en su momento procesal a vías ordinarias que arrojen una responsabilidad patrimonial y con el compromiso ambiental que mi representada hará lo conducente para atender el procedimiento iniciado y resuelto por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Guanajuato" (Sic)

Al respecto, es de indicar a la inspeccionada que si bien es cierto, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación tiene entre sus atribuciones, la de supervisar, evaluar y asesorar los procedimientos de inspección y verificación en las materias de su competencia, instaurados por las Delegaciones de la Procuraduría, de conformidad con el artículo 57 fracción III del Reglamento Interior

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1347

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no menos cierto es, que entre las facultades o atribuciones de esta Dirección no se tiene la de restringir las acciones de inspección y vigilancia de las Delegaciones de esta Procuraduría, y por tanto, si dicha Delegación inició un procedimiento a nombre de la empresa al rubro citada, el mismo será substanciado por la referida Delegación sin injerencia de esta Autoridad. -----

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la inspeccionada mediante el escrito de mérito, en cuanto a que según su dicho, en caso de que el procedimiento administrativo instaurado por esta Unidad Administrativa persista, se estaría incumpliendo con el denominado principio constitucional "non bis in ídem", es de indicar que el hecho de que el procedimiento administrativo instaurado por esta Autoridad persista llegando a su fin con la emisión de la presente resolución administrativa, en ningún momento incumple con el principio *non bis in ídem*, ya que si bien es cierto, como lo señala la inspeccionada, [REDACTED] califica al principio citado "como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto", destacando que dicho principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en materia administrativa, en la imposibilidad de incoar un procedimiento administrativo tendiente a la emisión de una resolución de la autoridad respecto de situaciones que ya hayan sido objeto de un procedimiento de la misma naturaleza. -----

No menos cierto es, que en el caso en concreto esta Autoridad no incumple el referido principio, toda vez que los hechos sobre los que versa la resolución emitida por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato y por los cuales fue sancionada la persona moral que nos ocupa, difieren de los hechos y/u omisiones por las cuales fue emplazada dicha empresa por esta Dirección General; situación que se desprende del análisis a la copia certificada de la Resolución número PFPA18.2/2C27.1/002/13/075, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Delegación referida, exhibida por la inspeccionada mediante su escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día siete de agosto del mismo año, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y de la cual, se observa a foja 02, dentro del Considerando II, que los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A DE C.V.**, y que no fueron desvirtuados, de conformidad con la resolución citada, consisten en lo siguiente: -----

1. "Al momento de la visita se le solicitó a quien atiende la visita nos presentara la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos, misma que no fue mostrada.
2. Al momento de la visita se le solicita a quien atiende la visita nos presentara la caracterización del suelo donde fueron depositados los residuos peligrosos denominados "ácido sulfúrico gastado viscoso" con ubicación EN LA SIGUIENTE POLIGONAL

(...)

Ya que estos tienen desde el 2002 a la fecha y no se ha dado tratamiento alguno y se desconoce si debajo y en paredes del lugar de depósito (Cerro de la Cruz) existe algún tipo de protección contra infiltraciones del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

residuo peligroso antes mencionado, al momento de la visita no fue mostrado documento alguno de caracterización.

- 3. Derivado del conato de incendio ocurrido en el área de depósito de los residuos peligrosos denominados "ácidos sulfúricos gastados viscosos" los inspectores actuantes solicitaron a quien atiende la visita muestre los avisos correspondientes a emergencias (aviso inmediato y la formalización de aviso), mismos que no fueron mostrados.

Infracción prevista en los artículos 42 segundo párrafo, 43, 54, 67 fracciones II, VII y VIII, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos Vigente; artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el tratamiento de residuos peligrosos en fosas donde se depositan."

Siendo que, los hechos y/u omisiones por los que fue emplazada la empresa al rubro citada, por esta Dirección General consisten en lo siguiente: -----

"1.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, ... situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ... situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no formalizó dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ... situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación," ... situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Desprendiéndose de lo anterior, que los hechos y/u omisiones por los que fue emplazada y posteriormente, sancionada la empresa que nos ocupa, por la multicitada Delegación, son diversos a los hechos y/u omisiones por los que esta Dirección General instauró procedimiento administrativo, máxime que esta Unidad Administrativa inició el mismo en contra de la persona moral que nos ocupa, por no recolectar ni transportar a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, así como por no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en la citada oquedad, que hubieran sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría del ramo; emplazándole además, por no presentar el o los programas de remediación de la referida oquedad; y tomando en consideración los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada dicha empresa por la Delegación ya mencionada, no se contempla que se incoara procedimiento administrativo a la impetrante por no recolectar ni transportar a sitios de disposición final los residuos señalados en líneas anteriores, así como tampoco por no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos citados, ni por no presentar el o los programas de remediación de la referida oquedad.; desprendiéndose así, que los hechos y/u omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo a la empresa son distintos, advirtiéndose que se trata de hechos desvinculados entre sí. -----

En ese tenor de ideas, se desprende que la Delegación citada, emplazó a la empresa en cuestión, porque al momento de la visita no mostró la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos, mientras que de los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada dicha empresa por esta Dirección General no se contempla que se le instaurara procediendo administrativo por no contar con autorización alguna para el tratamiento de residuos peligrosos, corroborándose así, que son hechos diversos por los cuales fue emplazada la inspeccionada. -----

Asimismo, dicha Delegación instauró procedimiento administrativo a la impetrante porque al momento de la visita no mostró documento alguno de caracterización del suelo donde fueron depositados los residuos peligrosos denominados "ácido sulfúrico gastado viscoso", mientras que esta Autoridad con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, le emplazó por no haber

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

realizado las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes; corroborándose así, que son hechos diversos por los cuales fue emplazada la inspeccionada. -----

Ahora bien, es importante destacar que si bien es cierto, ambas unidades administrativas incoaron procedimiento administrativo a la empresa que nos ocupa, por no contar con el aviso inmediato y la formalización del aviso, también lo es, que la verificación de dichas obligaciones se refieren a hechos distintos, ya que por lo que hace a la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, le emplazó por no mostrar los avisos correspondientes a emergencias (aviso inmediato y la formalización del aviso), pero derivado del conato de incendio ocurrido en el área de depósito de los residuos peligrosos denominados "ácidos sulfúricos gastados viscosos", mientras que esta Dirección General verificó obligaciones con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico; teniéndose así, que si bien se verificaron las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada al ser generadora de residuos peligrosos, los hechos verificados y por los que fue emplazada la inspeccionada, son diversos. -----

Por lo anterior, y del análisis de la copia certificada de la resolución antes citada, se desprende que los hechos y/u omisiones por los que fue emplazada la inspeccionada, en los procedimientos administrativos iniciados tanto por la multicitada Delegación como por esta Dirección General, no son los mismos hechos verificados por ambas unidades administrativas, y por tanto, no se sanciona en su caso, por la misma conducta, cumpliendo así, en todo momento, el principio constitucional *non bis in idem*. -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

Época: Octava Época Registro: 215980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Julio de 1993 Materia(s): Penal Tesis: Página: 251

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavaia Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1351

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Época: Novena Época Registro: 164299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Penal Tesis:
VI.1o.P.271 P Página: 1993

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez.
Secretaría: Hilda Tame Flores.

De los criterios aludidos se desprende que no existirá violación al principio constitucional *non bis in idem*, cuando existan dos procedimientos instaurados por irregularidades de la misma naturaleza, si dichos procedimientos devienen de actos distintos, es decir, el principio referido se verá violentado únicamente cuando se instauren dos procedimientos que se refieran a los mismos hechos; situación que no se actualiza en el caso en concreto, toda vez que como ya fue indicado, si bien es cierto, tanto la multicitada Delegación de esta Procuraduría como esta Dirección General instauraron cada una, un procedimiento administrativo a la persona moral al rubro citada, también es cierto que los hechos que dieron origen a las presuntas irregularidades señaladas por dicha Delegación así como a las señaladas por esta Autoridad, son diversos e independientes, como ya fue mencionado con anterioridad, derivándose así, que esta Autoridad observó en todo momento el principio constitucional *non bis in idem*, respetando en todo momento la esfera jurídica de la inspeccionada. -----

En consecuencia, es importante precisar a la impetrante, que como ya se señaló en párrafos anteriores, esta Unidad Administrativa tiene facultades para verificar el cumplimiento a lo contemplado en la legislación ambiental así como a lo estipulado en la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, misma que estipula obligaciones de carácter continuo, también denominadas duraderas, es decir, obligaciones cuyo cumplimiento, tiene que ser continuo, al realizar en cada momento su actividad de transporte de residuos peligrosos, por lo que, se requieren actos sucesivos de cumplimiento o una actividad continua, con carácter periódico, en este orden de ideas, esta Dirección General puede realizar diversas visitas de inspección y vigilancia, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, a las que se encuentra sujeto el inspeccionado, sin que haya impedimento legal alguno, toda vez que, de conformidad con los artículos 57 fracciones I y XI, 62 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1352

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad cuenta con facultades para programar, ordenar y realizar visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables al caso que nos ocupa.-----

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la empresa que nos ocupa consistente en que se está duplicando la actividad que tiene el Estado Mexicano encomendada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Procuraduría, es de indicar que tal manifestación carece de todo sustento jurídico, en virtud de que tanto la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato como esta Dirección General, cuentan con facultades y atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de su competencia, por lo cual, en ningún momento se duplica la actividad del Estado Mexicano, situación que no atenta contra la esfera jurídica de la inspeccionada, ya que ambas unidades administrativas cuentan con facultades para verificar las obligaciones ambientales a que se encuentra obligada la inspeccionada, atendiendo a los artículos 62 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preceptos legales que indican:-----

ARTÍCULO 62. Las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación,(...) en las materias de su respectiva competencia, tendrán además las siguientes atribuciones genéricas:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información necesaria;

II. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

III. Determinar las infracciones a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

IV. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento y darles seguimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

V. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación y sanciones, que en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones;

(...)

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran (...) debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador (...).

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

(...)

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a (...) suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

altamente riesgosas; residuos peligrosos, (...) de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

(...)

Por lo anterior, y en cuanto a la solicitud de la empresa que nos ocupa, relativa al cierre del procedimiento indicado al rubro, derivada de la presentación de la prueba superviniente consistente en la copia certificada de la resolución número **PFFA18.2/2C27.1/002/13/075**, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, exhibida por la inspeccionada mediante su escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día siete de agosto del mismo año, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; es de indicar que dicha probanza no es documental suficiente para que esta Autoridad ordene el cierre del procedimiento en el que se actúa, por las razones antes expuestas. -----

5) Ahora bien, mediante el escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veinticuatro del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario.

En este tenor, le manifiesto la imposibilidad material y económica de realizar en un sólo momento y en breve tiempo dicha medida de seguridad.

De esta manera, es pertinente reiterar que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente y desea dar cumplimiento a dicha medida, para lo cual de la manera más respetuosa y apegada a derecho se pide la aprobación para ejecutar de manera parcial el retiro de los

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato (conforme a lo dispuesto en el oficio No. DOO-800/2691 del 3 de mayo de 1999 que otorga la autorización no. 11-27B-GM-V-03-99 para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos), a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Esto es, mi representada cuenta en estos momentos con la capacidad de retirar alrededor de 100 toneladas de dichos residuos tal y como se ha solicitado. Esta actividad se estaría realizando de manera inmediata y le estaríamos informando de los avances y comprobando con los respectivos documentos dicha actividad para concluirla de manera tentativa en el mes próximo de octubre de 2013.

Dichas actividades se realizarán conforme a los requisitos y parámetros que establece la normatividad aplicable, siendo importante destacar que se aplicará lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que es un caso de excepción al encuadrar y devenir históricamente de la autorización para el tratamiento in situ que fue otorgada a mi representada.

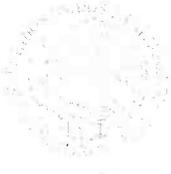
Por último, y tal como le he manifestado en otros escritos, dada la precaria situación material y económica de mi representada, se pide encarecidamente que - en caso de aprobarse la actividad de retiro de residuos enfocado al cumplimiento de la medida impuesta - se ordene el levantamiento de la clausura impuesta a mi representada para estar en posibilidades de generar actividad económica que permita cumplir con las medidas ordenadas. Esto, de conformidad con el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que, cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas." (Sic)

Al respecto, en relación a la solicitud de la aprobación para ejecutar de manera parcial el retiro de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizada por la persona moral al rubro citada, mediante el escrito de mérito, es de indicar que dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad mediante acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/161-AC-2013, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, notificado a dicha empresa el día tres de octubre del mismo año, a través del cual esta Dirección General determinó que la visitada debía abocarse a los términos establecidos en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, para el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1, por las razones expuestas en el proveído citado. -----

6) Ahora bien, mediante el escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cinco de noviembre del mismo año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario.

Al respecto, le informo de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida de seguridad impuesta."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1355

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

(...)

"Tal como se puede apreciar con las actividades realizadas tendientes al cumplimiento de las medidas impuestas por esa autoridad, se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente y desea dar cumplimiento a dicha medida.

De acuerdo con lo anterior, de la manera más respetuosa y apegada a derecho me permito solicitar a Usted el levantamiento de la clausura impuesta a mi representada, para estar en posibilidades de generar actividad económica que permita continuar cumpliendo con las medidas ordenadas. Esto, de conformidad con el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que, cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Cabe hacer mención que, una vez que los sellos de clausura sean retirados y mi representada genere capital suficiente, esta empresa se compromete a retirar cada mes, aproximadamente 90 toneladas de residuos que fueron depositados (conforme a lo dispuesto en el oficio No. DOO-800/2691 del 3 de mayo de 1999 que otorga la autorización no. 11-27B-GM-V-03-99 para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos) en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato." (Sic)

Al respecto, es de señalar, que en relación a la solicitud del levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas y reiteradas a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, realizada por la misma, mediante el escrito de mérito, es de indicar que dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/181-AC-2013**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, notificado a dicha empresa el día tres de diciembre del mismo año, a través del cual esta Dirección General determinó negar el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** referidas, por las razones expuestas en el proveído citado. -----

7) Ahora bien, mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro de febrero del mismo año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario.

En este tenor, le manifiesto que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente y desea dar cumplimiento a dicha medida, para lo cual de la manera más respetuosa y apegada a derecho se pide la aprobación para ejecutar de manera parcial y continua el retiro de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato (conforme a lo dispuesto en el oficio No. DOO-800/2691 del 3 de mayo de 1999 que otorga la autorización no. 11-27B-GM-V-03-99 para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos), a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Esto es, mi representada cuenta en estos momentos con la capacidad de retirar al menos 200 (doscientas) toneladas de dichos residuos. Esta actividad se estaría realizando de manera inmediata y le estaríamos informando de manera mensual sobre los avances y comprobando con los respectivos documentos dicha actividad.

Por último, se pide se ordene el levantamiento de la clausura impuesta a mi representada para estar en posibilidades de continuar con sus actividades económicas. Esto, de conformidad con el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que, cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de Seguridad, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas." (Sic)

Al respecto, en relación a la solicitud del levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas y reiteradas a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, realizada por la misma, mediante el escrito de mérito, es de indicar que dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado a dicha empresa el día siete del mismo mes y año, a través del cual esta Dirección General consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** referidas, por las razones expuestas en el proveído citado; ordenándole además, el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) en ese Acuerdo, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** antes citadas, al cumplimiento de las mismas. - - - -

No es óbice a lo anterior, destacar que la impetrante señala en el ocurso de cuenta que se encuentra plenamente comprometida con la protección al ambiente y que desea dar cumplimiento a la medida correspondiente al retiro de los residuos peligrosos que se dispusieron en la en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato; resultando importante destacar que dichas manifestaciones resultan ser una confesión expresa en su contra, al manifestar que dará cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron requeridas por esta autoridad, derivado de los hechos y/u omisiones que fueron detectados en la correspondiente diligencia de inspección, puntualizándose que dicha responsabilidad devienen del cumplimiento de las obligaciones que debe observar de la normativa ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos y no a un deseo de la interesada, máxime que en el ejercicio de las actividades que llevan a cabo los gobernados deben observar en todo momentos las disposiciones legales que establecen obligaciones a su cargo, a efecto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. - - - - -

8) Ahora bien, mediante el escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día trece de mayo del mismo año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"...Que en cumplimiento al Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha 6 de febrero de 2014 y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento al rubro señalado, específicamente la que ordena el retiro y envió de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) durante un año, por medio del presente escrito vengo a solicitar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1357

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Primero. Mi representada ha dado estricto cumplimiento mensualmente a lo dispuesto en el Acuerdo antes señalado, llevando a cabo el retiro de residuos peligrosos, así como presentado los informes y manifiestos que lo acreditan.

Segundo. Como se ha mencionado, el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha 6 de febrero de 2014, señala que el retiro de residuos peligrosos debe llevarse a cabo durante el periodo de un año, a partir de la fecha de la notificación, plazo que ya ha sido alcanzado. Por lo anterior, y a fin de tener certeza jurídica respecto al cumplimiento de sus obligaciones y poder hacerlo valer frente a cualquier otra Autoridad que lo requiera, mi representada solicita opinión a esa H. Procuraduría con objeto de determinar si la medida ordenada debe continuar llevándose a cabo y reportándose como hasta ahora se ha venido haciendo y durante cuánto tiempo.

Es importante señalar, que la empresa se encuentra en posibilidades de continuar con el retiro de los residuos peligrosos existentes en el socavón y que se identifican como los generados por ella en su momento..."
(Énfasis añadido por esta autoridad)

Al respecto, en relación a la solicitud de opinión con el objeto de determinar si la medida referida por la empresa que nos ocupa, debía continuar llevándose a cabo y reportándose como hasta ese momento se había realizado y durante cuánto tiempo, es de indicar que dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, notificado a dicha empresa el día ocho de julio del mismo año, a través del cual esta Dirección General determinó que dicha empresa debía abocarse en términos de lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, hasta en tanto esta Autoridad procediera en términos de las atribuciones contenidas en la ley, a verificar el cumplimiento dado a la citada medida correctiva marcada con el número a), en el proveído mencionado, por las razones expuestas en el citado proveído. -----

9) Ahora bien, mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, presentado el día cinco de septiembre del mismo año ante la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"...Mi representada ha manifestado en múltiples ocasiones que los residuos generados por QUIMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., han sido debidamente enviados a las empresas autorizadas para su tratamiento y/o disposición final, a partir del año en que ésta no tenía derecho contenerlos en el lugar IN SITU.

QUIMICOS Y DERIVADOS, S.A de C.V., desde el año 1993, no ha depositado residuos en los sitios que señalan los actos de Inspección de la PROFEPA, mi representada ha tratado de probar en diversos ocasiones que los residuos depositados en los socavones diversos no fueron realizados por esta empresa y que corresponden a un proceso productivo diverso al que realizó QUIDESA en su momento, para ello se ha solicitado en diversas ocasiones que se realicen los estudios necesarios, mediante los cuales se corrobore lo anterior, sin que hasta ahora se haya atendido esa solicitud.

Aunado a lo anterior, desde el mes de octubre del año 2013 la empresa Quimicos y Derivados, S. A. de C. V., informó a esa Procuraduría que empezó a realizar el retiro de los residuos, sin embargo por problemas económicos derivados de la clausura de PROFEPA, no se pudo e con dicho compromiso, suspendiendo en 2015 las actividades"(Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, es de indicar que contrario a lo manifestado por la impetrante, que ha realizado diversas manifestaciones que los residuos generados por la empresa denominada QUIMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., han sido debidamente enviados a las empresas autorizadas para su tratamiento y/o disposición final, a partir del año en que ésta no tenía derecho contenerlos en el lugar IN SITU; del acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se desprende que la visitada dio un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, en virtud de que como fue precisado en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-213, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado el día siete de mayo del mismo año, dichos residuos desde el mes de julio del año dos mil dos no se han tratado en su totalidad y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca Guanajuato, por lo que resulta improcedente lo manifestado por la empresa sujeta a procedimiento -----

No menos cierto es, que los residuos depositados en la multicitada oquedad fueron colocados en el predio en cuestión sin haber sido tratados, lo anterior se desprende de lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 010 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic). -----

En ese tenor de ideas, es importante precisar que referente a que la impetrante desde el año 1993, no ha depositado residuos en los sitios que señalan los actos de Inspección de la PROFEPA, mi representada ha tratado de probar en diversas ocasiones que los residuos depositados en los socavones diversos no fueron realizados por esta empresa y que corresponden o un proceso productivo diverso al que realizó QUIDESA en su momento resulta ser improcedente lo que manifiesta en virtud de que no acredita su dicho, contrario a lo que argumenta relativo a que ha tratado de probar dicha situación en diversas ocasiones, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció, precepto legal que a la letra se inserta para mayor referencia: -----

"...ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - -

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

No obstante lo anterior, resulta importante aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concreten los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del **uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa.** Por otro lado, el artículo 152 Bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo,** lo que es suficiente para concluir que

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de cada uno de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año.-----

Al respecto, es de indicar que del estudio y análisis de las documentales que obran en el expediente **aperturado a nombre de la empresa al rubro citado**, en relación con los hechos y/u omisiones marcados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, en el Acuerdo de emplazamiento número

80

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, es de indicar que la inspeccionada no realizó manifestaciones ni ofertó probanza alguna a fin de desvirtuar dichas irregularidades; por lo que en este sentido, y en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado para sus alegatos para que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.**, ejerciera su realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran y en su caso, presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación a los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada; sin que la inspeccionada ejerciera dicho derecho, en tiempo y forma, teniéndosele por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se tiene que las mismas subsisten en los términos señalados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que, de conformidad con lo circunstanciado en la mencionada acta de inspección, la cual, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta.-----

Razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:-----

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En este orden de ideas, es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 1, en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, consistente en:-----

1.- La empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección indicó que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, circunstanciándose además, que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 1, en el Acuerdo de emplazamiento antes referido, en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció a foja 010, lo siguiente: -----

"... En el caso de que el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., no haya llevado a cabo el tratamiento del total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, como le fuera autorizado por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, verificar si dichos residuos peligrosos fueron recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos (...)

(...) Al respecto, estando constituidos física y legalmente en el predio ubicado en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Salamanca, Guanajuato, en compañía del C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección, y del C. [REDACTED] Gerente General, del establecimiento sujeto a inspección, a fin de verificar si Químicos y Derivados, S.A. de C.V., haya llevado a cabo el tratamiento del total de los residuos peligrosos ácidos que depositó, en el referido predio, las personas antes referidas indican que en el predio se encuentra una celda, de la cual con apoyo de un geoposicionador, marca GARMIN, Modelo GPS Map 76CSx, se tomaron coordenadas de la poligonal, obteniendo las siguientes: Punto 1: N 20°32'8.90", W 101°11'39.10"; Punto 2: N 20°32'9.50", W 101°11'38.80"; Punto 3: N 20°32'10.10", W 101°11'38.20"; Punto 4: N 20°32'9.80", W 101°11'37.40"; Punto 5: N 20°32'9.10", W 101°11'37.60"; Punto 6: N 20°32'8.60", W 101°11'38"; Punto 7: N 20°32'8.70", W 101°11'38.60"; con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha. Por lo que los Inspectores Federales actuante, solicitamos al C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección, y del C. [REDACTED] Gerente General, del establecimiento sujeto a inspección, indique y acredite, si se han recolectado y transportado residuos peligrosos ácidos, de ese sitio, a otros sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si en su caso cuenta con documentación como: autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, al respecto, en el momento de la presente visita de inspección, no exhiben ni proporcionan ninguno de los citados documentos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002(...) (Sic)

Tal y como se desprende de la anterior transcripción, cabe precisar, que en la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció que la persona que atendió la diligencia en cita, indicó que al momento de la misma se encontraban depositados residuos peligroso ácidos, en un volumen aproximadamente de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio de dos mil dos **no se habían tratado y permanecieron en el predio**, al respecto es de indicar a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., que referente a los residuos peligrosos consistentes en ácidos, tiene la obligación de darles un manejo de manera segura y ambientalmente adecuada, asimismo, podría contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de dicha Dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

sus riesgos; toda vez que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos en el caso concreto ácidos corresponde a quien los genera, En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

En ese tenor de ideas, del estudio y análisis de lo circunstanciado en la multicitada acta de inspección, referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se desprende que la impetrante no acreditó haber recolectado ni transportado a sitio de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos consistentes en ácidos, que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato.-----

Al respecto cabe señalar, que mediante el ocurso de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial el día veinticinco del mismo mes y año, a través del cual la interesada realizó una serie de manifestaciones en relación con los requisitos y formalidades que según su dicho, no reunían la orden número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-OI-GTO y el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, argumentos los cuales fueron debidamente analizados con antelación, los cuales se tienen como insertos en su literalidad, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, atendiendo para ello el principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que resultaron improcedentes; únicamente se puntualiza que dichos argumentos fueron tendientes a descalificar la legalidad de los actos previamente señalados, sin que haya controvertido de forma alguna la irregularidad que nos ocupa y por la que se le instauró procedimiento administrativo, omitiendo de esa forma desvirtuar la irregularidad que nos ocupa.-----

De igual forma, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, únicamente hace manifestaciones con relación a la medida correctiva 1, ordenada mediante el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, sin que controvierta de forma alguna la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, limitándose a señalar lo siguiente:-----

"CUARTO.- En relación al mismo acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO IV.- FOJA 5, párrafo primero y segundo del CONSIDERANDO) en el que dice ...

1.- RETIRO Y ENVIO DEL TOTAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE HAN DISPUESTO EN LA OQUEDAD O SOCAVÓN DE UNA MINA DE TEZONTLE UBICADA EN EL CERRO DE LA CRUZ, EJIDO DE SAN JOSÉ ULUAPA, MUNICIPIO DE SALAMANCA GUANAJUATO. INCLUYENDO LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN 30.000 TONELADAS DE RESIDUOS DE ACIDO SULFÚRICO GASTADO. A TRATAMIENTO Y/O CONFINAMIENTO).... SIC. (Plazo 15 días hábiles)

Respuesta: La ordenanza de esta MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN, impuesta por esta Autoridad, en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, es totalmente improcedente, es una MEDIDA CORRECTIVA, Humanamente imposible de cumplir, debido a que los factores que se requieren no son existentes, como serían los Humanos, Operativos, Económicos, Ambientales, Tiempos y Logísticamente no existe equipo suficiente en la zona centro ni en el país, para realizar tal manejo de residuos peligrosos en un

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

periodo tan corto, ya que se requieren 2,000 tolvas para poder enviar los residuos a alguno de los sitios a confinamiento localizados al Norte del País que se encuentran a una distancia de 1,000 km, esto implica el llenado de 95 tolvas de tráiler diarios una tolva cada 15 minutos y de acuerdo a la distancia se requiere de trasladar, al sitio otras 95 tolvas, que nos da un total de 190 tráileres diarios los cuales no están disponibles, en la infraestructura ambiental de transporte no podríamos contar con ellos para destinar los residuos peligrosos a confinamiento.

En un principio se le otorgó a mi representada la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99 para el Tratamiento en In-Situ de estos Residuos Peligrosos Ácidos, que se generaron y se trataron del año 1999 al 2002 y que solo se pudieron tratar en ese lapso aproximadamente 16,000 toneladas en 1,400 días, por lo que es imposible Humana, Logísticamente y Económicamente intentar mover del mismo sitio, aproximadamente el doble de lo ya tratado (30,000 toneladas) en solo 15 días hábiles." (Sic)

En principio, resulta oportuno destacar que contrario a lo señalado respecto a los residuos a que se hace alusión en los hechos y/u omisiones por los cuales fue emplazada la inspeccionada, los residuos observados durante la diligencia de inspección **son residuos peligrosos**; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la **Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos** número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, probanza identificada como anexo 1 del ocurso de mérito, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que **"ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD"** (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, **son residuos peligrosos con características de peligrosidad**. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: -----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte "(...)El argumento de peso para la solicitud de prórroga (Renovación de Autorización) (...), es el hecho de que se está encontrando aproximadamente 53% más de material en el sitio que lo estimado en el estudio de (...) efectuado en 1995, y que sirvió de base para la Autorización, **haciendo indispensable la ampliación de la celda de confinamiento definitivo**, mencionada en el numeral 7 de la Autorización."; de lo que se advierte que la impetrante de nueva cuenta precisó la existencia de residuos peligrosos en dicha zona y su intención de tratarlos, inclusive alude un aumento de los mismos en el sitio, reiterándose que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citados. -----

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Respecto a la documental identificada como Anexo 4 en su escrito de mérito, consistente en la copia fotostática simple de la minuta de la reunión donde participaron personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y personal de la empresa inspeccionada, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se advierte que únicamente se precisan los puntos de acuerdo a los que llegaron en dicha reunión sin que se desprenda mayores elementos sobre la ausencia de peligrosidad de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; o en su caso, que de forma alguna se controvierta la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo o las acciones tendientes a subsanar la misma, en los términos que le fueron ordenados en los correspondientes acuerdos administrativos. -----

Relativo a las probanzas identificadas como anexos 5 y 6 del ocurso que nos ocupa, consistentes en la copia fotostática simple del escrito presentado por la interesada en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la multicitada Dependencia y el oficio de fecha nueve de julio del mismo año, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la aludida Secretaría; mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; documentales de las cuales únicamente se desprende la petición que la inspeccionada formula ante dicha autoridad para conocer el estado procesal que guarda la solicitud de Renovación de la Autorización a la que alude, respecto de la cual recayó respuesta en el sentido de no encontrarse antecedente alguno sobre el particular y se precisan las instrucciones para el trámite de la solicitud correspondiente, destacándose que dicho oficio se extendía para efectos informativos y de ninguna forma constituye derecho, obligaciones o criterio de interpretación alguno; consecuentemente se advierte que aun cuando la interesada presentó diversas documentales en las que refiere que realizó la gestión para la "prórroga" y/o "renovación" de la autorización correspondiente; lo cierto es que la Dependencia de mérito señaló que no contaba con ningún trámite al que la impetrante alude; por lo tanto dicha probanza resulta ser insuficiente y no idónea para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Finalmente respecto a las probanzas que se encuentran integradas en el Anexo 7 del multicitado escrito, identificadas como Manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final de las empresas autorizadas por SEMARNAT, de todos los Residuos Peligrosos Ácidos que generó Químicos y Derivados, S.A. de C.V. desde el año 2004 al 2013, consistente en un legajo de 374 copias fotostáticas simples; documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. -----

Al respecto, resulta oportuno indicar que las documentales antes señaladas de ninguna forma **le benefician a la impetrante para acreditar que cumple con la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos o que con las mismas corrige la irregularidad detectada,** en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros elementos probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; máxime que la normativa ambiental establece que deberán contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. **Comercialización Integral de Manufacturas, S. A.** 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. **Sapasa, S. A.** 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. **Daytona Motos, S.A. de C.V.** 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. **Aero Despachos Iturbide, S.A.** 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. **Celso Pérez Sandi Pintado.** 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Finalmente, respecto a la probanza identificada como Anexo 8 en el escrito multicitado, documental privada identificada como Caracterización Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Propuesta de Remediación y Diagrama de Gantt, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la impetrante refiere que tiene por finalidad dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, relativa a presentar el programa de remediación de sitios contaminados integrado con los documentos que fueron descritos, por lo que dicha probanza no resulta ser suficiente e idónea para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, por el contrario con ella se corrobora que la impetrante se encontraba con el ánimo de realizar las acciones correspondientes para la remediación del sitio donde en la diligencia de inspección se observaron los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca **Guanajuato**.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Consecuentemente, se desprende de las probanzas anexas a su ocurno de cuenta que no acreditó recolectar y transportar a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, ya que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, además que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002, ya que las documentales que fueron presentadas, no resultan ser idóneas para desvirtuar la irregularidad en estudio. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia: Administrativa, página 421, del rubro y texto siguiente: -----

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 203/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, al corroborarse que los residuos contenidos en dicha oquedad son residuos peligrosos con características de peligrosidad, los cuales fueron depositados en el predio en cuestión sin haber sido tratados conforme a lo señalado en la autorización con que contaba la inspeccionada, acorde a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 10 se indicó lo siguiente: "con respecto a los residuos peligrosos ácidos, (...) actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic); se tiene que los residuos referidos AL NO SER TRATADOS Y AL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

HABER PERMANECIDO EN LA MULTICITADA OQUEDAD, DESDE EL AÑO DE 2002, siendo que, como ya fue referido, dichos residuos peligrosos tienen características de peligrosidad, pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud humana; careciendo así, de todo sustento lo manifestado por la visitada en cuanto a que niega lisa y llanamente que los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032/2013-AI-GTO, puedan implicar algún riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, que puedan ocasionar alguna afectación de recursos naturales o a la biodiversidad o que puedan rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

De igual forma, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la interesada manifestó además, lo siguiente: -----

"Ambientalmente es total y absolutamente inviable, debido a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, por lo que es de imperiosa necesidad seguir tratando el residuo in-situ de acuerdo y siguiendo los lineamientos de la Autorización otorgada No. 11-27B-GM-V-03-99, porque para obtener la autorización se demostró que esta opción es la solución ambientalmente, justificada y necesaria de acuerdo a las características de volumetría y problemática operacional, y que con ello se minimiza el riesgo ambiental, de tal forma que fue analizado por el INE y aprobado por la SEMARNAP.

Para desarrollar una solución ambiental, se requiere obtener la renovación y/o la prórroga correspondiente, que se estaba gestionando y dar continuidad al tratamiento del mismo, para lo cual estamos por presentar la solicitud renovación y/o Autorización de Tratamiento In-Situ, considerando que es la solución más viable en todos los sentidos ya que contó con las aprobaciones correspondientes de la Secretaría.

Considerando lo anterior se propondrá a la SEMARNAT, a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental realizar los trámites correspondientes para la renovación y/o prórroga de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99 y a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, autorice el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD de la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, a la brevedad, del establecimiento denominado Químicos y Derivados S. A. de C. V. ubicada en el kilómetro 314 de la Carretera Panamericana, en el Municipio de Salamanca, en el Estado de Guanajuato, México; C.P. 36730, para ponerla en operación generando los recursos, obtener la autorización correspondiente de Tratamiento de Residuos Peligrosos In-Situ y darle continuidad para concluir con la problemática ambiental que nos compete en la presente." (Sic)

Al respecto, en cuanto a su manifestación relativa a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupará por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, máxime que tenía expeditas las vías legales previstas en la normativa aplicable para gestionar la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que haya acreditado dicha situación; por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1371

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización; por lo que la empresa debe retirar y enviar el total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, máxime que la impetrante, no realizó acción alguna, tomando en consideración que la visita de inspección se inició el día dieciséis de abril y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año; resultando fuera de lugar lo argumentado por la empresa que nos ocupa. -----

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que propondría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la renovación y/o prórroga de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, es de indicar a la inspeccionada que puede llevar a cabo todas las acciones que considere pertinentes, tales como presentar su solicitud si así lo prefiere, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba, sin embargo ello no la exime de la responsabilidad de retiro y tratamiento de los residuos peligrosos detectados durante la diligencia de inspección correspondiente, por lo que contrario a lo señalado por la interesada, hasta en tanto no hubiera demostrado con probanza suficiente e idónea, de ser el caso, contar con la autorización correspondiente que la Dependencia citada hubiera otorgado para lo que argumenta, tenía la obligación de realizar el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final, resultando improcedente lo que manifiesta sobre el particular. -----

De igual manera, mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, la impetrante manifestó lo siguiente: -----

"Primero.- Específicamente, respecto al numeral VII medida de seguridad número 1 del Acuerdo de Emplazamiento de referencia, mediante el cual esa H. Autoridad ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades, se presente ante esa H. Autoridad originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. Lo anterior, en un plazo de quince días hábiles.

En este sentido, resulta pertinente manifestar que dichas actividades descritas y ordenadas se realizarán conforme a los requisitos y parámetros que establece la normatividad aplicable, así como la autorización para el tratamiento in situ que históricamente fue otorgada a mi representada; misma que ha sido solicitada su renovación y ampliación desde el año 2002, ante la SEMARNAT. Sin embargo, es necesario que esa H. Autoridad tenga en consideración que, debido a la situación material del sitio, el volumen de los residuos, así como las características técnicas de los mismos resulta imposible cumplir con las actividades requeridas en el plazo concedido.

Para ello, y de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal que nos ocupa, solicito atentamente a esa H. Autoridad una ampliación máxima del plazo establecido. Lo anterior, apelando al artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que las autoridades competentes que hubieren dictado medidas de seguridad podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1372

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

subsanan las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización.

Sin embargo, ello no impide que dichos plazos deban estar debidamente fundados y motivados. Esto es, si bien la viabilidad o procedencia de la medida de seguridad impuesta ya fue fundada y motivada en el Acuerdo de Emplazamiento del 2 de mayo de 2013, argumentando las situaciones de hecho y derecho que fueron consideradas por la Autoridad Administrativa, también lo es que no existe una debida justificación, fundamentación o motivación del porqué se establece un plazo de 15 días para que mi representada lleve a cabo la medida de seguridad impuesta.

Es decir, ¿por qué no 45 días? Lo anterior, es con el objeto de que la autoridad considere dicha situación cuando existe una situación legal o material que impide cumplir con un plazo o término. Por ello, se apela a la equidad procesal para otorgar una ampliación máxima del plazo originalmente establecido."

... (Sic)

Al respecto, es de reiterar de nueva cuenta que las manifestaciones que hace valer en el curso de mérito no controvierten de forma alguna los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección por el personal actuante; por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva que alude, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a la medida correctiva en estudio, una prórroga del plazo otorgado, el cual empezaría a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, por las razones expuestas en ese proveído. -----

No es óbice a lo anterior, destacar que esta Autoridad ordenó a la persona moral que nos ocupa, el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ello; sin embargo esta Dirección General, mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, entre las cuales se encuentra la siguiente: -----

"a) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos;" ...

Lo anterior, ya que como fue señalado en el proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad tomó en consideración lo manifestado por la empresa citada, a través de sus escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, informó de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de 299,430 kg. de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de 75,945 kg. de los mencionados residuos, por lo que se desprende que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometió a retirar "al menos 200 toneladas" al mes, cantidad superior a las 90 toneladas que en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, había indicado que retiraría, denotando el ánimo y seriedad de la empresa para tratar de dar cumplimiento a las medidas que se le ordenaron. -----

Bajo esa tesitura, y como ya fue referido en líneas anteriores, mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad otorgó un plazo de un año a la inspeccionada para continuar con las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, en lugar del plazo original, de quince días hábiles, considerando el cumplimiento a la medida correctiva en estudio; cabe precisar que tal y como se señaló en el citado acuerdo, la impetrante se encontraba obligada a retirar como mínimo al mes 200 toneladas de residuos, por lo que la empresa en cuestión quedaba a discreción de realizar el retiro de mayor cantidad de residuos peligrosos de los precisado por esta Autoridad encontrándose en la posibilidad de dar cumplimiento a la medida por mayores cantidades para el retiro **TOTAL** de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en el plazo de un año indicado por esta Dirección General, por lo que tan se consideró las necesidades de la empresa que se amplió por un año el plazo para el retiro de los residuos peligrosos. -----

Igualmente, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello; como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó, producto de sus actividades.-----

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirlo del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral**

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien *genere residuos*, de *asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos* y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía; el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no sentiría.

SEGUNDA SALA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1377

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

Finalmente, es de indicar que si bien es cierto, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO, a fojas 4 y 5, se circunstanció que los inspectores actuantes observaron que **no se realizó el retiro ni el envío a tratamiento y/o confinamiento de los mencionados residuos peligrosos; constatando además, que dichos residuos peligrosos aún continuaban en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, por lo que no habían sido transportados a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no contaba con documentos que acreditaran haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; así como que en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, a fojas 4 y 5 se asentó que **no se observó que la inspeccionada estuviera retirando o hubiera enviado el total de los residuos peligrosos en cuestión, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; circunstanciándose además, que no exhibió documento que demostrara haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.** -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante para el cumplimiento de la medida correctiva a), ordenada por esta Autoridad mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce presentó además, ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, los escritos siguientes: -----

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual la persona moral en cuestión, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, probanzas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de **299.430 toneladas, durante el mes de octubre** de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/21550	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,490
2	IRA/21700	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,380
3	IRA/21651	08 oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,015
4	IRA/21652	08-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,575
5	IRA/21698	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,620
6	IRA/21699	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,600
7	IRA/21696	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	11-V-86-09	30,320

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1378

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

			DE C.V.		AMBIENTAL, S.A. DE C.V.		
8	IRA/21697	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,580
9	IRA/21677	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,520
10	IRA/21678	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,330
TOTAL							299,430

Escrito recibido el día treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual la persona moral que nos ocupa, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, probanzas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de 75,945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/22433	28-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	23,860
2	IRA/22469	30-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	25,420
3	IRA/22535	04-dic-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	26,665
TOTAL							75,945

Asimismo, anexó trece copias cotejadas de los manifiestos números IRA/25028, IRA/25040, IRA/25064, IRA/25111, IRA/25129, IRA/25147, IRA/25303, IRA/25318, IRA/25348, IRA/25361, IRA/25515, IRA/25534 y IRA/25554, mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días dos de junio y cuatro de agosto de dos mil catorce, respectivamente, asimismo, presentó cien copias simples de los manifiestos números IRA/23563, IRA/23567, IRA/23570, IRA/23966, IRA/23964, IRA/23965, IRA/23963, IRA/23949, IRA/22868, IRA/24027, IRA/24056, IRA/24148, IRA/24227, IRA/24241, IRA/24263, IRA/23921, IRA/24424, IRA/24544, IRA/24562, IRA/24582, IRA/24596, IRA/24669, IRA/24712, IRA/25379, IRA/25414, IRA/25432, IRA/25450, IRA/25481, IRA/25502, IRA/25505, IRA/22576, IRA/25593, IRA/25702, IRA/25715, IRA/25733, IRA/25759, IRA/26796, IRA/27068, IRA/27065, IRA/27181, IRA/27206, IRA/27257, IRA/27285, IRA/27358, IRA/27960, IRA/28051, IRA/28077, IRA/28103, IRA/28123, IRA/28154, IRA/28160, IRA/28364, IRA/28385, IRA/28415, IRA/28438, IRA/28466, IRA/28476, IRA/28526, IRA/27722, IRA/27950, IRA/29103, IRA/29019, IRA/28230, IRA/29073, IRA/29098, IRA/91713, IRA/29729, IRA/29752, IRA/29780, IRA/29781, IRA/29805, IRA/29821, IRA/27700, IRA/27980, IRA/30014, IRA/30030, IRA/30034, IRA/30061, IRA/30084, IRA/30478, IRA/30510, IRA/30529, IRA/30552, IRA/30580, IRA/30651, IRA/30669, IRA/31049, IRA/31088, IRA/31114, IRA/31139, IRA/31144, IRA/31570, IRA/31595, IRA/31522, IRA/31546, IRA/31602, IRA/31630, IRA/31578, IRA/31067 e IRA/27922; mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce y trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, primero de abril, primero de abril, veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1379

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

federal; por lo que se aprecia que la impetrante no presentó todos los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; de igual forma, de la suma de las cantidades retiradas por mes de los multicitados residuos se obtiene un total de 3,451.235 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE LOS AÑOS DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE. -----

En este sentido, de lo anterior se desprende que la inspeccionada exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales se observa dentro del rubro de **GENERADOR**, como **empresa generadora**, a la persona moral **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, observándose que amparan los residuos peligrosos consistentes en lodos de sulfonación, respectivamente; en el rubro de **TRANSPORTE**, como empresa transportista, a la denominada **JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.**, con número de Autorización 11-17-PS-I-03-11, respectivamente; y en el rubro de **DESTINATARIO**, como empresa destinataria a **SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con Autorización número 11-V-86-09, los cuales a su dicho, se trata de los residuos peligrosos que fueron depositados en la oquedad o socavón. -----

Lo anterior se corrobora con el desglose de la información en los cuadros siguientes: -----

Anexos del escrito de fecha siete de marzo de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/23563	29-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,365
2	IRA/23567	29-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,985
3	IRA/23570	30-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	26,460
4	IRA/23966	18-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,195
5	IRA/23964	19-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	25,415
6	IRA/23965	20-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	27,265
7	IRA/23963	21-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,160
8	IRA/23949	26-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	37,105
9	IRA/22868	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	15,530

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

10	IRA/24027	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	22,905
11	IRA/24056	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,045
TOTAL							<u>293,430</u>

Anexos del escrito del cuatro de abril de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/24148	10-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	34,455
2	IRA/24227	11-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	34,995
3	IRA/24241	12-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,830
4	IRA/24263	13-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	33,995
5	IRA/23921	14-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,795
6	IRA/24424	15-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,985
Total							<u>200,055</u>

Anexos al escrito de fecha seis de mayo de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/24544	01-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,000
2	IRA/24562	02-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,710
3	IRA/24582	03-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,950
4	IRA/24596	04-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,915

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1381

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

5	IRA/24669	05-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,710
6	IRA/24712	08-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,870
TOTAL							193,155

Anexos a los escritos de fechas dos y nueve de junio de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25028	05-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,640
2	IRA/25040	06-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	24,465
3	IRA/25064	07-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,165
4	IRA/25111	12-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	28,455
5	IRA/25129	13-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,840
6	IRA/25147	14-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,340
7	IRA/25379	30-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,400
TOTAL							200,305

Anexos al escrito del cuatro de julio de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25414	02-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,865
2	IRA/25432	03-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,615
3	IRA/25450	04-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,505

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1382

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

4	IRA/25481	05-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,595
5	IRA/25502	06-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,240
6	IRA/25505	07-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,830
TOTAL							198,450

Anexos al escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce:-----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25303	26-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,320
2	IRA/25318	27-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,515
3	IRA/25348	28-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,785
4	IRA/25361	29-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,680
5	IRA/25515	09-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,840
6	IRA/25534	10-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,650
7	IRA/25554	11-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,950
TOTAL							220,740

Anexos al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce:-----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25576	12-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,790
2	IRA/25593	13-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,750

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1383

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

3	IRA/25702	14-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,910
4	IRA/25715	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,860
5	IRA/25733	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,340
6	IRA/25759	18-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,160
7	IRA/26796	05-ago-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
TOTAL							211,370

Anexos al escrito de fecha primero de octubre de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27068	01-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,400
2	IRA/27065	02-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
3	IRA/27181	08-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,180
4	IRA/27206	09-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,760
5	IRA/27257	11-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,130
6	IRA/27285	12-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,500
7	IRA/27358	17-ago-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,290
TOTAL							208,820

Anexos al escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
-----	------------	------------------------------	---------------	----------------------------	--------------	---------------------------	-------------

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1384

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

1	IRA/27960	15-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-FS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,400
2	IRA/28051	20-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/23077	21-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,900
4	IRA/28103	22-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,810
5	IRA/28123	23-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,640
6	IRA/28154	24-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,980
7	IRA/28160	25-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	25,420
TOTAL							209,480

Anexos al escrito de fecha primero de diciembre de dos mil catorce: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/28364	03-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,250
2	IRA/28385	04-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	25,770
3	IRA/28415	05-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,360
4	IRA/28438	06-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,080
5	IRA/28466	07-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,440
6	IRA/28476	08-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,390
7	IRA/28529	11-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,090
TOTAL							208,380

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1385

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Anexos al escrito de fecha trece de enero de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27722	01-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,210
2	IRA/27950	03-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,200
3	IRA/29103	04-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,240
4	IRA/29019	05-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,960
5	IRA/28230	06-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	28,080
6	IRA/29073	08-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,090
7	IRA/29098	09-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	35,190
TOTAL							221,970

Anexos al escrito de fecha nueve de febrero de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/29713	13-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,960
2	IRA/29729	14-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,330
3	IRA/29752	15-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,100
4	IRA/29780	16-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,150
5	IRA/29781	17-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,680

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1386

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

6	IRA/29805	19-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	35,830
7	IRA/29821	20-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,530
TOTAL							223,580

Anexos al escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27700	04-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,010
2	IRA/27980	03-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/30014	05-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,190
4	IRA/30030	06-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,030
5	IRA/30034	07-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,670
6	IRA/30061	09-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,160
7	IRA/30084	10-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,390
TOTAL							211,780

Anexos al escrito de fecha seis de abril de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/30478	02-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,710
2	IRA/30510	03-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,070
3	IRA/30529	04-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,590

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1387

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

4	IRA/30552	05-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,780
5	IRA/30580	06-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,820
6	IRA/30351	07-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,240
7	IRA/30669	09-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	36,440
TOTAL							218,320

Anexos al escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31049	06-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,400
2	IRA/31088	08-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,250
3	IRA/31114	09-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,540
4	IRA/31139	10-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,520
5	IRA/31144	11-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,800
6	IRA/31570	13-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,710
7	IRA/31595	14-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,970
TOTAL							218,190

Anexos al escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31522	07-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,530

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

2	IRA/31546	08-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,270
3	IRA/31602	09-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,100
4	IRA/31630	11-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,070
5	IRA/31678	13-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,410
6	IRA/31067	14-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,580
7	IRA/27922	16-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,250
TOTAL							213,210

Cabe precisar que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la interesada solicitó autorización para implementar el programa calendarizado que propuso, el cual fue anexado al escrito de referencia, el cual fue identificado como "Anexo 1", presentando para ello un plan de retiro calendarizado para dichos residuos peligrosos, como se desprende a continuación: - - -

PROPUESTA DE RETIRO DE RESIDUOS

AÑO	PERIODO	TONELADAS MENSUALES	TOTAL DE TONELADAS ANUALES
2017	Agosto - Diciembre	50	250
2018	Enero - Diciembre	100	1200
2019	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2020	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2021	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2022	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2023	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2024	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
		TOTAL	14,999.68

Por lo que, tomando en consideración lo manifestado por la empresa al rubro citada, relativo a retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones que están pendientes por cubrir por parte de la empresa, con relación a los residuos peligrosos que prevalecen en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, desprendiéndose que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometía a retirar las cantidades de 50, 100 y 188.19 toneladas de residuos peligrosos mensualmente, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1389

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

2022, 2023 y 2024, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a las medidas que previamente le habían sido ordenadas por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación; mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del proveído en cita, quedando condicionado el levantamiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. -----

De igual forma se le precisó a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de los mencionados residuos al mes; o no informase a esta Autoridad de manera mensual y dentro del periodo señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpliera dentro del periodo señalado en el apartado c) del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo aludido; se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, anteriormente levantadas. -----

A lo cual, la impetrante compareció mediante ocurso presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, manifestando en su parte medular, lo siguiente: -----

"...Primera.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ingresado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato el día cinco de septiembre del mismo año mi representada presentó propuesta de retiro de residuos y el correspondiente programa calendarizado, en el que se estableció que para el año 2017 se retirarían 250 toneladas de residuos peligrosos entre el periodo comprendido de agosto a diciembre, correspondiendo al retiro de 50 toneladas mensuales.

Sin embargo, dicha propuesta conjuntamente con el programa calendarizado, fue admitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, mediante acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 emitido en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el cuatro de octubre del mismo año, por lo que como es del conocimiento de dicha autoridad, es a partir de la notificación del acuerdo de referencia que el mismo surte efectos jurídicos. Así lo establece el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, al señalar que el administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En el acuerdo antes referido se ordena a mi representada, en el inciso a), continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el año 2017, del mes de agosto a diciembre, como mínimo 50 toneladas de residuos peligrosos al mes.

En virtud de lo anterior, me permito comunicar a dicha autoridad que los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón referido con antelación comenzarán a la brevedad, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que no es posible retroceder en el tiempo e iniciar las actividades de los meses correspondientes a agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad se tenga como fecha de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de octubre del año dos mil diecisiete, a fin de no incumplir con esta medida.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1390

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Segunda.- Por otro lado, el Acuerdo de referencia, en el inciso a), establece que en el retiro se incluyen los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle.

En primer lugar, es importante precisar a esa H. Autoridad, que la totalidad de los residuos ubicados en la oquedad o socavón ubicado en el Cerro de la Cruz (30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos) no pertenecen en su totalidad a mi representada, ni existe evidencia que demuestre lo contrario, aunado al hecho de que la misma autoridad se refiere a montículos de "posibles residuos peligrosos", sin que exista certeza de que en verdad lo sean, toda vez que los mismos no se han caracterizado.

De esta manera, mi representada se compromete a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFFPA/3.2/12.27.1/032-2013-AI-GTO levantada los días 16 al 18 de abril del año 2013 (se anexa copia simple para mayor referencia), de poligonal formada por los puntos P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar... (Sic)

Lo anterior, toda vez que como se ha venido señalando mediante diversos escritos por parte de mi representada, específicamente en esa zona reconoce que los depositó al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó.

Aunado a lo anterior, y toda vez que no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer.

Tercera.- En el Acuerdo que nos ocupa, específicamente en la foja 20, la autoridad establece lo siguiente

"...En ese tenor de ideas, por lo que respecta a Jo peticionado por la impetrante en el ocurso que nos ocupa, concierne a poder retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir por parte de la persona moral al rubro citada, respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; por lo que, solicita autorización para implementar el programa calendarizado que propone, el cual anexa al escrito de referencia..."

Al respecto, es de señalarse que mi representada jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio.

Durante el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa, en diversas promociones se ha manifestado que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, por lo que, una vez más, se aclara que dicho predio no es de nuestra propiedad y que, en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos..." (sic)

Relativo a las manifestaciones que hace valer en el mismo, señaladas en su punto PRIMERO, consistente en la fecha en la que fue emitido el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, que a partir de la fecha de notificación del mismo, surtía sus efectos, por lo que se solicita se tenga como fecha de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de octubre del año dos mil diecisiete, en la parte más alta de la mina de tezontle; lo anterior, fue acordado mediante el proveído número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, contenido que se reitera en la presente resolución, donde se indicó que al ser la propia impetrante, quien al así convenir a sus intereses, quien señaló la cantidad y temporalidad para el retiro de los residuos peligrosos, comprometiéndose al retiro de los mismos desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete; pronunciándose esta autoridad sobre los plazos y la forma en la que la visitada se comprometía, destacándose que tal como se advierte de las constancias que obran en

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1391

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

autos, el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 fue notificado hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en tal sentido, dicho acuerdo surtió efectos legales el día hábil siguiente, es decir, el cinco de octubre del año dos mil diecisiete; consecuentemente, el cómputo a partir del cual comenzaría a tomarse en cuenta para cumplimiento de lo ordenado, sería a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

No obstante lo anterior, mediante el aludido Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó que se ordenó a la empresa al rubro citado el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c) del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas, destacando que se hizo del conocimiento a la empresa sujeta a inspección, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de las toneladas señaladas en la medida marcada con el inciso a) de los mencionados residuos al mes; o no **informe a esta Autoridad de manera mensual** y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío total de los multicitados residuos; o no cumpla dentro del período señalado en el apartado c) del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el multicitado Acuerdo; **se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.**-----

Bajo esa tesitura, del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, en el citado proveído se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, **NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso b), en virtud de que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no **informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes,** sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto **en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato,** realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).- -----

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la **TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año. -----

Lo anterior, toda vez que la impetrante no dio cumplimiento con los plazos, mismos que fueron propuestos a esta autoridad por la propia empresa sujeta a procedimiento, al incumplir con lo ordenado en el acuerdo antes referido, al no acreditar que realizó de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta el retiro TOTAL DE LOS RESIDUOS, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle; asimismo, no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos previamente mencionados, realizados en el mes anterior; y no presentó ante esta Unidad Administrativa, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, tal como esta autoridad lo ordenó. -----

Procediendo, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a **reiterar la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes**, consistente en: -----

- 1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.
- 2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

Precisándose que para que esta autoridad procediera al retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba al establecimiento el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas,

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

marcadas con numerales 1, 2 y 3, dictadas por esta autoridad en el proveído No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, MEDIDAS DE SEGURIDAD que prevalecerían hasta que cumpla con aquéllas; destacándose que las medidas de seguridad ordenadas, reiteradas e impuestas, no implicaban impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el dicho acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra. -----

Con relación a las manifestaciones que hace valer en su ocurso ingresado ante esta autoridad en fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, en los puntos marcados como SEGUNDO y TERCERO, relativos a el retiro de los residuos peligrosos incluyendo los consistentes en las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, los cuales argumenta que no pertenecen en su totalidad a la persona moral al rubro citada, ni existe evidencia que demuestre lo contrario, aunado al hecho de que la misma autoridad se refiere a montículos de "posibles residuos peligrosos", sin que exista certeza de que en verdad lo sean, toda vez que los mismos no se han caracterizado; comprometiéndose a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFFA/3.2./12.27.1 /032-2013-AI-GTO (sic) levantada los días dieciséis al dieciocho de abril del año dos mil trece, respecto a la poligonal formada por los puntos (sic) P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar, en virtud de que como ha venido señalando mediante diversos escritos reconoce que en dicha zona depositó residuos peligrosos al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó; destacando que al no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de la empresa Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer. -----

De igual forma, argumenta que en el acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad precisa que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; a lo cual manifiesta que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, con quien en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos. -----

AL respecto, se reitera que resulta ser improcedente lo que manifiesta relativo a que la totalidad de los residuos peligrosos observados durante la diligencia practicada por la empresa al rubro citado, no le pertenecen y que sólo cumplirá con el programa calendarizado hasta que no queden residuos peligrosos a disponer, pero no así por la cantidad de 30,000 toneladas; en virtud de que si no estaba

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1394

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de acuerdo con lo asentado en el acta de inspección No. PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, acreditar su dicho, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció. precepto legal que a la letra se inserta para mayor referencia: -----

"...ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - -

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Po lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se tiene como cierto, en virtud de que dicha documental pública goza de la presunción de validez con la que cuentan dichos actos de autoridad, atentos a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que el particular acredite lo contrario ante las instancias correspondientes a efecto de que su invalidez sea declarada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso, situación que en el caso concreto no aconteció.-----

De igual forma, sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1395

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido, es de resaltarse que los **actos de autoridad tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez y eficacia** conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número PFPA/3.2/2C.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho; sin embargo, la impetrante se ha limitado a negar la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado y la cantidad de los mismos, sin acreditar de forma alguna lo que argumenta mediante medios probatorios suficientes e idóneos dicha situación. -----

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar y aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concretén los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, por lo que resulta improcedente que quiera deslindarse de responsabilidad alguna con base en argumentos que no tienen sustento alguno o que tampoco se acredita lo que manifiesta mediante medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a los montículos de "posibles residuos peligrosos", sin que exista certeza de que en verdad lo sean, toda vez que los mismos no se han caracterizado, según su dicho; es importante puntualizar que a foja seis del acta de inspección No. **PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, se asentó "(...) se encuentra otro socavón, en donde se encuentran depositados montículos de posibles residuos peligrosos, los cuales en el momento de la visita de inspección, se observa presentan emisión de humos, y que al contacto con el aire ambiente se genera una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" de los mismos, y en consecuencia una radiación térmica y humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos. (...)"; en este orden de ideas, es importante destacar que los residuos peligrosos son aquellos que posean alguna de las **características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad**, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en el artículo 5 fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consecuentemente al haberse circunstanciado en el acta de mérito que de los residuos observados se advirtió que se presentaba emisión de humos, los cuales al contacto con el aire del ambiente presentaban una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" y por consiguiente una reacción térmica de humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos, presentando de esa forma las características que establece la normativa para definir a un residuo peligroso, no advirtiéndose de las constancias que obran en autos situación diversa, resultando de esa forma improcedente sobre el particular lo que argumenta la impetrante.-----

No obstante lo anterior, se precisa que en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece que se instauró procedimiento administrativo por

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

que la impetrante no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, asentándose además, que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicándose adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 200.

Asimismo, no es óbice a lo expuesto puntualizar que nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; destacando que de la interpretación que nuestros tribunales han efectuado sobre el tema, considerando una interpretación progresista de las obligaciones de protección y garantía, se destaca el principio de precaución que rige en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, para lo cual se debe considerar que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en el caso en concreto la relativa al retiro y envío de los residuos peligrosos observados durante la visita practicada, en función de los costos para impedir la degradación de aquél; resultando de esa forma infundado lo que argumenta sobre el particular la impetrante.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio XXVII.3o.9 CS (10a.), de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Administrativa, página 1840, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1399

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a su argumento consistente en que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa; al respecto resulta oportuno destacar que esta autoridad jamás afirmó en el acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, haya establecido dicha situación, únicamente se precisó que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio, haciéndose referencia a la generación de los residuos peligrosos ahí depositados, así como la obligación del manejo integral en relación con éstos, respecto al retiro y envío de los mismos para su destino final y/o confinamiento a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, lo que argumenta la visitada referente que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son de "su propiedad", dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: -----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Asimismo, mediante recurso presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral al rubro citada compareció al presente procedimiento, con relación al retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual anexa al escrito de mérito los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/44700	09-dic-17	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	27,930
2	IRA/44922	27-dic-17	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,130
3	IRA/45276	22-ene-18	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	27,200
4	IRA/45348	24-ene-18	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,370
TOTAL							114,630

Resulta oportuno precisar que en el acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se precisó en el inciso b) del Considerando LVI que la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debía informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el inciso a) del Considerando previamente señalado, realizadas en el mes anterior; **debiendo presentar** ante esta Dirección General de Inspección de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; situación que no aconteció, toda vez que como fue precisado con antelación mediante el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se destacó que el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 fue notificado hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en tal sentido, dicho acuerdo surtió efectos legales el día hábil siguiente, es decir, el cinco de octubre del año dos mil diecisiete; consecuentemente, el cómputo a partir del cual comenzaría a tomarse en cuenta para cumplimiento de lo ordenado, sería a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que en el aludido Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, NO DIO CUMPLIMIENTO con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso b) del proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-201, en virtud de que la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año; así como de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1402

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **reiteró la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes**, consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado **Químicos y Derivados, S.A. de C.V.**, como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.-----

Consecuentemente, el hecho de que la inspeccionada haya presentado el ocursó de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho a efecto de acreditar el **retiro y envío de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, no exime a la impetrante del incumplimiento en el que incurrió respecto del acuerdo **FPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, tal como fue determinado mediante el diverso Acuerdo No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

Así como, tampoco con el mismo se da cumplimiento a lo determinado en el proveído No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mes y año en cita, mediante el cual se reiteró la imposición de las Medidas de Seguridad ya aludidas, destacándose que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de que se determinara el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas de urgente aplicación, tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas:-----

1.- La empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, deberá realizar el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

2.- Una vez que de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral anterior, la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas. (Plazo: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 1).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

3) La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 2).

Bajo esa tesitura, se desprende que el proveído de mérito fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el numeral 1, feneció en fecha doce de febrero del año en cita, sin que hubiera presentado para ello, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, respecto del retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, incumpliendo de esa forma con lo ordenado por esta autoridad. - - - - -

No es óbice a lo anterior, destacar que del análisis a la totalidad de las documentales relativas al reporte de retiro y envío de residuos peligrosos, previamente citadas, se observa lo siguiente: - - - - -

NO.	MES DE INFORME	CANTIDAD KG
1	oct-13	299,430
2	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2013	75,945
3	feb-14	293,430
4	mar-14	200,055
5	abr-14	193,155
6	may-14	200,305
7	jun-14	198,450
8	MAYO Y JUNIO 2014	220,740
9	JUNIO Y AGOSTO 2014	211,370
10	AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2014	208,820
11	oct-14	209,480
12	nov-14	208,380
13	dic-14	221,970
14	ene-15	223,580
15	feb-15	211,780
16	mar-15	218,320
17	abr-15	218,190
18	may-15	213,210
19	DICIEMBRE 2017 Y ENERO 2018	114,630

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1404

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

TOTAL	3,941,240
-------	-----------

En ese sentido, de los manifiestos referidos, se observa que se señala el nombre del generador así como el nombre y firma del responsable; el nombre del transportista así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en los manifiestos para su transporte; y finalmente, el nombre del destinatario, así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en el manifiesto; por otra parte, se observa la fecha de embarque y fecha de recepción, placas del transporte y se encuentran sellados por el destinatario; no obstante lo anterior, omitió exhibir ante esta autoridad las autorizaciones de la empresa transportista y destinataria de los residuos peligrosos ya precisados, a efecto de corroborar que las mismas se encontraran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior a efecto de dar certeza y veracidad a la información que fue requisitada en dichas documentales y corroborar que efectivamente se le dio un manejo integral a los mismo. -----

Bajo esa tesitura, de la copia certificada de los trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos referidos, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se desprende que la inspeccionada retiró: 299.430 toneladas, durante el mes de octubre de dos mil trece y 75.945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre del mismo año, con lo cual se obtiene un total de 375.375 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL AÑO DOS MIL TRECE. -----

De igual forma, considerando las cantidades retiradas de los multicitados residuos peligrosos, por la inspeccionada durante los años de dos catorce y quince, tal como se desprende de la copia simple de las documentales que exhibió la interesada, se tiene que la persona moral que nos ocupa presuntamente retiro un total de 3,451,235 toneladas de residuos peligrosos, probanzas valorada en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. -----

Al respecto, resulta oportuno indicar que las documentales antes señaladas de ninguna forma le benefician a la impetrante para acreditar que cumple con la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos o que con las mismas corrige la irregularidad detectada, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros elementos probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; máxime que la normativa ambiental establece que deberán contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Ccruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1405

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza; que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.
Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.
Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.
Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.
Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.
Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1406

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes-Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Asimismo, anexó cuatro originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos referidos, con números IRA/44700, IRA/44922, IRA/45276 e IRA/45348, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se desprende que la inspeccionada retiró durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, un total de 114,640 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y EL PRIMER MES DEL DOS MIL DIECIOCHO. -----

Consecuentemente, y no obstante lo expuesto, considerando las cantidades señaladas en las documentales exhibidas ante esta autoridad, se advierte que la interesada presuntamente ha realizado el retiro de TOTAL DE 3,941.240 TONELADAS de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato. -----

Sin embargo, es de indicar que si bien la empresa presuntamente retiró 3,941.240 toneladas de los mencionados residuos peligrosos, se tiene que durante la diligencia de inspección practicada el día dieciséis al dieciocho de abril del año dos mil trece y en la medida correctiva ordena a la impetrante, consistente en el retiro y envío DEL TOTAL de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, los cuales en el momento de la visita de inspección, se observó presentaban emisión de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1407

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

humos, y que al contacto con el aire ambiente se generó una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" de los mismos, y en consecuencia una radiación térmica y humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; por lo que toda vez que la empresa presuntamente solamente ha retirado 3,941.240 toneladas de los residuos citados, y no se desprende probanza alguna que acredite el retiro **total de los residuos peligrosos señalados y que fueron observados en la diligencia de inspección**, asimismo NO dio cumplimiento a lo ordenado en las medidas correctivas identificadas con el numeral 1 o inciso a), ordenada en los Acuerdos números PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece; PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 de fecha seis de febrero de dos mil catorce y PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, es importante precisar que al considerarse a la empresa que nos ocupa como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección de referencia, al circunstanciarse a fojas 011 y 012, toda vez que, la persona que atendió la diligencia, exhibió y proporcionó copia simple del formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con sello de recibido por el Centro Integral de Servicio de la secretaría del ramo, Delegación Federal Guanajuato, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual se registró como generador de, entre otros, los residuos peligrosos consistentes en ácido sulfúrico gastado y aceites lubricantes gastados, y del cual se observa que se señala como categoría de la persona moral en cuestión, la de GRAN GENERADOR; se desprende que la empresa que nos ocupa, reiterando que al momento de la vista de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el C. Jorge Fuentes Balandran persona que atendió a la diligencia, señaló que al momento de la vista se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año dos mil dos, no se habían tratado y permanecieron en el predio, por lo que la impetrante debía manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Razón por la cual, el establecimiento sujeto a procedimiento tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente: -----

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

En este orden de ideas, al considerarse a la empresa en cuestión como Gran Generador de residuos peligrosos, se desprende, que dicha empresa debe manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, ya que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - -

En este sentido, se desprende, que la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, tiene la obligación de transportar los residuos peligrosos que genera a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia, situación que en el caso en concreto no aconteció, tan es así, que de conformidad con lo señalado en la multicitada acta de inspección, la persona que atendió la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, indicó que se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos en la oquedad referida, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que a la fecha de la visita mencionada, no se habían retirado dichos residuos peligrosos de la celda en donde fueron dispuestos desde el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, es decir, un sitio no autorizado. - - - - -

En consecuencia, del estudio y análisis de los párrafos anteriores, no se desprende que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita recolectó y transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, situación que infringe lo establecido en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

Por lo tanto, se desprende que la empresa que nos ocupa, debe manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, destacando que la impetrante al ser generador de residuos peligrosos, debe manejar dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que la inspeccionada se encuentra obligada a observar al ser generadora de residuos peligrosos; máxime que el numeral 42 segundo párrafo de la citada Ley General, establece que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. - - - - -

Aunado a lo anterior, es de precisar que en las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2° de la multicitada Ley General en lo que resulten aplicables, destacando el relativo al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la inspeccionada tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable en materia ambiental. - - - - -



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ahora bien, la gestión integral de residuos peligrosos de forma general, amerita una atención especial, debido a la relevante importancia sobre el impacto ambiental y a la salud de la población. - -

Los residuos peligrosos han sido sujetos a diversas regulaciones a lo largo de muchos años, siendo los países desarrollados quienes han marcado la pauta de atención de los mismos, con base en fundamentos científicos y técnicos que les han permitido minimizar los impactos negativos de éstos al medio ambiente y la salud de la población, de ahí, que países como el nuestro, puedan contar con regulaciones ambientales, técnicas, de salud y operativas, que establezcan los lineamientos básicos requeridos para minimizar los riesgos asociados a dichos residuos. - - - - -

Es pertinente mencionar que a lo largo de la historia, se han presentado casos que han dejado lecciones sobre aspectos prácticos, operativos y de prevención de riesgos asociados a las sustancias químicas y residuos peligrosos; ejemplos¹ de esto es lo ocurrido en 1976, en la ciudad de Seveso, Italia, donde en una empresa fabricante de herbicidas, una reacción química fuera de control provoca el venteo de un reactor, con liberación a la atmósfera de una dioxina altamente tóxica que liberó al ambiente una nube tóxica, la cual contaminó el suelo y los cultivos agrícolas, y produjo la muerte de casi 100 mil animales domésticos que pastaban, así como de animales silvestres; o lo ocurrido en la Bahía de Minamata, Japón, en donde el mercurio inorgánico descargado al agua por una industria, el cual al ser adsorbido, biotransformado y bioacumulado en peces, y cuya ingestión de estos, ocasionó un episodio de intoxicación humana; en México también han existido éste tipo de accidentes, como lo sucedido en San Juan Ixhuatepec, Estado de México, en 1984 en las instalaciones Petróleos Mexicanos, donde el escape de una mezcla turbulenta de líquido y gas propano provocó sucesivas explosiones, las cuales ocasionaron alrededor de 500 muertos y más de mil desaparecidos; otro accidente ocurrido también en México se presentó en 1992, donde una serie de explosiones en la red de alcantarillado de la ciudad de Guadalajara por vertidos incontrolados de combustible procedente de la planta de Petróleos Mexicanos, ocasionó 190 muertos, 470 heridos, 6,500 damnificados, la destrucción de 1,547 edificaciones y entre 13 y 14 km. de calles destruidas. - - - - -

Por lo anterior, la protección del medio ambiente y a la salud, es el principal motivo de preocupación de esta autoridad, de ahí que se redoblen esfuerzos para verificar que los **generadores de residuos peligrosos** lleven a cabo las actividades a las cuales se encuentran sujetos y de esa forma se concrete el derecho humano al medio ambiente. - - - - -

El desarrollo actual del país dentro del contexto de la globalización ha requerido reforzar la gestión de las sustancias y materiales peligrosos, así como de los residuos generados por éstos, de ahí que hayan debido crearse nuevas disposiciones legales y normativas que fortalezcan la gestión en la materia, tanto para el sector gubernamental, como para los generadores, usuarios y prestadores de servicios de éstos. - - - - -

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece los derechos a la protección de la salud y a un ambiente sano para lograr el desarrollo y bienestar de la población; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son reglamentarias de las disposiciones en la materia.

¹ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/132.pdf>. Promoción de la prevención de accidentes químicos. Instituto Nacional de Ecología. Diciembre, 1999. Consultado el treinta de septiembre de dos mil quince.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En México, dada la preocupación a nivel internacional por los riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo inadecuado de los residuos tóxicos, dio la pauta para introducir en 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las primeras disposiciones regulatorias de la generación y manejo de los residuos peligrosos, las cuales se complementaron con las contenidas en su Reglamento en materia de residuos peligrosos y las normas técnicas ambientales. -----

Esta legislación, regulaba principalmente las actividades productivas generadoras de estos residuos, hasta que el 8 de octubre del 2003, fue publicada la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que derogó todas aquellas disposiciones legales cuyo contenido le resulte contrario o incompatible, incluyendo las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligroso que se ubicaron en ese supuesto, lo que marcó un parteaguas para el manejo integral de los diferentes tipos de residuos, además de que diferenció a los generadores, y les asignó obligaciones de acuerdo a las cantidades de residuos generados anualmente. -----

Además, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **refuerza la política ambiental en materia de residuos peligrosos**, poniendo énfasis en la promoción de la prevención de la generación, su valorización y aprovechamiento, así como el manejo integral, considerando incluso que de no ser posible ninguna de las opciones anteriores, la disposición final de los mismos en confinamientos controlados sea ambientalmente adecuada, **debiéndose respetar, en todas las etapas del manejo, los principios fundamentales de la gestión integral de los residuos peligrosos, entre los cuales se encuentran la competencia de la Federación sobre éstos y la responsabilidad que asumen el generador y los prestadores de servicios al producir o prestar servicios de manejo respectivamente.** -----

Por lo tanto, las disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), establecen las obligaciones para lograr un manejo seguro de los residuos peligrosos; en ese sentido, los generadores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán cumplir entre otras, con las relativas a: registrar todos los residuos peligrosos que genera, para de esa forma tener conocimiento sobre la cantidad y el tipo de residuo y poder autocategorizarse en el grupo que le corresponde, que en el caso concreto resulta ser un Gran Generador, precisando que de dicha situación se derivan los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeto para su manejo, entre ellos, **transportar sus residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta última obligación sólo puede corroborarse mediante la información que consten en los manifiestos que al efecto se elaboraren y que amparen el adecuado manejo de los mismos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Resulta importante destacar que el **manejo integral** de los residuos **implica las actividades de** reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, **transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada**, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con la finalidad de

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

lograr una gestión integral de los mismos, que haga posible un manejo adecuado de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, a efecto de evitar que el riesgo que conlleva la generación y el manejo de los mismos, se actualice y se minimicen o anulen los efectos adversos que pudieran ocasionarse en la salud humana, en los demás organismos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los demás particulares; lo que haga posible que se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, consagrado en nuestra Carta Magna, observándose en todo momento los principios que rigen en la materia, como lo son sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable; la asunción de los costos derivados del manejo integral de los residuos, y en su caso, de la reparación de los daños a quien los genere; la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro; así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas. -----

Por lo tanto, se destaca que la impetrante al generar los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, le corresponde la obligación de darle un manejo integral de los mismos, considerando para ello el transporte y disposición final de los mismos, mediante empresas autorizadas por la Dependencia correspondiente, a efecto de evitar que los mismos ocasionen riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, puntualizándose que corresponde a quien genera los residuos, asumir los costos derivados de su manejo o, en su caso, de la reparación del daño.-----

En este sentido, es importante precisar que del estudio y análisis de las constancias que obran el expediente al rubro citado abierto por esta Autoridad, no se desprenden manifestaciones ni probanza alguna a fin de desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 1, por la cual fue emplazada la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., máxime que no acreditó que haya transportado y recolectado a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapan, al Sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que se asentó en el acta de inspección que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, no presentado ni proporcionando autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, adicional a que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 a 2002, se tiene que la irregularidad señalada subsiste en los términos señalados en la documental pública número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que de conformidad con lo circunstanciado en la mencionada acta de inspección, la cual, al tratarse de un documento público, bajo los términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta; se desprende, que no se desvirtúan las irregularidades en comento, situación que es susceptible de ser sancionada. Máxime, que el acta de inspección que nos ocupa, al ser levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de una orden de inspección fundada y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1412

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

motivada, hace que sea un documento público con valor probatorio pleno de los hechos y/u omisiones en ella circunstanciados, salvo prueba en contrario. -----

Razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO, así como las siguientes tesis emitidas por el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizables en la Tercera Época, Año II y V, números 14 y 57, febrero 1989 y

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

En consecuencia, se desprende que la empresa sujeta a procedimiento, al momento de la diligencia de inspección no se encontraba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tal sentido y al asentar en la multicitada acta que se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año dos mil dos, no se habían tratado y permanecieron en el predio, y no existir documental alguna referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se advierte a la interesada que NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 1, señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, debidamente notificado el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

día tres del mismo mes y año, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el numeral 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala: -----

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: .
(...)*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

(...)

XIII: No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Asimismo, es de indicar que respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 2, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, consistente en:-----

2.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que los CC. Jorge Fuentes Balandrán, persona que atendió la visita de inspección, y el Juan Manuel González García, Gerente General, del establecimiento sujeto a inspección, indicaron que a la fecha de la visita de inspección, no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1414

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo que al respecto, es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 2, en el Acuerdo de emplazamiento antes referido, en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció a foja 011, lo siguiente: -----

"(...)Si [el] establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final (...)

(...) al respecto, indican que a [la] fecha de la visita de inspección, no se han retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales(...)" (Sic)

Al respecto, es importante precisar, que tal y como se circunstanció en el acta de inspección multicitada, la impetrante indicó que a la fecha de la diligencia no se retiraron los residuos peligrosos consistente en ácidos sin tratar, de una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, los cuales fueron depositados desde el año de mil novecientos noventa y nueve al año dos mil dos; destacando que fue la fecha en que venció la autorización para el tratamiento del sitio de residuos peligroso número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de la cual se desprende en la condicionante marcada con el número dieciocho que la misma fue expedida con una vigencia por tres años en tal sentido la citada autorización ya no se encontraba vigente.-----

En ese tenor de ideas, cabe precisar que como consecuencia de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, y derivado del incumplimiento a la obligación de retirar los residuos peligrosos consistente en ácidos sin tratar, de una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no contaba al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en ácidos, de igual forma no se desprende que los multicitados residuos peligrosos encontrados al momento de la diligencia inspección, hubieran sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría del ramo, y por lo tanto, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final.-----

Al respecto, se puntualiza que mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, únicamente hace manifestaciones con relación a las medidas correctivas 1, 2 y 3, ordenadas mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, sin que controvierta de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1415

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

forma alguna la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo; asimismo, contrario a lo que manifiesta en dicho recurso, se reitera que los residuos observados durante la diligencia de inspección son residuos peligrosos; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, probanza identificada como anexo 1 del recurso de mérito, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del recurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que *"ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD"* (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos peligrosos con características de peligrosidad. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1416

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: -----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte "(...)El argumento de peso para la solicitud de prórroga (Renovación de Autorización) (...), es el hecho de que se está encontrando aproximadamente 53% más de material en el sitio que lo estimado en el estudio de (...) efectuado en 1995, y que sirvió de base para la Autorización, **haciendo indispensable la ampliación de la celda de confinamiento definitivo, mencionada en el numeral 7 de la Autorización.**"; de lo que se advierte que la impetrante de nueva cuenta precisó la existencia de residuos peligrosos en dicha zona y su intención de tratarlos, inclusive alude un aumento de los mismos en el sitio, reiterándose que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citados. -----

Respecto a la documental identificada como Anexo 4 en su escrito de mérito, consistente en la copia fotostática simple de la minuta de la reunión donde participaron personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y personal de la empresa inspeccionada, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se advierte que únicamente se precisan los puntos de acuerdo a los que llegaron en dicha reunión sin que se desprenda mayores elementos sobre la ausencia de peligrosidad de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; o en su caso, que de forma alguna se controvierta la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo o las acciones

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1417

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

tendientes a subsanar la misma, en los términos que le fueron ordenados en los correspondientes acuerdos administrativos. -----

Relativo a las probanzas identificadas como anexos 5 y 6 del ocurso que nos ocupa, consistentes en la copia fotostática simple del escrito presentado por la interesada en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la multicitada Dependencia y el oficio de fecha nueve de julio del mismo año, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la aludida Secretaría; mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129; 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; documentales de las cuales únicamente se desprende la petición que la inspeccionada formula ante dicha autoridad para conocer el estado procesal que guarda la solicitud de Renovación de la Autorización a la que alude, respecto de la cual recayó respuesta en el sentido de no encontrarse antecedente alguno sobre el particular y se precisan las instrucciones para el trámite de la solicitud correspondiente, destacándose que dicho oficio se extendía para efectos informativos y de ninguna forma constituye derecho, obligaciones o criterio de interpretación alguno; consecuentemente se advierte que aun cuando la interesada presentó diversas documentales en las que refiere que realizó la gestión para la "prórroga" y/o "renovación" de la autorización correspondiente; lo cierto es que la Dependencia de mérito señaló que no contaba con ningún trámite al que la impetrante alude; por lo tanto dicha probanza resulta ser insuficiente y no idónea para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Finalmente respecto a las probanzas que se encuentran integradas en el Anexo 7 del multicitado escrito, identificadas como Manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final de las empresas autorizadas por SEMARNAT, de todos los Residuos Peligrosos Ácidos que generó QUIMICOS Y Derivados, S.A. de C.V. desde el año 2004 al 2013, consistente en un legajo de 374 copias fotostáticas simples; documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. -----

Al respecto, resulta oportuno indicar que las documentales antes señaladas de ninguna forma **le benefician a la impetrante para acreditar que cumple con la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos o que con las mismas corrige la irregularidad detectada**, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros elementos probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; máxime que la normativa ambiental establece que deberán contar con los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de ser el caso, no presentó el aviso a dicha dependencia,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1418

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

en caso de que el trasportista no le hubiera devuelto el original del o los aludidos manifiestos debidamente firmados por el destinatario final. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos; para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1419

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gas, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Finalmente, respecto a la probanza identificada como Anexo 8 en el escrito multicitado, documental privada identificada como Caracterización Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Propuesta de Remediación y Diagrama de Gantt, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la impetrante refiere que tiene por finalidad dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada en el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, relativa a presentar el programa de remediación de sitios contaminados integrado con los documentos que fueron descritos, por lo que dicha probanza no resulta ser suficiente e idónea para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, por el contrario con ella se corrobora que la impetrante se encontraba con el ánimo de realizar las acciones correspondientes para la remediación del sitio donde en la diligencia de inspección se observaron los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Consecuentemente, se desprende de las probanzas anexas a su curso de cuenta que no acreditó contar con los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depósito en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José, Uruapan, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de ser el caso, omitió presentar el aviso a dicha Dependencia, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

aludidos manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, máxime que en el acta de inspección se asentó que a la fecha de la visita no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuenta con los multicitados manifiestos, no resultando de esa forma ser idóneos los medios probatorios exhibidos para desvirtuar la irregularidad en estudio. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia: Administrativa, página 421, del rubro y texto siguiente: -----

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

De igual forma, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la interesada manifestó, además lo siguiente: -----

"Ambientalmente es total y absolutamente inviable, debido a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, por lo que es de imperiosa necesidad seguir tratando el residuo in-situ de acuerdo y siguiendo los lineamientos de la Autorización otorgada No. 11-27B-GM-V-03-99, porque para obtener la autorización se demostró que esta opción es la solución ambientalmente, justificada y necesaria de acuerdo a las características de volumetría y problemática operacional, y que con ello se minimiza el riesgo ambiental, de tal forma que fue analizado por el INE y aprobado por la SEMARNAP.

Para desarrollar una solución ambiental, se requiere obtener la renovación y/o la prórroga correspondiente, que se estaba gestionando y dar continuidad al tratamiento del mismo, para lo cual estamos por presentar la solicitud renovación y/o Autorización de Tratamiento In-Situ, considerando que es la solución más viable en todos los sentidos ya que contó con las aprobaciones correspondientes de la Secretaría.

Considerando lo anterior se propondrá a la SEMARNAT, a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental realizar los trámites correspondientes para la renovación y/o prórroga de la Autorización

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1421

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No. 11-27B-GM-V-03-99 y a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, autorice el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD de la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, a la brevedad, del establecimiento denominado Químicos y Derivados S. A. de C. V. ubicada en el kilómetro 314 de la Carretera Panamericana, en el Municipio de Salamanca, en el Estado de Guanajuato, México, C.P. 36730, para ponerla en operación generando los recursos, obtener la autorización correspondiente de Tratamiento de Residuos Peligrosos In-Situ y darle continuidad para concluir con la problemática ambiental que nos compete en la presente." (Sic)

Al respecto, se reitera con relación a su manifestación relativa a que el problema no se soluciona llevando un residuos a otro sitio, siguiendo contaminando el país, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupará por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, máxime que tenía expeditas las vías legales previstas en la normativa aplicable para gestionar la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que haya acreditado dicha situación; por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización; por lo que la empresa debe retirar y enviar el total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, acreditando dicha situación mediante los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, sin que se actualizara dicho supuesto, máxime que la impetrante no realizó acción alguna, tomando en consideración que la visita de inspección se inició el día dieciséis de abril y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año; resultando fuera de lugar lo argumentado por la empresa que nos ocupa.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que propondría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la renovación y/o prórroga de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, es de indicar a la inspeccionada que puede llevar a cabo todas las acciones que considere pertinentes, tales como presentar su solicitud si así lo prefiere, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba, sin embargo ello no la exime de la responsabilidad de retiro y disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la diligencia de inspección correspondiente, por lo que contrarió a lo señalado por la interesada, hasta en tanto no hubiera demostrado con probanza suficiente e idónea, de ser el caso, contar con la autorización correspondiente que la Dependencia citada hubiera otorgado para lo que argumenta, tenía la obligación de realizar el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1422

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

acreditando dicha situación mediante los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, resultando improcedente lo que manifiesta sobre el particular. -----

Relativo a los argumentos que hace valer en el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, es de reiterar de nueva cuenta que las manifestaciones efectuadas no controvierten de forma alguna los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección por el personal actuante; por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en relación a las medidas correctivas establecidas, una prórroga del plazo inicialmente precisado, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, por las razones expuestas en ese proveído. -----

No es óbice a lo anterior destacar que esta Autoridad ordenó a la persona moral que nos ocupa, el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ello; sin embargo esta Dirección General, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, entre las cuales se encuentran las siguientes: -----

- "a) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, ... a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos;(...).
- b) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. (...)"

Lo anterior, ya que como fue señalado en el proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad tomó en consideración lo manifestado por la empresa citada, a través de sus escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, informó de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1423

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de **299,430 kg.** de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de **75,945 kg.** de los mencionados residuos, por lo que se desprendió que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometió a retirar "**al menos 200 toneladas**" al mes, cantidad superior a las 90 toneladas que en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, había indicado que retiraría, denotando el ánimo y seriedad de la empresa para tratar de dar cumplimiento a las medidas que se le ordenaron. -----

Bajo esa tesitura, y como ya fue referido en líneas anteriores, mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad otorgó **un plazo de un año** a la inspeccionada para continuar con las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, en lugar del plazo original, de quince días hábiles, considerando el cumplimiento a la medida correctiva en estudio; cabe precisar que tal y como se señaló en el citado acuerdo, la impetrante se encontraba obligada a retirar como **mínimo al mes 200 toneladas** de residuos, por lo que la empresa en cuestión quedaba a discreción de realizar el retiro de mayor cantidad de residuos peligrosos de los precisado por esta Autoridad encontrándose en la posibilidad de dar cumplimiento a la medida por mayores cantidades para el retiro **TOTAL** de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en el plazo de un año indicado por esta Dirección General, situación que debía acreditar con los originales de loa manifiestos de la entrega, trasporte y recepción de los mismo; por lo que tan se consideró las necesidades de la empresa que se amplió por un año el plazo para el retiro de los residuos peligrosos. -----

Igualmente, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ...” (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

“... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ...” (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó, producto de sus actividades.-----

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) **la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirla del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principios que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y**

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

manejo integral de los residuos a las modalidades que dicten el *orden e interés público* para el logro del *desarrollo sustentable*; la *prevención y minimización de la generación* de los residuos, de su *liberación* al ambiente, y su *transferencia* de un medio a otro, así como su *manejo integral para evitar riesgos* a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien *genere residuos*, de *asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos* y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

Finalmente, es de indicar que si bien es cierto, en el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO**, a fojas 4 y 5, se circunstanció que los inspectores actuantes observaron que no se realizó el retiro ni el envío a tratamiento y/o confinamiento de los mencionados residuos peligrosos; constatando además, que dichos residuos peligrosos aún continuaban en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo que no habían sido transportados a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que **no contaba con documentos que acreditaran haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario**; así como que en el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO**, a fojas 4 y 5 se asentó que no se observó que la inspeccionada estuviera retirando o hubiera enviado el total de los residuos peligrosos en cuestión, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; circunstanciándose además, que **no exhibió documento que demostrara haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.** -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce presentó además, ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los escritos siguientes: -----

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual la persona moral en cuestión, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, probanzas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de **299.430 toneladas, durante el mes de octubre** de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/21550	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,490
2	IRA/21700	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,380
3	IRA/21651	08-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	11-V-86-09	28,015

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1428

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

			DE C.V.		AMBIENTAL, S.A. DE C.V.		
4	IRA/21652	08-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,575
5	IRA/21698	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,620
6	IRA/21699	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,600
7	IRA/21696	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	30,320
8	IRA/21697	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,580
9	IRA/21677	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,520
10	IRA/21678	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,330
TOTAL							299,430

Escrito recibido el día treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual la persona moral que nos ocupa, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, probanzas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de **75.945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre** de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/22433	28-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	23,860
2	IRA/22469	30-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	25,420
3	IRA/22535	04-dic-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	26,665
TOTAL							75,945

Asimismo, anexó trece copias cotejadas de los manifiestos números IRA/25028, IRA/25040, IRA/25064, IRA/25111, IRA/25129, IRA/25147, IRA/25303, IRA/25318, IRA/25348, IRA/25361, IRA/25515, IRA/25534 y IRA/25554, mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días dos de junio y cuatro de agosto de dos mil catorce, respectivamente, asimismo, presentó cien copias simples de los manifiestos números IRA/23563, IRA/23567, IRA/23570, IRA/23966, IRA/23964, IRA/23965, IRA/23963, IRA/23949, IRA/22868, IRA/24027, IRA/24056, IRA/24148, IRA/24227, IRA/24241, IRA/24263, IRA/23921, IRA/24424, IRA/24544, IRA/24562, IRA/24582, IRA/24596, IRA/24669, IRA/24712, IRA/25379, IRA/25414, IRA/25432, IRA/25450, IRA/25481, IRA/25502, IRA/25505, IRA/22576, IRA/25593, IRA/25702, IRA/25715, IRA/25733, IRA/25759, IRA/26796, IRA/27068, IRA/27065, IRA/27181, IRA/27206, IRA/27257, IRA/27285, IRA/27358, IRA/27960, IRA/28051, IRA/28077, IRA/28103, IRA/28123, IRA/28154, IRA/28160, IRA/28364, IRA/28385, IRA/28415, IRA/28438, IRA/28466, IRA/28476, IRA/28526, IRA/27722, IRA/27950, IRA/29103, IRA/29019, IRA/28230, IRA/29073, IRA/29098, IRA/91713, IRA/29729, IRA/29752, IRA/29780, IRA/29781, IRA/29805, IRA/29821, IRA/27700, IRA/27980, IRA/30014, IRA/30030, IRA/30034, IRA/30061, IRA/30084, IRA/30478, IRA/30510, IRA/30529, IRA/30552, IRA/30580, IRA/30651, IRA/30669, IRA/31049, IRA/31088, IRA/31114, IRA/31139, IRA/31144, IRA/31570, IRA/31595, IRA/31522, IRA/31546, IRA/31602, IRA/31630, IRA/31578, IRA/31067 e IRA/27922; mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1429

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Procuraduría los días siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce y trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, primero de abril, primero de abril, veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por lo que se aprecia que la impetrante no presentó todos los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; de igual forma, de la suma de las cantidades retiradas por mes de los multicitados residuos se obtiene un total de **3,451.235 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE LOS AÑOS DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE.**-----

En este sentido, de lo anterior se desprende que la inspeccionada exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales se observa dentro del rubro de **GENERADOR**, como **empresa generadora**, a la persona moral **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, observándose que amparan los residuos peligrosos consistentes en lodos de sulfonación, respectivamente; en el rubro de **TRANSPORTE**, como empresa transportista, a la denominada **JCB AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con número de Autorización 11-17-PS-I-03-11, respectivamente; y en el rubro de **DESTINATARIO**, como empresa destinataria a **SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con Autorización número 11-V-86-09, los cuales a su dicho, se trata de los residuos peligrosos que fueron depositados en la oquedad o socavón.-----

Lo anterior se corrobora con el desglose de la información en los cuadros siguientes:-----

Anexos del escrito de fecha siete de marzo de dos mil catorce:-----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/23563	29-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,355
2	IRA/23567	29-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,985
3	IRA/23570	30-ene-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	26,460
4	IRA/23956	18-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,195
5	IRA/23964	19-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	25,415
6	IRA/23965	20-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	27,265
7	IRA/23963	21-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,160

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1430

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/13/0016

8	IRA/23949	26-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	37,105
9	IRA/22868	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	15,530
10	IRA/24027	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	22,905
11	IRA/24056	28-feb-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,045
TOTAL							<u>293,430</u>

Anexos del escrito del cuatro de abril de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/24148	10-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	34,455
2	IRA/24227	11-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	34,995
3	IRA/24241	12-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,830
4	IRA/24263	13-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	33,995
5	IRA/23921	14-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,795
6	IRA/24424	15-mar-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	24,985
Total							<u>200,055</u>

Anexos al escrito de fecha seis de mayo de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/24544	01-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,000
2	IRA/24562	02-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,710

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1431

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

3	IRA/24582	03-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,950
4	IRA/24596	04-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,915
5	IRA/24669	05-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	35,710
6	IRA/24712	08-abr-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,870
TOTAL							193,155

Anexos a los escritos de fechas dos y nueve de junio de dos mil catorce: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25028	05-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,640
2	IRA/25040	06-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	24,465
3	IRA/25064	07-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,165
4	IRA/25111	12-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	28,455
5	IRA/25129	13-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,640
6	IRA/25147	14-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,340
7	IRA/25379	30-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,400
TOTAL							200,305

Anexos al escrito del cuatro de julio de dos mil catorce: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25414	02-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,865

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

2	IRA/25432	03-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,615
3	IRA/25450	04-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,505
4	IRA/25481	05-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,395
5	IRA/25502	06-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,240
6	IRA/25505	07-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,830
TOTAL							198,450

Anexos al escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25303	26-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,320
2	IRA/25318	27-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,515
3	IRA/25348	28-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,785
4	IRA/25361	29-may-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,680
5	IRA/25515	09-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	51,840
6	IRA/25534	10-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,650
7	IRA/25554	11-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,950
TOTAL							220,740

Anexos al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
-----	------------	------------------------------	---------------	----------------------------	--------------	---------------------------	-------------

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13

Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

1	IRA/25576	12-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,790
2	IRA/25593	13-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,750
3	IRA/25702	14-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,910
4	IRA/25715	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,860
5	IRA/25733	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,340
6	IRA/25759	18-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,160
7	IRA/26796	05-ago-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
TOTAL							211,370

Anexos al escrito de fecha primero de octubre de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27063	01-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,400
2	IRA/27065	02-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
3	IRA/27181	08-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,180
4	IRA/27206	09-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,760
5	IRA/27257	11-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,130
6	IRA/27285	12-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,500
7	IRA/27358	17-ago-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,290
TOTAL							208,820

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Anexos al escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27960	15-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,400
2	IRA/28051	20-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/28077	21-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,900
4	IRA/28103	22-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,810
5	IRA/28123	23-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,640
6	IRA/28154	24-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,980
7	IRA/28160	25-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	25,420
TOTAL							209,480

Anexos al escrito de fecha primero de diciembre de do mil catorce: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/28364	03-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,250
2	IRA/28385	04-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	25,770
3	IRA/28415	05-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,360
4	IRA/28438	06-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,080
5	IRA/28466	07-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,440

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1435

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

6	IRA/28476	08-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,390
7	IRA/28529	11-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,090
TOTAL							208,380

Anexos al escrito de fecha trece de enero de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27722	01-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,210
2	IRA/27950	03-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,200
3	IRA/29103	04-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,240
4	IRA/29019	05-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,960
5	IRA/28230	06-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	28,080
6	IRA/29073	08-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	32,090
7	IRA/29098	09-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	35,190
TOTAL							221,970

Anexos al escrito de fecha nueve de febrero de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/29713	13-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,960
2	IRA/29729	14-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,330
3	IRA/29752	15-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,100

1436

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

4	IRA/29780	16-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,150
5	IRA/29781	17-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,680
6	IRA/29805	19-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	35,830
7	IRA/29821	20-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,530
TOTAL							223,580

Anexos al escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27700	04-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,010
2	IRA/27980	03-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/30014	05-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,190
4	IRA/30030	06-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,030
5	IRA/30034	07-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,670
6	IRA/30061	09-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,160
7	IRA/30084	10-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,390
TOTAL							211,780

Anexos al escrito de fecha seis de abril de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/30478	02-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,710

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1437

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

2	IRA/30510	03-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,070
3	IRA/30529	04-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,590
4	IRA/30552	05-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,780
5	IRA/30580	06-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,890
6	IRA/30351	07-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,840
7	IRA/30669	09-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	36,440
TOTAL							218,320

Anexos al escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil quince: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31049	06-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,400
2	IRA/31088	08-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,250
3	IRA/31114	09-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,540
4	IRA/31139	10-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,520
5	IRA/31144	11-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,800
6	IRA/31570	13-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,710
7	IRA/31595	14-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,970
TOTAL							218,190

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1438

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Anexos al escrito de fecha cuatro de junio de dos mil quince: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31522	07-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,530
2	IRA/31546	08-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,270
3	IRA/31602	09-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,100
4	IRA/31630	11-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,070
5	IRA/31678	13-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,410
6	IRA/31067	14-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,580
7	IRA/27922	16-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,250
TOTAL							213,210

Cabe precisar que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la interesada solicitó autorización para implementar el programa calendarizado que propuso, el cual fue anexado al escrito de referencia, el cual fue identificado como "Anexo 1", presentando para ello un plan de retiro de calendarizado para el retiro de dichos residuos peligrosos, como se desprende a continuación: - - - - -

PROPUESTA DE RETIRO DE RESIDUOS

AÑO	PERIODO	TONELADAS MENSUALES	TOTAL DE TONELADAS ANUALES
2017	Agosto - Diciembre	50	250
2018	Enero - Diciembre	100	1200
2019	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2020	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2021	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2022	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2023	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2024	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
		TOTAL	14,999.68

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1439

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo que, tomando en consideración lo manifestado por la empresa al rubro citada, relativo a retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones que están pendientes por cubrir por parte de la empresa, con relación a los residuos peligrosos que prevalecen en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, desprendiéndose que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometía a retirar las cantidades de 50, 100 y 188.19 toneladas de residuos peligrosos mensualmente, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a las medidas que previamente le habían sido ordenadas por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación; mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, notificado el día cuatro del mismo mes y año, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del proveído en cita, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. -----

De igual forma se le precisó a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de los mencionados residuos al mes; o no informase a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpliera dentro del período señalado en el apartado c) del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo aludido; se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, anteriormente levantadas. -----

A lo cual, la impetrante compareció mediante ocurso presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, manifestando en su parte medular, lo siguiente: -----

"...Primera.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ingresado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato el día cinco de septiembre del mismo año mi representada presentó propuesta de retiro de residuos y el correspondiente programa calendarizado, en el que se estableció que para el año 2017 se retirarían 250 toneladas de residuos peligrosos entre el periodo comprendido de agosto a diciembre, correspondiendo al retiro de 50 toneladas mensuales.

Sin embargo, dicha propuesta conjuntamente con el programa calendarizado, fue admitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, mediante acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 emitido en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el cuatro de octubre del mismo año, por lo que como es del conocimiento de dicha autoridad, es a partir de la notificación del acuerdo de referencia que el mismo surte efectos jurídicos. Así lo establece el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, al señalar que el administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En el acuerdo antes referido se ordena a mi representada, en el inciso a), continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón de una mina de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13

Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el año 2017, del mes de agosto a diciembre, como mínimo 50 toneladas de residuos peligrosos al mes.

En virtud de lo anterior, me permito comunicar a dicha autoridad que los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón referido con antelación comenzarán a la brevedad, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que no es posible retroceder en el tiempo e iniciar las actividades de los meses correspondientes a agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad se tenga como fecha de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de octubre del año dos mil diecisiete, a fin de no incumplir con esta medida.

Segunda.- Por otro lado, el Acuerdo de referencia, en el inciso a), establece que en el retiro se incluyen los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle.

En primer lugar, es importante precisar a esa H. Autoridad, que la totalidad de los residuos ubicados en la oquedad o socavón ubicado en el Cerro de la Cruz (30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos) no pertenecen en su totalidad a mi representada, ni existe evidencia que demuestre lo contrario, aunado al hecho de que la misma autoridad se refiere a montículos de "posibles residuos peligrosos", sin que exista certeza de que en verdad lo sean, toda vez que los mismos no se han caracterizado.

De esta manera, mi representada se compromete a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFFA/3.2/12.27.1/032-2013-AI-GTO levantada los días 16 al 18 de abril del año 2013 (se anexa copia simple para mayor referencia), de poligonal formada por los puntos P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar... (Sic)

Lo anterior, toda vez que como se ha venido señalando mediante diversos escritos por parte de mi representada, específicamente en esa zona reconoce que los depositó al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó.

Aunado a lo anterior, y toda vez que no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer.

Tercera.- En el Acuerdo que nos ocupa, específicamente en la foja 20, la autoridad establece lo siguiente

"...En ese tenor de ideas, por lo que respecta a Jo peticionado por la impetrante en el ocurso que nos ocupa, concerniente a poder retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir por parte de la persona moral al rubro citada, respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; por lo que, solicita autorización para implementar el programa calendarizado que propone, el cual anexa al escrito de referencia..."

Al respecto, es de señalarse que mi representada jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio.

Durante el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa, en diversas promociones se ha manifestado que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, por lo que, una vez más, se aclara que dicho predio no es de nuestra propiedad y que, en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos..." (sic)

Relativo a las manifestaciones que hace valer en el mismo, señaladas en su punto PRIMERO, consistente en la fecha en la que fue emitido el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, que a partir de la fecha de notificación del mismo, surtía sus efectos, por lo que se solicita se tenga como fecha

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1441

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de **octubre** del año dos mil diecisiete, en la parte más alta de la mina de tezontle; lo anterior, fue acordado mediante el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, contenido que se reitera en la presente resolución, donde se indicó que al ser la propia impetrante, quien al así convenir a sus intereses, la que señaló la cantidad y temporalidad para el retiro de los residuos peligrosos, comprometiéndose al retiro de los mismos desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete; pronunciándose esta autoridad sobre los plazos y la forma en la que la visitada se comprometía, destacándose que tal como se advierte de las constancias que obran en autos, el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017** fue notificado hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en tal sentido, dicho acuerdo surtió efectos legales el día hábil siguiente, es decir, el cinco de octubre del año dos mil diecisiete; consecuentemente, el cómputo a partir del cual comenzaría a tomarse en cuenta para cumplimiento de lo ordenado, sería a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

No obstante lo anterior, mediante el aludido Acuerdo No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó que se ordenó a la empresa al rubro citado el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos **a), b) y c)** del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas, destacando que se hizo del conocimiento a la empresa sujeta a inspección, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de las toneladas señaladas en la medida marcada con el inciso **a)** de los mencionados residuos al mes; o no **informe a esta Autoridad de manera mensual** y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío total de los multicitados residuos; o no cumpla dentro del período señalado en el apartado **c)** del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el multicitado Acuerdo; **se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.** -----

Bajo esa tesitura, del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, en el citado proveído se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, **NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso **b)**, en virtud de que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no **informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes**, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1442

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número **PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).-----

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la **TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos **a), b) y c)**, ordenadas mediante proveído número **PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año.-----

Lo anterior, toda vez que la impetrante no dio cumplimiento con los plazos, mismos que fueron propuestos a esta autoridad por la propia empresa sujeta a procedimiento, al incumplir con lo ordenado en el acuerdo antes referido, al no acreditar que realizó de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta el retiro **TOTAL DE LOS RESIDUOS**, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle; asimismo, no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos previamente mencionados, realizados en el mes anterior; y no presentó ante esta Unidad Administrativa, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, tal como esta autoridad lo ordenó.-----

Procediendo, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a **reiterar la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes**, consistente en:-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1443

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

Precisándose que para que esta autoridad procediera al retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba al establecimiento el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas, marcadas con numerales 1, 2 y 3, dictadas por esta autoridad en el proveído No. PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, MEDIDAS DE SEGURIDAD que prevalecerían hasta que cumpla con aquéllas; destacándose que las medidas de seguridad ordenadas, reiteradas e impuestas, no implicaban impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el dicho acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra. -----

Con relación a las manifestaciones que hace valer en su ocurso ingresado ante esta autoridad en fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, en los puntos marcados como SEGUNDO y TERCERO, relativos a el retiro de los residuos peligrosos consistentes en las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos que se encuentran depositados, comprometiéndose a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFPA/3.2./12.27.1 /032-2013-AI-GTO (sic) levantada los días dieciséis al dieciocho de abril del año dos mil trece, respecto a la poligonal formada por los puntos (sic) P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar, en virtud de que como ha venido señalando mediante diversos escritos reconoce que en dicha zona depositó residuos peligrosos al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó; destacando que al no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de la empresa Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer.

De igual forma, argumenta que en el acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad precisa que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; a lo cual manifiesta que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, con quien en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1444

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

AL respecto, se reitera que resulta ser improcedente lo que manifiesta relativo a que la totalidad de los residuos peligrosos observados durante la diligencia practicada por la empresa al rubro citado, no le pertenecen y que sólo cumplirá con el programa calendarizado hasta que no queden residuos peligrosos a disponer, pero no así por la cantidad de 30,000 toneladas; en virtud de que si no estaba de acuerdo con lo asentado en el acta de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, acreditar su dicho, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció, precepto legal que a la letra se inserta para mayor referencia: -----

"...ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: ---

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. (104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Po lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se tiene como cierto, en virtud de que dicha documental pública goza de la presunción de validez con la que cuentan dichos actos de autoridad, atentos a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que el particular acredite lo contrario ante las instancias correspondientes a efecto de que su invalidez sea declarada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso, situación que en el caso concreto no aconteció.-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1445

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual forma, sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: -----

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido, es de resaltarse que los actos de autoridad tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez y eficacia conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número **PFFA/3.2/2C.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1446

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho; sin embargo, la impetrante se ha limitado a negar la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado y la cantidad de los mismos, sin acreditar de forma alguna lo que argumenta mediante medios probatorios suficientes e idóneos dicha situación. -----

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar y aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concreten los principios que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, por lo que resulta improcedente que quiera deslindarse de responsabilidad alguna con base en argumentos que tienen sustento alguno o que se acredita lo que manifiesta mediante medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1447

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, se precisa que en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece que se instauró procedimiento administrativo por que la impetrante no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, asentándose además, que **no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, indicándose adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1448

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, no es óbice a lo expuesto destacar que nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; destacando que de la interpretación que nuestros tribunales han efectuado sobre el tema, considerando una interpretación progresista de las obligaciones de protección y garantía, se destaca el principio de precaución que rige en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, para lo cual se debe considerar que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en el caso en concreto la relativa al retiro y envío de los residuos peligrosos observados durante la visita practicada, en función de los costos para impedir la degradación de aquél; resultando de esa forma infundado lo que argumenta sobre el particular la impetrante. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio XXVII.3o.9 CS (10a.), de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Administrativa, página 1840, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

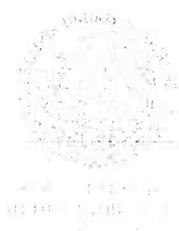
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a su argumento consistente en que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

1449

**Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016**

José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa; al respecto resulta oportuno destacar que esta autoridad jamás afirmó en el acuerdo No. **PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, haya establecido situación que alude o se haya pronunciado en ese sentido, únicamente se precisó que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio, haciéndose referencia a la generación de los residuos peligrosos ahí depositados, así como la obligación del manejo integral en relación con éstos, respecto al retiro y envío de los mismos para su destino final y/o confinamiento a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, lo que argumenta la visitada referente que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son de "su propiedad", dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1451

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo que en el aludido Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, **NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso b) del proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-201, en virtud de que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes,** sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).- - - - -

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la **TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato,** hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, debiendo **informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes,** sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año. - - - - -

Asimismo, en el aludido proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **reiteró la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.,** de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes,** consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1452

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado **Químicos y Derivados, S.A. de C.V.**, como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.-----

Consecuentemente, el hecho de que la inspeccionada haya presentado el ocurso de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho a efecto de acreditar el **retiro y envío de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, no exime a la impetrante del incumplimiento en el que incurrió respecto del acuerdo **FPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, tal como fue determinado mediante el diverso Acuerdo No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho. -----

Así como, tampoco con el mismo se da cumplimiento a lo determinado en el proveído No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mes y año en cita, mediante el cual se reiteró la imposición de las Medidas de Seguridad ya aludidas, destacándose que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de que se determinara el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas de urgente aplicación, tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas: -----

1.- La empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, deberá realizar el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (**Plazo 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

2.- Una vez que de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral anterior, la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas. (**Plazo: 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 1).

3) La empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (**Plazo: 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 2).

Bajo esa tesitura, se desprende que el proveído de mérito fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el numeral 1, feneció en fecha doce de febrero del año en cita, sin que hubiera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1453

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

presentando para ello, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, respecto del retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, incumpliendo de esa forma con lo ordenado por esta autoridad. -----

No obstante lo anterior, del análisis a la totalidad de las documentales relativas a los reportes de retiro y envío de residuos peligrosos, previamente citadas, se observa lo siguiente: -----

NO.	MES DE INFORME	CANTIDAD KG
1	oct-13	299,430
2	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2013	75,945
3	feb-14	293,430
4	mar-14	200,055
5	abr-14	193,155
6	may-14	200,305
7	jun-14	198,450
8	MAYO Y JUNIO 2014	220,740
9	JUNIO Y AGOSTO 2014	211,370
10	AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2014	208,820
11	oct-14	209,480
12	nov-14	208,380
13	dic-14	221,970
14	ene-15	223,580
15	feb-15	211,780
16	mar-15	218,320
17	abr-15	218,190
18	may-15	213,210
19	DICIEMBRE 2017 Y ENERO 2018	114,630
TOTAL		3,941,240

En ese sentido, de los manifiestos referidos, se observa que se señala el nombre del generador así como el nombre y firma del responsable; el nombre del transportista así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en los manifiestos para su transporte; y finalmente, el nombre del destinatario, así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en el manifiesto; por otra parte, se observa la fecha

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1454

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de embarque y fecha de recepción, placas del transporte y se encuentran sellados por el destinatario; sin embargo, no fueron exhibidas ante esta autoridad las autorizaciones de la empresa transportista y destinataria de los residuos peligrosos ya precisados, a efecto de corroborar que las mismas se encontraran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior a efecto de dar certeza y veracidad a la información que fue requisitada en dichas documentales y corroborar que efectivamente se le dio un manejo integral a los mismo. -----

Bajo esa tesis, de la copia certificada de los trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos referidos, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se desprende que la inspeccionada retiró: 299.430 toneladas, durante el mes de octubre de dos mil trece y 75.945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre del mismo año, con lo cual se obtiene un total de 375.375 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL AÑO DOS MIL TRECE. -----

De igual forma, considerando las cantidades retiradas de los multicitados residuos peligrosos, por la inspeccionada durante los **AÑOS DOS MIL CATORCE Y QUINCE**, tal como se desprende de la copia simple de las documentales que exhibió la interesada, información que ya fue previamente desglosada, se tiene que la persona moral que nos ocupa presuntamente retiró un total de **3,451,235 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS**, probanzas valorada en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. -----

Al respecto, resulta oportuno indicar que las documentales antes señaladas de ninguna forma le benefician a la impetrante para acreditar que cumple con la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos o que con las mismas corrige la irregularidad detectada, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros elementos probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; máxime que la normativa ambiental establece que deberán contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1455

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1456

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Asimismo, anexó cuatro originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos referidos, con números IRA/44700, IRA/44922, IRA/45276 e IRA/45348, probanzas valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se desprende que la inspeccionada retiró durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, un total de 114,640 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y EL PRIMER MES DEL DOS MIL DIECIOCHO. -----

Consecuentemente, y no obstante lo expuesto, considerando las cantidades señaladas en las documentales exhibidas ante esta autoridad, se advierte que la interesada presuntamente ha realizado el retiro de TOTAL DE 3,941.240 TONELADAS de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato.-----

Sin embargo, es de indicar que si bien la empresa presuntamente retiró 3,941.240 TONELADAS DE LOS MENCIONADOS RESIDUOS PELIGROSOS, se tiene que durante la diligencia de inspección practicada el día dieciséis al dieciocho de abril del año dos mil trece y en la medida correctiva ordena a la impetrante, consistente en el retiro y envío DEL TOTAL de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; por lo que toda vez que la empresa presuntamente solamente ha retirado 3,941.240 toneladas de los residuos citados, y no se desprende probanza alguna que acredite el retiro total de los residuos peligrosos señalados y que fueron observados en la diligencia de inspección, asimismo NO dio cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva identificada con el numeral 2 o inciso b), ordenada en los Acuerdos números PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece; PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 de fecha seis de febrero de dos mil catorce y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, así como con la medida correctiva 1 del proveído No. PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

Ahora bien, como ya se había precisado en párrafos anteriores, que al considerarse a la empresa que nos ocupa como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección de referencia, al circunstanciarse a fojas 011 y 012, toda vez que, la persona que atendió la diligencia, exhibió y proporcionó copia simple del formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con sello de recibido por el Centro Integral de Servicio de la secretaría del ramo, Delegación Federal Guanajuato, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual se registró como generador de, entre otros, los residuos peligrosos consistentes en ácido sulfúrico gastado y aceites lubricantes gastados, y del cual se observa que se señala como categoría de la persona moral en cuestión, la de GRAN GENERADOR; se desprende que la empresa que nos ocupa, reiterando que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] persona que atendió a la diligencia, señaló que al momento de la visita se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año dos mil dos, no se habían tratado y permanecieron en el predio, por lo que la impetrante debía manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; máxime, que al ser generador de dichos residuos peligrosos, es responsable de su manejo y de la disposición final de los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General citada -----

En este orden de ideas, al considerarse a la empresa en cuestión como Gran Generador de residuos peligrosos, se desprende, que dicha empresa debe manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, ya que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - -

De igual forma se desprende, que la persona moral denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., tiene la obligación de transportar los residuos peligrosos que genera a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia, situación que en el caso en concreto no aconteció, tan es así, que de conformidad con lo señalado en la multicitada acta de inspección, la persona que atendió la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, indicó que se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos en la oquedad referida, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que a la fecha de la visita mencionada, no se habían retirado dichos residuos peligrosos de la celda en donde fueron dispuestos desde el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, es decir, un sitio no autorizado. - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1458

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo cual, conforme al numeral 42 de la Ley General referida en el párrafo anterior, y a efecto de darle una disposición final adecuada a los residuos peligrosos que genera, la persona moral en cuestión, puede contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, teniendo además, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente: - - - - -

"... Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan..."*

Bajo esa tesitura, se desprende que la persona moral en cuestión, tiene obligación de contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genere y que mande a destino final, toda vez que del procedimiento para llevar a cabo el transporte de dichos residuos, se deriva que el destinatario de los residuos peligrosos, conservará una copia del manifiesto respectivo, que le entregue el transportista, debiendo firmar el original y remitir éste al generador de los residuos peligrosos, situación que no aconteció en el caso en concreto, por lo que hace a los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, tan es así, que en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció que la persona que atendió la diligencia indicó que a la fecha de la visita de inspección, no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año mil novecientos noventa y nueve al año dos mil dos, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no contaban con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos referidos. - - - - -

Aunado a lo anterior, es de precisar que en las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2° de la multicitada Ley General en lo que resulten aplicables, destacando el relativo al **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la inspeccionada tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable en materia ambiental. - - - - -

Ahora bien, la gestión integral de residuos peligrosos de forma general, amerita una atención especial, debido a la relevante importancia sobre el impacto ambiental y a la salud de la población. - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1459

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Los residuos peligrosos han sido sujetos a diversas regulaciones a lo largo de muchos años, siendo los países desarrollados quienes han marcado la pauta de atención de los mismos, con base en fundamentos científicos y técnicos que les han permitido minimizar los impactos negativos de éstos al medio ambiente y la salud de la población, de ahí, que países como el nuestro, puedan contar con regulaciones ambientales, técnicas, de salud y operativas, que establezcan los lineamientos básicos requeridos para minimizar los riesgos asociados a dichos residuos. -----

Es pertinente mencionar que a lo largo de la historia, se han presentado casos que han dejado lecciones sobre aspectos prácticos, operativos y de prevención de riesgos asociados a las sustancias químicas y residuos peligrosos; ejemplos² de esto es lo ocurrido en 1976, en la ciudad de Seveso, Italia, donde en una empresa fabricante de herbicidas, una reacción química fuera de control provoca el venteo de un reactor, con liberación a la atmósfera de una dioxina altamente tóxica que liberó al ambiente una nube tóxica, la cual contaminó el suelo y los cultivos agrícolas, y produjo la muerte de casi 100 mil animales domésticos que pastaban, así como de animales silvestres; o lo ocurrido en la Bahía de Minamata, Japón, en donde el mercurio inorgánico descargado al agua por una industria, el cual al ser adsorbido, biotransformado y bioacumulado en peces, y cuya ingestión de estos, ocasionó un episodio de intoxicación humana; en México también han existido éste tipo de accidentes, como lo sucedido en San Juan Ixhuatepec, Estado de México, en 1984 en las instalaciones Petróleos Mexicanos, donde el escape de una mezcla turbulenta de líquido y gas propano provocó sucesivas explosiones, las cuales ocasionaron alrededor de 500 muertos y más de mil desaparecidos; otro accidente ocurrido también en México se presentó en 1992, donde una serie de explosiones en la red de alcantarillado de la ciudad de Guadalajara por vertidos incontrolados de combustible procedente de la planta de Petróleos Mexicanos, ocasionó 190 muertos, 470 heridos, 6,500 damnificados, la destrucción de 1,547 edificaciones y entre 13 y 14 km. de calles destruidas. -----

Por lo anterior, la protección del medio ambiente y a la salud, es el principal motivo de preocupación de esta autoridad, de ahí que se redoblen esfuerzos para verificar que los **generadores de residuos peligrosos** lleven a cabo las actividades a las cuales se encuentran sujetos y de esa forma se concrete el derecho humano al medio ambiente. -----

El desarrollo actual del país dentro del contexto de la globalización ha requerido reforzar la gestión de las sustancias y materiales peligrosos, así como de los residuos generados por éstos, de ahí que hayan debido crearse nuevas disposiciones legales y normativas que fortalezcan la gestión en la materia, tanto para el sector gubernamental, como para los generadores, usuarios y prestadores de servicios de éstos. -----

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece los derechos a la protección de la salud y a un ambiente sano para lograr el desarrollo y bienestar de la población; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son reglamentarias de las disposiciones en la materia.

² <http://www2.mecc.gob.mx/publicaciones/download/132.pdf>. Promoción de la prevención de accidentes químicos. Instituto Nacional de Ecología. Diciembre, 1999. Consultado el treinta de septiembre de dos mil quince.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En México, dada la preocupación a nivel internacional por los riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo inadecuado de los residuos tóxicos, dio la pauta para introducir en **1988** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las **primeras disposiciones regulatorias de la generación y manejo de los residuos peligrosos, las cuales se complementaron con las contenidas en su Reglamento en materia de residuos peligrosos y las normas técnicas ambientales.** -----

Esta legislación, regulaba principalmente las actividades productivas generadoras de estos residuos, hasta que el 8 de octubre del **2003**, fue publicada la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que derogó todas aquellas disposiciones legales cuyo contenido le resulte contrario o incompatible, incluyendo las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligroso que se ubicaron en ese supuesto, lo que marcó un parteaguas para el manejo integral de los diferentes tipos de residuos, además de que diferenció a los generadores, y les asignó obligaciones de acuerdo a las cantidades de residuos generados anualmente. -----

Además, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **refuerza la política ambiental en materia de residuos peligrosos**, poniendo énfasis en la promoción de la prevención de la generación, su valorización y aprovechamiento, así como el manejo integral, considerando incluso que de no ser posible ninguna de las opciones anteriores, la disposición final de los mismos en confinamientos controlados sea ambientalmente adecuada, **debiéndose respetar, en todas las etapas del manejo, los principios fundamentales de la gestión integral de los residuos peligrosos, entre los cuales se encuentran la competencia de la Federación sobre éstos y la responsabilidad que asumen el generador y los prestadores de servicios al producir o prestar servicios de manejo respectivamente.** -----

Por lo tanto, las disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), establecen las obligaciones para lograr un manejo seguro de los residuos peligrosos; en ese sentido, los generadores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán cumplir entre otras, con las relativas a: registrar todos los residuos peligrosos que genera, para de esa forma tener conocimiento sobre la cantidad y el tipo de residuo y poder autocategorizarse en el grupo que le corresponde, que en el caso concreto resulta ser un Gran Generador, precisando que de dicha situación se derivan los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeto para su manejo, entre ellos, **transportar sus residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta última obligación sólo puede corroborarse mediante la información que consten en los manifiestos que al efecto se elaboraren y que amparen el adecuado manejo de los mismos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Resulta importante destacar que el **manejo integral** de los residuos **implica las actividades de** reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, **transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada**, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con la finalidad de lograr una gestión integral de los mismos, que haga posible un manejo adecuado de los residuos,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1461

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, a efecto de evitar que el riesgo que conlleva la generación y el manejo de los mismos, se actualice y se minimicen o anulen los efectos adversos que pudieran ocasionarse en la salud humana, en los demás organismos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los demás particulares; lo que haga posible que se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, consagrado en nuestra Carta Magna, observándose en todo momento los principios que rigen en la materia, como lo son sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable; la asunción de los costos derivados del manejo integral de los residuos, y en su caso, de la reparación de los daños a quien los genere; la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro; así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

Por lo tanto, se destaca que la impetrante al generar los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, le corresponde la obligación de darle un manejo integral de los mismos, considerando para ello el transporte y disposición final de los mismos, mediante empresas autorizadas por la Dependencia correspondiente, a efecto de evitar que los mismos ocasionen riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, puntualizándose que corresponde a quien genera los residuos, asumir los costos derivados de su manejo o, en su caso, de la reparación del daño.

En consecuencia, del estudio y análisis de los párrafos anteriores, no se desprende que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita, cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, situación que infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que prevé lo siguiente:

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

(...)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1462

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

XIII: *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;*

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En tal sentido se desprende que la empresa sujeta a procedimiento, al momento de la diligencia de inspección no se encontraba dando cumplimiento a lo establecido en el 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tal sentido y al asentarse en la multitudinaria acta que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de ser el caso, omitió presentar el aviso a dicha Dependencia, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los aludidos manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, máxime que en el acta de inspección se asentó que a la fecha de la visita no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, y no existir documental alguna referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se advierte a la interesada que **NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 2, señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, debidamente notificado el día tres del mismo mes y año, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

En este orden de ideas, es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 3, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, consistente en:-

"(...) 3.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes; toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (...)" (Sic)

Al respecto, es de indicar que respecto del **hecho y/u omisión marcado con el número 3**, en el Acuerdo de emplazamiento antes referido, en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; se circunstanció a foja 014, lo siguiente:

"(...) Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- a) Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- b) Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- c) Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- d) En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. ...

Con respecto al depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, ... Al respecto, en el momento de la visita de inspección, Químicos y Derivados, S.A de C.V., **no acredita haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presenta aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acredita haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes (...)"** (Sic)

Asimismo, se puntualiza que mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, únicamente hace manifestaciones con relación a las medidas correctivas 1, 2 y 3, ordenadas mediante el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, sin que controvierta de forma alguna la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo o a efecto de acreditar ante esta autoridad que se encuentra llevando a cabo las acciones que proceden o las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante los diversos proveídos a efecto de regularizar las irregularidades detectadas en la correspondiente diligencia de inspección. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No obstante lo anterior, resulta oportuno destacar que contrario a lo que manifiesta en dicho ocurso, se reitera que los residuos observados durante la diligencia de inspección **son residuos peligrosos**; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la **Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos** número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, probanza identificada como anexo 1 del ocurso de mérito, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato; así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Bajo ese contexto, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que *"ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma **autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD**"* (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, **son residuos peligrosos con características de peligrosidad**. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: -----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte "(...)El argumento de peso para la solicitud de prórroga (Renovación de Autorización) (...), es el hecho de que se está encontrando aproximadamente 53% más de material en el sitio que lo estimado en el estudio de (...) efectuado en 1995, y que sirvió de base para la Autorización, **haciendo indispensable la ampliación de la celda de confinamiento definitivo, mencionada en el numeral 7 de la Autorización.**", de lo que se advierte que la impetrante de nueva cuenta precisó la existencia de residuos peligrosos en dicha zona y su intención de tratarlos, inclusive alude un aumento de los mismos en el sitio, reiterándose que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citados. -----

Respecto a la documental identificada como Anexo 4 en su escrito de mérito, consistente en la copia fotostática simple de la minuta de la reunión donde participaron personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y personal de la empresa inspeccionada, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se advierte que únicamente se precisan los puntos de acuerdo a los que llegaron en dicha reunión sin que se desprenda mayores elementos sobre la ausencia de peligrosidad de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; o en su caso, que de forma alguna se

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**



**Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016**

controvierta la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo o las acciones tendientes a subsanar la misma, en los términos que le fueron ordenados en los correspondientes acuerdos administrativos. -----

Relativo a las probanzas identificadas como anexos 5 y 6 del ocurso que nos ocupa, consistentes en la copia fotostática simple del escrito presentado por la interesada en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la multicitada Dependencia y el oficio de fecha nueve de julio del mismo año, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la aludida Secretaría; mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; documentales de las cuales únicamente se desprende la petición que la inspeccionada formula ante dicha autoridad para conocer el estado procesal que guarda la solicitud de Renovación de la Autorización a la que alude, respecto de la cual recayó respuesta en el sentido de no encontrarse antecedente alguno sobre el particular y se precisan las instrucciones para el trámite de la solicitud correspondiente, destacándose que dicho oficio se extendía para efectos informativos y de ninguna forma constituye derecho, obligaciones o criterio de interpretación alguno; consecuentemente se advierte que aun cuando la interesada presentó diversas documentales en las que refiere que realizó la gestión para la "prórroga" y/o "renovación" de la autorización correspondiente; lo cierto es que la Dependencia de mérito señaló que no contaba con ningún trámite al que la impetrante alude; por lo tanto dicha probanza resulta ser insuficiente y no idónea para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Finalmente respecto a las probanzas que se encuentran integradas en el Anexo 7 del multicitado escrito, identificadas como Manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final de las empresas autorizadas por SEMARNAT, de todos los Residuos Peligrosos Ácidos que generó QUIMICOS Y Derivados, S.A. de C.V. desde el año 2004 al 2013, consistente en un legajo de 374 copias fotostáticas simples; documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no es óbice a lo anterior el destacar que las probanzas de mérito no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio, por lo que las mismas tampoco resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad que nos ocupa. -----

Finalmente, respecto a la probanza identificada como Anexo 8 en el escrito multicitado, documental privada identificada como Caracterización Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Propuesta de Remediación y Diagrama de Gantt, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la impetrante refiere que tiene por finalidad dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, relativa a presentar el programa de remediación de sitios contaminados integrado con los documentos que fueron descritos, por lo que dicha probanza no resulta ser suficiente e idónea para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, por el contrario con ella se corrobora que la impetrante necesita llevar a cabo las acciones correspondientes para la remediación del sitio donde en la diligencia de inspección se observaron los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1467

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Consecuentemente, no se desprende de las probanzas anexas a su ocursión de cuenta, que con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, haya realizado las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización, máxime que en acta de inspección correspondiente se asentó que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, por lo que de ninguna forma resultan ser idóneos los medios probatorios exhibidos para desvirtuar la irregularidad en estudio, ya que de ninguna de las probanzas presentadas por la interesada se desprende el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas durante la diligencia de inspección correspondiente.-----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia: Administrativa, página 421, del rubro y texto siguiente:-----

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I. 3o. A. 145 K de la Octava Época, con número de registro 210,315, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguiente: - -

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la interesada hace manifestaciones únicamente en relación a que el problema no se soluciona llevando un residuos a otro sitio, siguiendo contaminando el país; argumentos que no guardan relación alguna con la presente irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, consistente en con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1469

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, máxime que en el acta de inspección se circunstanció que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de igual forma que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes. -----

No obstante lo anterior, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, se reitera que la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupara por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, máxime que tenía expeditas las vías legales previstas en la normativa aplicable para gestionar la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que haya acreditado dicha situación; por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización. -----

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que propondría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la renovación y/o prórroga de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, es de indicar a la inspeccionada que puede llevar a cabo todas las acciones que considere pertinentes, tales como presentar su solicitud si así lo prefiere, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba, sin embargo ello no la exime de que con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, debía realizar las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, situación que en el caso concreto no aconteció. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1470

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Relativo a los argumentos que hace valer en el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, es de reiterar de nueva cuenta que las manifestaciones efectuadas no controvierten de forma alguna los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección por el personal actuante; por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a las medidas correctivas establecidas, una prórroga del plazo inicialmente precisado, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo; por las razones expuestas en ese proveído.

Respecto a los escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, la impetrante informó a esta autoridad de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de **299,430 kg.** de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de **75,945 kg.** de los mencionados residuos, argumentos que no guardan relación con la irregularidad en estudio, resultando improcedentes y no idóneas dichas pruebas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

No es óbice a lo anterior destacar que esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, a efecto de corregir las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en continuar de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos; informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos; destacándose que las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, se realizarían por el período de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del citado proveído, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En ese sentido, se desprende que la persona moral que nos ocupa, presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, diversos recursos, mediante los cuales informó a esta Autoridad sobre las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, consistentes en: -----

Escrito recibido el día siete de marzo de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos en cuestión realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día seis de mayo de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil catorce. -----

Escritos recibidos los días dos de junio de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), y nueve del mismo mes y año, (en alcance a su similar de dos de junio de dos mil catorce noveno día del mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de mayo y junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cinco de septiembre de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de junio y agosto de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de octubre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral antes señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de septiembre de dos mil catorce. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil catorce (tercer día hábil de dicho mes), mediante el cual la multicitada persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de octubre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de diciembre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de noviembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día trece de enero de dos mil quince (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día nueve de febrero de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de enero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día tres de marzo de dos mil quince (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de febrero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día uno de abril de dos mil quince (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día veintinueve de abril de dos mil quince (presentó informe de las actividades realizadas en dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día cuatro de junio de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil quince. -----

Resultando oportuno destacar que la impetrante únicamente presentó probanzas a efecto a pretender dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por lo que las anteriores documentales no guardan relación con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo a la interesada. ----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1473

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Igualmente, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1474

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó, producto de sus actividades.-----

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirla del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A, de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del **uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa**. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está **facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo**, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1475

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO: SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia: 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO."

Ahora bien, cabe precisar que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la interesada solicitó autorización para implementar el programa calendarizado que propuso, el cual fue anexado al escrito de referencia, el cual fue identificado como "Anexo 1", presentando para ello un plan de retiro de calendarizado dichos residuos peligrosos, manifestaciones que no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio y con las cuales tampoco desvirtúa de ninguna manera la irregularidad por la cual se instauró procedimiento administrativo en su contra. ---

Asimismo, mediante recurso presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, la interesada compareció en atención al Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, donde se ordenó a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del proveído en cita, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. --

En ese contexto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la **TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; mediante Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año; procediendo a reiterar la imposición a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., las MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes, las cuales se encuentran supeditado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el primero de los proveídos mencionados. -----

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número PFPA/3.2/2C.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho en relación con la irregularidad en estudio; sin embargo, la impetrante se ha limitado presentar argumentos respecto con la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado, así como presentar documentales para el presunto retiro y envío de los residuos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, más no así en lo relativo a que con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, haya realizado las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. -----

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar y aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concreten los principio que rigen en materia

Cc

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, por lo que resulta improcedente que quiera deslindarse de responsabilidad alguna con base en argumentos que tienen sustento alguno o que se acredita lo que manifiesta mediante medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A, de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, no es óbice a lo expuesto destacar que nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; destacando que de la interpretación que nuestros tribunales han efectuado sobre el tema, considerando una interpretación progresista de las obligaciones de protección y garantía, se destaca el principio de precaución que rige en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, para lo cual se debe considerar que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en el caso en concreto la relativa realizar las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. - - - - -

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio XXVII.3o.9 CS (10a.), de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Administrativa, página 1840, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1480

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Máxime que la interesada en las diversas comparecías que ha presentado ante esta autoridad, ha argumentado en diversas ocasiones que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son de "su propiedad" y va a realizar las acciones de retiro y envío de los mismos, manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan: - - - - -

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Finalmente, mediante ocurso presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral al rubro citada compareció al presente procedimiento, con relación al retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, reiterándose de nueva cuetna que dichas manifestaciones y documentales no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan ser idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo en su contra. -----

Ahora bien, la gestión integral de residuos peligrosos de forma general, amerita una atención especial, debido a la relevante importancia sobre el impacto ambiental y a la salud de la población. - -

Los residuos peligrosos han sido sujetos a diversas regulaciones a lo largo de muchos años, siendo los países desarrollados quienes han marcado la pauta de atención de los mismos, con base en fundamentos científicos y técnicos que les han permitido minimizar los impactos negativos de éstos al medio ambiente y la salud de la población, de ahí, que países como el nuestro, puedan contar con regulaciones ambientales, técnicas, de salud y operativas, que establezcan los lineamientos básicos requeridos para minimizar los riesgos asociados a dichos residuos. -----

Es pertinente mencionar que a lo largo de la historia, se han presentado casos que han dejado lecciones sobre aspectos prácticos, operativos y de prevención de riesgos asociados a las sustancias químicas y residuos peligrosos; ejemplos³ de esto es lo ocurrido en 1976, en la ciudad de Seveso, Italia, donde en una empresa fabricante de herbicidas, una reacción química fuera de control provoca el venteo de un reactor, con liberación a la atmósfera de una dioxina altamente tóxica que liberó al ambiente una nube tóxica, la cual contaminó el suelo y los cultivos agrícolas, y produjo la muerte de casi 100 mil animales domésticos que pastaban, así como de animales silvestres; o lo ocurrido en la Bahía de Minamata, Japón, en donde el mercurio inorgánico descargado al agua por una industria, el cual al ser adsorbido, biotransformado y bioacumulado en peces, y cuya ingestión de estos, ocasionó un episodio de intoxicación humana; en México también han existido éste tipo de accidentes, como lo

³ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/132.pdf>. Promoción de la prevención de accidentes químicos. Instituto Nacional de Ecología. Diciembre, 1999. Consultado el treinta de septiembre de dos mil quince.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

sucedido en San Juan Ixhuatepec, Estado de México, en 1984 en las instalaciones Petróleos Mexicanos, donde el escape de una mezcla turbulenta de líquido y gas propano provocó sucesivas explosiones, las cuales ocasionaron alrededor de 500 muertos y más de mil desaparecidos; otro accidente ocurrido también en México se presentó en 1992, donde una serie de explosiones en la red de alcantarillado de la ciudad de Guadalajara por vertidos incontrolados de combustible procedente de la planta de Petróleos Mexicanos, ocasionó 190 muertos, 470 heridos, 6,500 damnificados, la destrucción de 1,547 edificaciones y entre 13 y 14 km. de calles destruidas. -----

Por lo anterior, la protección del medio ambiente y a la salud, es el principal motivo de preocupación de esta autoridad, de ahí que se redoblen esfuerzos para verificar que los **generadores de residuos peligrosos** lleven a cabo las actividades a las cuales se encuentran sujetos y de esa forma se concrete el derecho humano al medio ambiente. -----

El desarrollo actual del país dentro del contexto de la globalización ha requerido reforzar la gestión de las sustancias y materiales peligrosos, así como de los residuos generados por éstos, de ahí que hayan debido crearse nuevas disposiciones legales y normativas que fortalezcan la gestión en la materia, tanto para el sector gubernamental, como para los generadores, usuarios y prestadores de servicios de éstos. -----

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece los derechos a la protección de la salud y a un ambiente sano para lograr el desarrollo y bienestar de la población; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son reglamentarias de las disposiciones en la materia.

En México, dada la preocupación a nivel internacional por los riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo inadecuado de los residuos tóxicos, dio la pauta para introducir en **1988** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las **primeras disposiciones regulatorias de la generación y manejo de los residuos peligrosos, las cuales se complementaron con las contenidas en su Reglamento en materia de residuos peligrosos y las normas técnicas ambientales.** -----

Esta legislación, regulaba principalmente las actividades productivas generadoras de estos residuos, hasta que el 8 de octubre del **2003**, fue publicada la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que derogó todas aquellas disposiciones legales cuyo contenido le resulte contrario o incompatible, incluyendo las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligroso que se ubicaron en ese supuesto, lo que marcó un parteaguas para el manejo integral de los diferentes tipos de residuos,** además de que diferenció a los generadores, y les asignó obligaciones de acuerdo a las cantidades de residuos generados anualmente. -----

Además, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **refuerza la política ambiental en materia de residuos peligrosos**, poniendo énfasis en la promoción de la prevención de la generación, su valorización y aprovechamiento, así como el manejo integral, considerando incluso que de no ser posible ninguna de las opciones anteriores, la disposición final de los mismos en confinamientos controlados sea ambientalmente adecuada, **debiéndose respetar, en todas las etapas del manejo, los principios fundamentales de la gestión integral de los residuos**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1483

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

peligrosos, entre los cuales se encuentran la competencia de la Federación sobre éstos y la responsabilidad que asumen el generador y los prestadores de servicios al producir o prestar servicios de manejo respectivamente. -----

Por lo tanto, las disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), establecen las obligaciones para lograr un manejo seguro de los residuos peligrosos; en ese sentido, los generadores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán cumplir entre otras, con las relativas a: registrar todos los residuos peligrosos que genera, para de esa forma tener conocimiento sobre la cantidad y el tipo de residuo y poder autocategorizarse en el grupo que le corresponde, que en el caso concreto resulta ser un Gran Generador, precisando que de dicha situación se derivan los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeto para su manejo, entre ellos, **transportar sus residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta última obligación sólo puede corroborarse mediante la información que consten en los manifiestos que al efecto se elaboraren y que amparen el adecuado manejo de los mismos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Resulta importante destacar que el **manejo integral** de los residuos **implica las actividades de** reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, **transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada**, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con la finalidad de lograr una gestión integral de los mismos, que haga posible un manejo adecuado de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, a efecto de evitar que el riesgo que conlleva la generación y el manejo de los mismos, se actualice y se minimicen o anulen los efectos adversos que pudieran ocasionarse en la salud humana, en los demás organismos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los demás particulares; lo que haga posible que se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, consagrado en nuestra Carta Magna, observándose en todo momento los principios que rigen en la materia, como lo son sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable; la asunción de los costos derivados del manejo integral de los residuos, y en su caso, de la reparación de los daños a quien los genere; la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro; así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas. -----

En ese sentido, se desprende que la impetrante al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, no acreditó haber ejecutado las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; asimismo, no presentó el aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; de igual forma, no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la

1484

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cabe precisar que de igual forma se advierte que al momento de la diligencia de inspección no había iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes; en ese sentido se observa que la impetrante no acreditó haber realizado las actividades contempladas en el numeral 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que a la letra se inserta. -----

"(...) Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes (...)" (Sic)*

Aunado al hecho, es importante destacar que tal y como se prevé en los numerales 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes, toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. en ese tenor de ideas, la impetrante se encuentra sujeta al cumplimiento de la obligación de llevar a cabo las acciones de remediación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció a foja 014, la visitada al momento de la diligencia, no acreditó haber realizado las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que respecta al depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del cerro de la cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cubico, cabe precisar que como ya fue señalado en párrafos anteriores la empresa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1485

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

denominada **QUIMICOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.**, al considerarse como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección multicitada, tomando en consideración que a fojas 011 y 012, se advierte e que l se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año dos mil dos, no se habían tratado y permanecieron en el predio y asimismo, exhibió y proporcionó copia simple del formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con sello de recibido por el Centro Integral de Servicio de la secretaria del ramo, Delegación Federal Guanajuato, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual se registró como generador de entre otros, los residuos peligrosos consistentes en ácido sulfúrico gastado y aceites lubricantes gastados, y del cual se observa que se señala como categoría de la persona moral en cuestión, la de **GRAN GENERADOR**; en consecuencia la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, se encontraba en la obligación de manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

En tal sentido y con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, la inspeccionada se encontraba obligada a realizar las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento citado con anterioridad, asimismo, se encontraba en la obligación de ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a esta Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.-----

Bajo ese contexto, es importante precisar que al contaminarse un sitio, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso, en caso concreto la empresa denominada **QUIMICOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.**, se encuentra obligada a formular un programa de remediación, esto de conformidad con numeral 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en ese tenor de ideas y en consecuencia la impetrante se encontraba obligada a dar cumplimiento a las actividades señaladas en el artículo 130 del citado Reglamento, consistente en la elaboración del programa de remediación, en el cual, el interesado determinaría las acciones de remediación a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice situación que se desprende del precepto legal marcado con el numeral 133 del Reglamento multicitado, lo anterior toda vez que realizó el depósito de los residuos señalados con antelación en una oquedad del Cerro de la Cruz.-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ahora bien, tal y como se establece en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precisa que los programas de remediación, según corresponda, se integran con estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas, y las propuestas de remediación; cabe precisar que el mismo ordenamiento jurídico indica que los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental, estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.-----

Asimismo, de conformidad con el numeral 135 del Reglamento indicado, el programa de remediación debe incluir los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización; precisándose que el programa de remediación así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se pueden llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe, conforme al artículo 137 del mencionado Reglamento.-----

En este sentido, el estudio de caracterización, debe contener lo señalado en el artículo 138 de dicho Reglamento; y en relación al estudio de evaluación del riesgo ambiental, atendiendo que los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable, los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información: la definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes, la determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo, la determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes, la determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo, la determinación de los puntos de exposición, la determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas, la categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo, la determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio, la determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos; la descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y la representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total; cabe precisar que cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información: la determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable, la determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1487

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente; el cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición, la determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente, la descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes, la determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos y la descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 141 y 142 del mismo Reglamento.-----

De igual manera, las propuestas de remediación se integrarán al programa de remediación y deben contener las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán: las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar, los datos de los responsables técnicos de la remediación, la descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen, las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente, la descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior, el plan de monitoreo en el sitio, el programa calendarizado de actividades a realizar, el uso futuro del sitio remediado, el plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio y el plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, esto de acuerdo a lo indicado en el numeral 143 del Reglamento referido en el párrafo anterior. Igualmente, y por lo que hace al programa de remediación, se debe dar cumplimiento a lo señalado en los preceptos legales 149, 150 y 151 del multicitado Reglamento.-----

Atendiendo lo anterior, el cumplimiento de la obligación que nos ocupa no aconteció en el caso en concreto, por lo que hace a los residuos generados por la impetrante consistentes en residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato; tan es así, que en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció que la inspeccionada, no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; así mismo, no presentó aviso realizado a esta Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; de igual forma, no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cabe precisar que al momento de la citada diligencia no había iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes.-----

En tal sentido se desprende que la empresa sujeta a procedimiento, al momento de la diligencia de inspección no se encontraba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 fracciones I, II, III

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomándose en consideración que se asentó en la multicitada acta de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, que no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; así mismo, no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; de igual forma no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como, no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, y no existir documental alguna referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se advierte a la interesada que **NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 3, señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, debidamente notificado el día tres del mismo mes y año, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que a continuación se cita:** -----

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En este orden de ideas, es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 4, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, consistente en: -----

"(...) 4.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no formalizó dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos(...)"(Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Es de indicar que respecto del hecho y/u omisión marcado con el número 4, en el Acuerdo de emplazamiento antes referido, en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció a fojas 014 y 015, lo siguiente: -----

"(...) Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral (...)

"(...) Al respecto, los Inspectores Federales actuantes, solicitamos al C. Jorge Fuentes Balandran, acredite que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., realizó el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, cuya vigencia concluyó en el año 2002, en el momento de la visita de inspección no exhibe ni proporciona copia simple del citado aviso.(...)" (Sic)

Al respecto, se puntualiza que mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, únicamente hace manifestaciones con relación a las medidas correctivas 1, 2 y 3, ordenadas mediante el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, sin que controvierta de forma alguna la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo o a efecto de acreditar ante esta autoridad que se encuentra llevando a cabo las acciones que proceden o las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante los diversos proveídos a efecto de regularizar las irregularidades detectadas en la correspondiente diligencia de inspección. -----

No obstante lo anterior, resulta oportuno puntualizar que contrario a lo que manifiesta en dicho curso, se reitera que los residuos observados durante la diligencia de inspección son residuos peligrosos; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, probanza identificada como anexo 1 del curso de mérito, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1490

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que *"ha venido gestionando ante la autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD"* (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos peligrosos con características de peligrosidad. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integralmente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte "(...)El argumento de peso para la solicitud de prórroga (Renovación de Autorización) (...), es el hecho de que se está encontrando aproximadamente 53% más de material en el sitio que lo estimado en el estudio de (...) efectuado en 1995, y que sirvió de base para la Autorización, **haciendo indispensable la ampliación de la celda de confinamiento definitivo**, mencionada en el numeral 7 de la Autorización."; de lo que se advierte que la impetrante de nueva cuenta precisó la existencia de residuos peligrosos en dicha zona y su intención de tratarlos, inclusive alude un aumento de los mismos en el sitio, reiterándose que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citados. -----

Respecto a la documental identificada como Anexo 4 en su escrito de mérito, consistente en la copia fotostática simple de la minuta de la reunión donde participaron personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y personal de la empresa inspeccionada, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se advierte que únicamente se precisan los puntos de acuerdo a los que llegaron en dicha reunión sin que se desprenda mayores elementos sobre la ausencia de peligrosidad de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; o en su caso, que de forma alguna se controvierta la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo o las acciones tendientes a subsanar la misma, en los términos que le fueron ordenados en los correspondientes acuerdos administrativos. -----

Relativo a las probanzas identificadas como anexos 5 y 6 del ocurso que nos ocupa, consistentes en la copia fotostática simple del escrito presentado por la interesada en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la multicitada Dependencia y el oficio de fecha nueve de julio del mismo año, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la aludida Secretaría; mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; documentales de las cuales únicamente se desprende la petición que la inspeccionada formula ante dicha autoridad para conocer el estado procesal que guarda la solicitud de Renovación de la Autorización a la que alude, respecto de la cual recayó respuesta en el sentido de no encontrarse antecedente alguno sobre el particular y se precisan las instrucciones para el trámite de la solicitud correspondiente, destacándose que dicho oficio se extendía para efectos informativos y de ninguna forma constituye derecho, obligaciones o criterio de interpretación alguno; consecuentemente se advierte que aun cuando la interesada presentó diversas documentales en las que refiere que realizó la gestión para la "prórroga" y/o "renovación" de la autorización correspondiente; lo cierto es que la Dependencia de mérito señaló

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1492

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

que no contaba con ningún trámite al que la impetrante alude; por lo tanto dicha probanza resulta ser insuficiente y no idónea para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Finalmente respecto a las probanzas que se encuentran integradas en el Anexo 7 del multicitado escrito, identificadas como Manifiestos de Entrega, Transporte y Destino Final de las empresas autorizadas por SEMARNAT, de todos los Residuos Peligrosos Ácidos que generó QUIMICOS Y Derivados, S.A. de C.V. desde el año 2004 al 2013, consistente en un legajo de 374 copias fotostáticas simples; documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no es óbice a lo anterior el destacar que las probanzas de mérito no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio, por lo que las mismas tampoco resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad que nos ocupa. -----

Finalmente, respecto a la probanza identificada como Anexo 8 en el escrito multicitado, documental privada identificada como Caracterización Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Propuesta de Remediación y Diagrama de Gantt, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la impetrante refiere que tiene por finalidad dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, relativa a presentar el programa de remediación de sitios contaminados integrado con los documentos que fueron descritos, por lo que dicha probanza no resulta ser suficiente e idónea para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, por el contrario con ella se corrobora que la impetrante necesita llevar a cabo las acciones correspondientes para la remediación del sitio donde en la diligencia de inspección se observaron los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato. -----

Consecuentemente, no se desprende de las probanzas anexas a su curso de cuenta, que haya formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, máxime que en acta de inspección correspondiente se asentó en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso; por lo que de ninguna forma resultan ser idóneos los medios probatorios exhibidos para desvirtuar la irregularidad en estudio, ya que de ninguna de las probanzas presentadas por la interesada se desprende el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas durante la diligencia de inspección correspondiente. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia: Administrativa, página 421, del rubro y texto siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1493

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I. 3o. A. 145 K de la Octava Época, con número de registro 210,315, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguiente: - -

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el *continente* y el otro con el *contenido*, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1494

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, mediante el **escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece**, la interesada hace manifestaciones únicamente en relación a que el problema no se soluciona llevando un residuos a otro sitio, siguiendo contaminando el país; argumentos que no guardan relación alguna con la presente irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, consistente en no formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso. -----

Relativo a los argumentos que hace valer en el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, es de reiterar de nueva cuenta que las manifestaciones efectuadas no controvierten de forma alguna los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección por el personal actuante; por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a las medidas correctivas establecidas, una prórroga del plazo inicialmente precisado, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, por las razones expuestas en ese proveído. -----

Respecto a los escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, la impetrante informó a esta autoridad de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de **299,430 kg.** de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de **75,945 kg.** de los mencionados residuos, argumentos que no guardan relación con la irregularidad en estudio, resultando improcedentes y no idóneas dichas pruebas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No es óbice a lo anterior destacar que esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, a efecto de corregir las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en continuar de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos; informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos; destacándose que las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, se realizarían por el período de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del citado proveído, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo. -----

En ese sentido, se desprende que la persona moral que nos ocupa, presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, diversos ocurso, mediante los cuales informó a esta Autoridad sobre las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, consistentes en: -----

Escrito recibido el día siete de marzo de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos en cuestión realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día seis de mayo de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil catorce. -----

Escritos recibidos los días dos de junio de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), y nueve del mismo mes y año, (en alcance a su similar de dos de junio de dos mil catorce noveno día del mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1496

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de junio de dos mil catorce.

Escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de mayo y junio de dos mil catorce.

Escrito recibido el día cinco de septiembre de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de junio y agosto de dos mil catorce.

Escrito recibido el día uno de octubre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral antes señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de septiembre de dos mil catorce.

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil catorce (tercer día hábil de dicho mes), mediante el cual la multicitada persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de octubre de dos mil catorce.

Escrito recibido el día uno de diciembre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de noviembre de dos mil catorce.

Escrito recibido el día trece de enero de dos mil quince (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de diciembre de dos mil catorce.

Escrito recibido el día nueve de febrero de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de enero de dos mil quince.

Escrito recibido el día tres de marzo de dos mil quince (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de febrero de dos mil quince.

Escrito recibido el día uno de abril de dos mil quince (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día veintinueve de abril de dos mil quince (presentó informe de las actividades realizadas en dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día cuatro de junio de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil quince. -----

Resultando oportuno destacar que la impetrante únicamente presentó probanzas a efecto a pretender dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por lo que las anteriores documentales no guardan relación con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo a la interesada. ----

Igualmente, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1498

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó, producto de sus actividades.-----

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirlo del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1500

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ahora bien, cabe precisar que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la interesada solicitó autorización para implementar el programa calendarizado que propuso, el cual fue anexado al escrito de referencia, el cual fue identificado como "Anexo 1", presentando para ello un plan de retiro de calendarizado dichos residuos peligrosos, manifestaciones que no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio y con las cuales tampoco desvirtúa de ninguna manera la irregularidad por la cual se instauró procedimiento administrativo en su contra. - - -

Asimismo, mediante ocurso presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, la interesada compareció en atención al Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, donde se ordenó a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del proveído en cita, quedando condicionado el levantamiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. - -

En ese contexto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; mediante Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año; procediendo a reiterar la imposición a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., las MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes, las cuales se encuentran supeditado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el primero de los proveídos mencionados. - - - - -

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número PFFA/3.2/2C.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho en relación con la irregularidad en estudio; sin embargo, la impetrante se ha limitado presentar argumentos respecto con la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado, así como presentar documentales para el presunto retiro y envío de los residuos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, más no así en lo relativo a que haya formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1502

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso. -----

Finalmente, mediante recurso presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral al rubro citada compareció al presente procedimiento, con relación al retiro y envió de los residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, reiterándose de nueva cuenta que dichas manifestaciones y documentales no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan ser idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo en su contra. -----

Consecuentemente, se desprende que la persona moral en cuestión, al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, no acreditó haber formalizado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido el depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal y a las autoridades competentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que a la letra se inserta: -----

"(...) Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que presté el servicio deberá: (...)

(...) II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos (...)"
(Sic)

Cabe precisar, atendiendo a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció a foja 014, la visitada al momento de la diligencia, no acredito haber realizado las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que respecta al depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del cerro de la cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cubico, señalando que como ya fue referido en párrafos anteriores la empresa denominada **QUIMICOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.**, al considerarse como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección multicitada, tomando en consideración que a fojas 011 y 012, se desprende que en la diligencia se señaló que al momento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1503

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de la vista se encontraban depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año dos mil dos, no se habían tratado y permanecieron en el predio y asimismo, se exhibió y proporcionó copia simple del formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con sello de recibido por el Centro Integral de Servicio de la secretaría del ramo, Delegación Federal Guanajuato, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual se registró como generador de entre otros, los residuos peligrosos consistentes en ácido sulfúrico gastado y aceites lubricantes gastados, y del cual se observa que se señala como categoría de la persona moral en cuestión, la de **GRAN GENERADOR**; en consecuencia la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, se encontraba en la obligación de manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

De igual forma, y como ya fue indicado con anterioridad, es importante destacar que la persona moral que nos ocupa, por el depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad, se encuentra obligada a llevar a cabo las acciones de remediación de la multicitada Oquedad del Cerro de la Cruz referida y de igual forma está obligada a reparar el daño causado, al haber realizado el depósito en la ubicación citada los residuos peligrosos ácidos sin tratar, toda vez que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes; ya que toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio y/u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así mismo las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las **acciones de remediación** conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

En este tenor de ideas, la impetrante se encuentra obligada a realizar las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como ya se determinó anteriormente, toda vez que por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, en consecuencia, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y en su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1504

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

acciones de remediación correspondiente; por lo que, en consecuencia, el establecimiento sujeto a procedimiento tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual indica lo siguiente: -----

Artículo 131.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Derivándose así, que la impetrante con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una quiedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, debía formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hubiera ocurrido dicho depósito, descarga o vertido de residuos peligrosos, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual debió ser formalizado dentro de los tres días siguientes al día en que ocurrieron los hechos y el cual contendría el nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios, el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría, la localización y características del sitio donde ocurrió el accidente, las causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental, la descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y las que fueron adoptadas para la contención; situación que no aconteció en el caso en concreto, tan es así, que en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció que la inspeccionada, en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso. -----

En tal sentido se desprende que la empresa sujeta a procedimiento, al momento de la diligencia de inspección no se encontraba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 131 del ordenamiento jurídico en cita, tomándose en consideración que se asentó en la multicitada acta de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, que no exhibió ni proporcionó copia simple del aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cubico, durante cualquiera de las operaciones que comprenden su manejo integral, y toda vez que, no

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

existe documental alguna referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se advierte a la interesada que **NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 4,** señalada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013,** de fecha dos de mayo de dos mil trece, debidamente notificado el día tres del mismo mes y año, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que se cita a continuación: -----
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Finalmente, es de indicar que respecto del **hecho y/u omisión marcado con el número 5,** en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013,** de fecha dos de mayo de dos mil trece, consistente en: -----

"(...) 5- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO,** iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que no exhibió original ni proporcionó copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización, concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (...)"(Sic)

Al respecto, es de indicar que referente al **hecho y/u omisión marcado con el número 5,** en el Acuerdo de emplazamiento antes señalado, en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO,** iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció a foja 015, lo siguiente: -----

"(...) Si el establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., en su caso, presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1506

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación (...)

(...) Al respecto, los Inspectores Federales actuantes, solicitamos al C. [REDACTED] acredite que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., realizó y/o presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el momento de la visita de inspección no exhibe original ni proporciona copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos (...)" (Sic)

Asimismo, se puntualiza que mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, únicamente hace manifestaciones con relación a las medidas correctivas 1, 2 y 3, ordenadas mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, sin que controvierta de forma alguna la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo o a efecto de acreditar ante esta autoridad que se encuentra llevando a cabo las acciones que proceden o las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante los diversos proveídos a efecto de regularizar las irregularidades detectadas en la correspondiente diligencia de inspección. -----

No obstante lo anterior, resulta oportuno puntualizar que contrario a lo que manifiesta en dicho curso, se reitera que los residuos observados durante la diligencia de inspección **son residuos peligrosos**; los cuales pueden implicar riesgos para el medio ambiente y la salud humana, situación de la que conocía la persona moral al rubro citada, tan es así que la misma contaba con la **Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos** número 11-27B-GM-V-03-99, otorgada a la visitada mediante oficio número DOO-800/2691, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, probanza identificada como anexo 1 del curso de mérito, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, autorización de la que se desprende que fue otorgada a favor de la persona moral en cuestión, para las siguientes actividades: Tratamiento in situ de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del curso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que "ha venido gestionando ante la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

autoridad la renovación y/o prórroga de la misma autorización para el TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS para continuar con la NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONTENIDOS EN LA OQUEDAD y quitarles SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD" (Sic); manifestación de la que se desprende que la visitada reconoce que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos peligrosos con características de peligrosidad. -----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, las manifestaciones realizadas por la visitada referentes que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son residuos con características de peligrosidad, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integralmente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:-----

~~DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.~~

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1508

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la impetrante refiere que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, presentó solicitud de prórroga por cuatro años para cumplir con los trabajos a que alude la autorización antes mencionada, probanza identificada como anexo 2 del ocurso que nos ocupa, copia fotostática simple que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte "(...)El argumento de peso para la solicitud de prórroga (Renovación de Autorización) (...), es el hecho de que se está encontrando aproximadamente 53% más de material en el sitio que lo estimado en el estudio de (...) efectuado en 1995, y que sirvió de base para la Autorización, **haciendo indispensable la ampliación de la celda de confinamiento definitivo**, mencionada en el numeral 7 de la Autorización."; de lo que se advierte que la impetrante de nueva cuenta precisó la existencia de residuos peligrosos en dicha zona y su intención de tratarlos, inclusive alude un aumento de los mismos en el sitio, reiterándose que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citados. -----

Respecto a la documental identificada como Anexo 4 en su escrito de mérito, consistente en la copia fotostática simple de la minuta de la reunión donde participaron personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y personal de la empresa inspeccionada, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se advierte que únicamente se precisan los puntos de acuerdo a los que llegaron en dicha reunión sin que se desprenda mayores elementos sobre la ausencia de peligrosidad de los residuos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, así como la disposición final in situ del material gastado en una celda construida en la misma oquedad del Cerro de la Cruz; o en su caso, que de forma alguna se controvierta la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo o las acciones tendientes a subsanar la misma, en los términos que le fueron ordenados en los correspondientes acuerdos administrativos. -----

Relativo a las probanzas identificadas como anexos 5 y 6 del ocurso que nos ocupa, consistentes en la copia fotostática simple del escrito presentado por la interesada en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la multicitada Dependencia y el oficio de fecha nueve de julio del mismo año, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la aludida Secretaría; mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; documentales de las cuales únicamente se desprende la petición que la inspeccionada formula ante dicha autoridad para conocer el estado procesal que guarda la solicitud de Renovación de la Autorización a la que alude, respecto de la cual recayó respuesta en el sentido de no encontrarse antecedente alguno sobre el particular y se precisan las instrucciones para el trámite de la solicitud correspondiente, destacándose que dicho oficio se extendía para efectos informativos y de ninguna forma constituye derecho, obligaciones o criterio de interpretación alguno; consecuentemente se advierte que aun cuando la interesada presentó diversas documentales en las que refiere que realizó la gestión para la "prórroga" y/o "renovación" de la autorización correspondiente; lo cierto es que la Dependencia de mérito señaló que no contaba con ningún trámite al que la impetrante alude; por lo tanto dicha probanza resulta ser

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

insuficiente y no idónea para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

Finalmente respecto a las probanzas que se encuentran integradas en el Anexo 7 del multicitado escrito, identificadas como Manifiestos de Entrega, Trasporte y Destino Final de las empresas autorizadas por SEMARNAT, de todos los Residuos Peligrosos Ácidos que generó QUIMICOS Y Derivados, S.A. de C.V. desde el año 2004 al 2013, consistente en un legajo de 374 copias fotostáticas simples; documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no es óbice a lo anterior el destacar que las probanzas de mérito no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio, por lo que las mismas tampoco resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad que nos ocupa. -----

Finalmente, respecto a la probanza identificada como Anexo 8 en el escrito multicitado, documental privada identificada como Caracterización Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Propuesta de Remediación y Diagrama de Gantt, misma que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la impetrante refiere que tiene por finalidad dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, relativa a presentar el programa de remediación de sitios contaminados integrado con los documentos que fueron descritos, por lo que dicha probanza no resulta ser suficiente e idónea para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, por el contrario con ella se corrobora que la impetrante necesita llevar a cabo las acciones correspondientes para la remediación del sitio donde en la diligencia de inspección se observaron los residuos peligrosos ácidos depositados por la empresa mencionada, en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado al sur de la ciudad de Salamanca Guanajuato, máxime que depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácido en la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapá, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que debió realizary/o presentar el o los programas de remediación que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pues en el en el momento de la visita de inspección no exhibió original ni proporciona copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos; por lo que de ninguna forma resultan ser idóneos los medios probatorios exhibidos para desvirtuar la irregularidad en estudio, ya que de ninguna de las probanzas presentadas por la interesada se desprende el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas durante la diligencia de inspección correspondiente.-----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1510

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia: Administrativa, página 421, del rubro y texto siguiente: -----

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I. 3o. A. 145 K de la Octava Época, con número de registro 210,315, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguiente: - -

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el *continente* y el otro con el *contenido*, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1511

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Al respecto, en cuanto a su manifestación relativa a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupara por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, máxime que tenía expeditas las vías legales previstas en la normativa aplicable para gestionar la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que haya acreditado dicha situación; por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización; por lo que la empresa debe retirar y enviar el total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos.

Adicional al hecho de que al haber depositado, descargado y vertido residuos peligrosos ácidos en la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, tenía la ineludible obligación de realizar y/o presentar el o los programas de remediación que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pues en el momento de la visita de inspección no exhibió original ni proporciona copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos, sin embargo la impetrante, no realizó acción alguna, tomando en consideración que la visita de inspección se inició el día dieciséis de abril y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año; resultando fuera de lugar lo argumentado por la empresa que nos ocupa.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1512

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que propondría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la renovación y/o prórroga de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, es de indicar a la inspeccionada que puede llevar a cabo todas las acciones que considere pertinentes, tales como presentar su solicitud si así lo prefiere, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba, sin embargo ello no la exime de la responsabilidad de retiro y tratamiento de los residuos peligrosos detectados durante la diligencia de inspección correspondiente, por lo que contrario a lo señalado por la interesada, hasta en tanto no hubiera demostrado con probanza suficiente e idónea, de ser el caso, contar con la autorización correspondiente que la Dependencia citada hubiera otorgado para lo que argumenta, tenía la obligación de realizar el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final, así como realizar y presentar estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, así como el programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos, resultando improcedente lo que manifiesta sobre el particular. -----

No obstante lo anterior, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, se reitera que la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupara por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, máxime que tenía expeditas las vías legales previstas en la normativa aplicable para gestionar la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que haya acreditado dicha situación; por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización. -----

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que propondría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la renovación y/o prórroga de la Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, es de indicar a la inspeccionada que puede llevar a cabo todas las acciones que considere pertinentes, tales como presentar su solicitud si así lo prefiere, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba, sin embargo ello no la exime de que al haber depositado, descargado y vertido residuos peligrosos ácido en la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que debió realizar y/o presentar el o los programas de remediación que esté integrado por un estudio de caracterización,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS,S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pues en el momento de la visita de inspección no exhibió original ni proporciona copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos. -----

Relativo a los argumentos que hace valer en el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, es de reiterar de nueva cuenta que las manifestaciones efectuadas no controvierten de forma alguna los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia de inspección por el personal actuante; por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a las medidas correctivas establecidas, una prórroga del plazo inicialmente precisado, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, por las razones expuestas en ese proveído. -----

Respecto a los escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce, la impetrante informó a esta autoridad de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de 299,430 kg. de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de 75,945 kg. de los mencionados residuos, argumentos que no guardan relación con la irregularidad en estudio, resultando improcedentes y no idóneas dichas pruebas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. -----

No es óbice a lo anterior destacar que esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, a efecto de corregir las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en continuar de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos; informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos; destacándose que las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, se realizarían por el período de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del citado proveído, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo. -----

En ese sentido, se desprende que la persona moral que nos ocupa, presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, diversos ocurso, mediante los cuales informó a esta Autoridad sobre las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, consistentes en: -----

Escrito recibido el día siete de marzo de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos en cuestión realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día seis de mayo de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil catorce. -----

Escritos recibidos los días dos de junio de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), y nueve del mismo mes y año, (en alcance a su similar de dos de junio de dos mil catorce, noveno día del mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de mayo y junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cinco de septiembre de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de junio y agosto de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de octubre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral antes señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de septiembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil catorce (tercer día hábil de dicho mes), mediante el cual la multicitada persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de octubre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de diciembre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de noviembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día trece de enero de dos mil quince (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día nueve de febrero de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de enero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día tres de marzo de dos mil quince (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de febrero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día uno de abril de dos mil quince (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día veintinueve de abril de dos mil quince (presentó informe de las actividades realizadas en dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil quince.

Escrito recibido el día cuatro de junio de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil quince.

Resultando oportuno destacar que la impetrante únicamente presentó probanzas a efecto a pretender dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por lo que las anteriores documentales no guardan relación con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo a la interesada, máxime que se cumplió el período de un año al que se hace alusión en el inciso c) del multicitado acuerdo, sin que dentro de dicho período haya realizado lo ordenado por esta autoridad, o en su caso, hubiera presentado medio probatorio alguno a efecto de acreditar que se encontraba realizando las acciones pertinentes.

Igualmente, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente:

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente:

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó, producto de sus actividades.-----

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirlo del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principios que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º. A.101 A, de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1518

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1519

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatros votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1521

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas de urgente aplicación, tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas: -----

1.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá realizar el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

2.- Una vez que de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral anterior, la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas. (Plazo: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 1).

3) La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 2).

Bajo esa tesitura, se desprende que el proveído de mérito fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva identificada con los numerales 2 y 3, fenecieron la primera el veintiséis de febrero del año en cita y la segunda el cinco de marzo del mismo año, sin que hubiera presentando para ello, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, así como la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la citada Dependencia, incumpliendo de esa forma con lo ordenado por esta autoridad. -----

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número PFFA/3.2/2C.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho en relación con la irregularidad en estudio; sin embargo, la impetrante se ha limitado presentar argumentos respecto con la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado, así como presentar documentales para el presunto retiro y envío de los residuos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos,

241

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

más no así presentó el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ya que al momento de la visita se solicitó el personal comisionado a la empresa Químicos y Derivados, S.A. de C.V., el haber realizado y/o presentado el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no exhibiendo original ni proporcionando copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos -----

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar y aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concreten los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la **reparación** de los daños, por lo que resulta improcedente que quiera deslindarse de responsabilidad alguna con base en argumentos que tienen sustento alguno o que se acredita lo que manifiesta mediante medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1523

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, no es óbice a lo expuesto destacar que nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; destacando que de la interpretación que nuestros tribunales han efectuado sobre el tema; considerando una interpretación progresista de las obligaciones de protección y garantía, se destaca el principio de precaución que rige en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, para lo cual se debe considerar que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en el caso en concreto ya que al haber depositado, descargado y vertido residuos peligrosos ácidos en la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, debió presentar el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que esté integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, después de que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el momento de la visita de inspección no exhibe original ni proporciona copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio XXVII.3o.9 CS (10a.), de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Administrativa, página 1840, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1525

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Máxime que la interesada en las diversas comparecías que ha presentado ante esta autoridad, ha argumentado en diversas ocasiones que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son de "su propiedad" y va a realizar las acciones de retiro y envío de los mismos, manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1526

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocio F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Finalmente, mediante recurso presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral al rubro citada compareció al presente procedimiento, con relación al retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos, reiterándose de nueva cuenta que dichas manifestaciones y documentales no guardan relación alguna con la irregularidad en estudio y de ninguna manera resultan ser idóneas para desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo en su contra. -----

Ahora bien, la gestión integral de residuos peligrosos de forma general, amerita una atención especial, debido a la relevante importancia sobre el impacto ambiental y a la salud de la población. - -

Los residuos peligrosos han sido sujetos a diversas regulaciones a lo largo de muchos años, siendo los países desarrollados quienes han marcado la pauta de atención de los mismos, con base en fundamentos científicos y técnicos que les han permitido minimizar los impactos negativos de éstos al medio ambiente y la salud de la población, de ahí, que países como el nuestro, puedan contar con regulaciones ambientales, técnicas, de salud y operativas, que establezcan los lineamientos básicos requeridos para minimizar los riesgos asociados a dichos residuos. -----

Es pertinente mencionar que a lo largo de la historia, se han presentado casos que han dejado lecciones sobre aspectos prácticos, operativos y de prevención de riesgos asociados a las sustancias químicas y residuos peligrosos; ejemplos⁴ de esto es lo ocurrido en 1976, en la ciudad de Seveso, Italia, donde en una empresa fabricante de herbicidas, una reacción química fuera de control provoca el venteo de un reactor, con liberación a la atmósfera de una dioxina altamente tóxica que liberó al ambiente una nube tóxica, la cual contaminó el suelo y los cultivos agrícolas, y produjo la muerte de casi 100 mil animales domésticos que pastaban, así como de animales silvestres; o lo ocurrido en la Bahía de Minamata, Japón, en donde el mercurio inorgánico descargado al agua por una industria, el cual al ser adsorbido, biotransformado y bioacumulado en peces, y cuya ingestión de estos, ocasionó un episodio de intoxicación humana; en México también han existido este tipo de accidentes, como lo sucedido en San Juan Ixhuatepec, Estado de México, en 1984 en las instalaciones Petróleos Mexicanos, donde el escape de una mezcla turbulenta de líquido y gas propano provocó sucesivas explosiones, las cuales ocasionaron alrededor de 500 muertos y más de mil desaparecidos; otro accidente ocurrido también en México se presentó en 1992, donde una serie de explosiones en la red de alcantarillado de la ciudad de Guadalajara por vertidos incontrolados de combustible procedente de la planta de Petróleos Mexicanos, ocasionó 190 muertos, 470 heridos, 6,500 damnificados, la destrucción de 1,547 edificaciones y entre 13 y 14 km. de calles destruidas. -----

⁴ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/132.pdf>. Promoción de la prevención de accidentes químicos. Instituto Nacional de Ecología. Diciembre, 1999. Consultado el treinta de septiembre de dos mil quince.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1527

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Por lo anterior, la protección del medio ambiente y a la salud, es el principal motivo de preocupación de esta autoridad, de ahí que se redoblen esfuerzos para verificar que los generadores de residuos peligrosos lleven a cabo las actividades a las cuales se encuentran sujetos y de esa forma se concrete el derecho humano al medio ambiente. -----

El desarrollo actual del país dentro del contexto de la globalización ha requerido reforzar la gestión de las sustancias y materiales peligrosos, así como de los residuos generados por éstos, de ahí que hayan debido crearse nuevas disposiciones legales y normativas que fortalezcan la gestión en la materia, tanto para el sector gubernamental, como para los generadores, usuarios y prestadores de servicios de éstos. -----

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, establece los derechos a la protección de la salud y a un ambiente sano para lograr el desarrollo y bienestar de la población; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son reglamentarias de las disposiciones en la materia.

En México, dada la preocupación a nivel internacional por los riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo inadecuado de los residuos tóxicos, dio la pauta para introducir en 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las primeras disposiciones regulatorias de la generación y manejo de los residuos peligrosos, las cuales se complementaron con las contenidas en su Reglamento en materia de residuos peligrosos y las normas técnicas ambientales. -----

Esta legislación, regulaba principalmente las actividades productivas generadoras de estos residuos, hasta que el 8 de octubre del 2003, fue publicada la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que derogó todas aquellas disposiciones legales cuyo contenido le resulte contrario o incompatible, incluyendo las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligroso que se ubicaron en ese supuesto, lo que marcó un parteaguas para el manejo integral de los diferentes tipos de residuos, además de que diferenció a los generadores, y les asignó obligaciones de acuerdo a las cantidades de residuos generados anualmente. -----

Además, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **refuerza la política ambiental en materia de residuos peligrosos**, poniendo énfasis en la promoción de la prevención de la generación, su valorización y aprovechamiento, así como el manejo integral, considerando incluso que de no ser posible ninguna de las opciones anteriores, la disposición final de los mismos en confinamientos controlados sea ambientalmente adecuada, **debiéndose respetar, en todas las etapas del manejo, los principios fundamentales de la gestión integral de los residuos peligrosos, entre los cuales se encuentran la competencia de la Federación sobre éstos y la responsabilidad que asumen el generador y los prestadores de servicios al producir o prestar servicios de manejo respectivamente.** -----

Por lo tanto, las disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), establecen las obligaciones para lograr un manejo seguro de los residuos peligrosos; en ese sentido, los generadores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1528

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Residuos, deberán cumplir entre otras, con las relativas a: registrar todos los residuos peligrosos que genera, para de esa forma tener conocimiento sobre la cantidad y el tipo de residuo y poder autocategorizarse en el grupo que le corresponde, que en el caso concreto resulta ser un Gran Generador, precisando que de dicha situación se derivan los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeto para su manejo, entre ellos, **transportar sus residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta última obligación sólo puede corroborarse mediante la información que consten en los manifiestos que al efecto se elaboraren y que amparen el adecuado manejo de los mismos, y en el supuesto de ocasionar alguna afectación al medio ambiente derivada de su inadecuado manejo, remediar el sitio en los términos previstos en la normativa aplicable, lo cual no ocurre en el caso particular. -----

Resulta importante destacar que el **manejo integral** de los residuos **implica las actividades de** reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, **transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada**, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con la finalidad de lograr una gestión integral de los mismos, que haga posible un manejo adecuado de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, a efecto de evitar que el riesgo que conlleva la generación y el manejo de los mismos, se actualice y se minimicen o anulen los efectos adversos que pudieran ocasionarse en la salud humana, en los demás organismos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los demás particulares; lo que haga posible que se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, consagrado en nuestra Carta Magna, observándose en todo momento los principios que rigen en la materia, como lo son sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable; la asunción de los costos derivados del manejo integral de los residuos, y en su caso, de la reparación de los daños a quien los genere; la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro; así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas. -----

Al respecto, se desprende que la persona moral en cuestión, al momento de la visita de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, no acreditó que cuenta con el estudio de caracterización del sitio, el estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, programa de remediación para Oquedad del Cerro de la Cruz, tomando en consideración que venció la vigencia de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99, de fecha 3 de mayo de 1999, expedida por la entonces Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.-----

Es importante destacar, tendiendo a lo señalado en los numerales 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, se encuentra obligada a llevar a cabo las acciones de remediación de la multicitada Oquedad del Cerro de la Cruz, por la responsabilidad de la contaminación del sitio

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ubicado en el Ejido de San José Uluapa, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, por lo que se encuentra obligada a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes, al haber depositado en la misma, residuos peligrosos ácidos sin tratar.-----

En este sentido, con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, sin tratar, en cantidad mayor a un metro cúbico, se tiene que la empresa que nos ocupa, tiene la obligación de formular un programa de remediación, atendiendo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual indica, entre otras cosas, lo siguiente: -----

Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

En ese tenor de ideas, se tiene que para realizar las acciones de remediación correspondientes, se debe estar atentos a lo dispuesto en el precepto legal 133 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a que en la elaboración del programa de remediación, se pueden determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice; debiendo integrar dicho programa de remediación, con estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas, y las propuestas de remediación, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 134 del mencionado Reglamento. -----

Asimismo, cuando se trate de una emergencia, el programa de remediación debe incluir los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización, de conformidad con el numeral 135 del Reglamento indicado; precisándose que el programa de remediación así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se pueden llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe, conforme al artículo 137 del mencionado Reglamento. En este sentido, el estudio de caracterización, debe contener lo señalado en el artículo 138 de dicho Reglamento; y en relación al estudio de evaluación del riesgo ambiental, se debe atender lo dispuesto por los artículos 140, 141 y 142 del mismo Reglamento. De igual manera, las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales, se integrarán al programa de remediación y deben contener lo indicado en el numeral 143 del Reglamento referido en el párrafo anterior. Igualmente, y por lo que hace al programa de remediación, se debe dar cumplimiento a lo señalado en los preceptos legales 149, 150 y 151 del multicitado Reglamento. ----

Atendiendo lo anterior, se desprende que la impetrante al momento de la visita de inspección no cumplió con la obligación por lo que hace al programa de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, tan es así, que en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se circunstanció que la inspeccionada, no exhibió original ni proporcionó copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año dos mil dos, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos. -----

En tal sentido se desprende que la empresa sujeta a procedimiento, al momento de la diligencia de inspección no se encontraba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 131 del ordenamiento jurídico en cita, tomándose en consideración que se asentó en la multitudada acta de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, que no exhibió el estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación, y toda vez que, no existe documental alguna referente al hecho y/u omisión que nos ocupa, se advierte a la interesada que **NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 5**, señalada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, debidamente notificado el día tres del mismo mes y año, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que establece: -----

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Lo anterior, se acredita con la visita de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, prueba valorada de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -

V. Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, notificado al establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el día siete del mismo mes y año, se tiene lo siguiente: -----

En relación con la Medida Correctiva número 1, consistente en: -----

1.- Retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1531

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, los cuales en el momento de la visita de inspección, se observó presentaban emisión de humos, y que al contacto con el aire ambiente se generó una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" de los mismos, y en consecuencia una radiación térmica y humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. (Plazo 15 días hábiles).

Al respecto, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO, de fecha primero de agosto de dos mil trece, a fojas 4 y 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"En relación con la medida número 1, los suscritos inspectores nos constituimos física y legalmente en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en compañía del C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección, y de sus testigos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] observando que no se realizó dicho retiro y ni el envío a tratamiento y/o confinamiento de los mencionados residuos peligrosos; asimismo, al verificar que si realizó el transporte de dichos residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la misma Secretaría, se constató durante el recorrido por la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, que los mencionados residuos peligrosos aún continúan en ese lugar, por lo que no han sido transportados dichos residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por otra parte, no cuenta con documentos que acrediten haber presentado ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario." (Sic)

De igual manera, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a fojas 4 y 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"Respecto a este numeral los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano [REDACTED] quien en relación con el establecimiento sujeto a verificación manifiesta ser Gerente General, persona autorizada por parte del establecimiento Químicos y Derivados, S.A. de C.V., para atender la presente visita, donde realizamos un recorrido por el área en donde se encuentra la Oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, en el Estado de Guanajuato, en donde al momento de la visita no se observó que estuviera retirando o haya enviado el total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; y sin exhibir documento que demuestre haber presentado ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario." (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1532

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva 1, ordenada mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, y de la cual deviene la medida correctiva en estudio, lo siguiente: - - - - -

"CUARTO.- En relación al mismo acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO IV.- FOJA 5, párrafo primero y segundo del CONSIDERANDO) en el que dice ...

1.- RETIRO Y ENVÍO DEL TOTAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE HAN DISPUESTO EN LA OQUEDAD O SOCAVÓN DE UNA MINA DE TEZONTLE UBICADA EN EL CERRO DE LA CRUZ, EJIDO DE SAN JOSÉ ULUAPA, MUNICIPIO DE SALAMANCA GUANAJUATO, INCLUYENDO LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN 30.000 TONELADAS DE RESIDUOS DE ACIDO SULFÚRICO GASTADO, A TRATAMIENTO Y/O CONFINAMIENTO).... SIC. (Plazo 15 días hábiles)

Respuesta: La ordenanza de esta MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN, impuesta por esta Autoridad, en el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, es totalmente improcedente, es una MEDIDA CORRECTIVA, Humanamente imposible de cumplir, debido a que los factores que se requieren no son existentes, como serían los Humanos, Operativos, Económicos, Ambientales, Tiempos y Logísticamente no existe equipo suficiente en la zona centro ni en el país, para realizar tal manejo de residuos peligrosos en un periodo tan corto, ya que se requieren 2,000 tolvas para poder enviar los residuos a alguno de los sitios a confinamiento localizados al Norte del País que se encuentran a una distancia de 1,000 km, esto implica el llenado de 95 tolvas de tráiler diarios una tolva cada 15 minutos y de acuerdo a la distancia se requiere de trasladar, al sitio otras 95 tolvas, que nos da un total de 190 tráileres diarios los cuales no están disponibles, en la infraestructura ambiental de transporte no podríamos contar con ellos para destinar los residuos peligrosos a confinamiento.

En un principio se le otorgó a mi representada la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99 para el Tratamiento in-Situ de estos Residuos Peligrosos Ácidos, que se generaron y se trataron del año 1999 al 2002 y que solo se pudieron tratar en ese lapso aproximadamente 16,000 toneladas en 1,400 días, por lo que es imposible Humana, Logísticamente y Económicamente intentar mover del mismo sitio, aproximadamente el doble de lo ya tratado (30,000 toneladas) en solo 15 días hábiles." (Sic)

Al respecto es de indicar que si bien es cierto, esta Autoridad ordenó a la persona moral que nos ocupa, el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ello, también es cierto que esta Dirección General, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, ordenó a la empresa en cuestión el cumplimiento de diversas medidas correctivas, entre las cuales se encuentra la siguiente: - - - - -

"a) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, ... a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos;" ...

Lo anterior, ya que como fue señalado en el proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad tomó en consideración lo manifestado por la empresa citada, a través de sus escritos de fechas veintinueve de octubre de dos mil trece y veintiocho de enero de dos mil catorce,

252

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, informó de las actividades realizadas a efecto de cumplir con la medida correctiva por la que se ordenó el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón citadas, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acreditando mediante los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que en el período comprendido del día uno de octubre de dos mil trece, al día quince del mismo mes y año, retiró un total de 299430 kg. de dichos residuos, y que en el período comprendido del día veintiocho de noviembre de dos mil trece al día cuatro de diciembre del mismo año, retiró un total de 75945 kg. de los mencionados residuos, por lo que se desprendió que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometió a retirar "al menos 200 toneladas" al mes, cantidad superior a las 90 toneladas que en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, había indicado que retiraría, denotando el ánimo y seriedad de la empresa para tratar de dar cumplimiento a las medidas que se le ordenaron. -----

Señalándose además, en dicho acuerdo, que el plazo máximo de cumplimiento para las medidas correctivas ordenadas a la visitada, mediante el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, feneció el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, y que de las constancias que obraban en el expediente al rubro citado no se desprendía el cumplimiento de dichas medidas correctivas, situación que se corroboró con lo manifestado por la inspeccionada a través de su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el que refirió que deseaba dar cumplimiento a dicha medida, para lo cual pidió la aprobación para ejecutar de manera parcial y continua el retiro de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la multicitada oquedad o socavón de una mina de tezontle, indicando además, que contaba en esos momentos con la capacidad de retirar al menos 200 (doscientas) toneladas de dichos residuos mensualmente, actividad que se estaría realizando de manera inmediata; por lo cual esta Autoridad consideró procedente levantar condicionadamente las MEDIDAS DE SEGURIDAD, impuestas a la persona moral que nos ocupa, y ordenarle diversas medidas correctivas, entre las cuales, destaca la siguiente:

- c) "La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., continuará de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados. POR EL PERÍODO DE UN AÑO, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada."

Derivado de lo anterior, se tiene que esta Autoridad otorgó un plazo de un año a la inspeccionada para continuar con las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, en lugar del plazo original, de quince días hábiles, considerando las manifestaciones y el compromiso de la inspeccionada, como ya fue referido en líneas anteriores, y a fin de que la inspeccionada diera cumplimiento a la medida correctiva en estudio; por lo que lo manifestado por la persona moral que nos ocupa, mediante su escrito de mérito, carece de sustento, tan es así, que como ya fue referido, dicha empresa se comprometió a retirar "al menos 200 toneladas" al mes, para dar cumplimiento a las medidas que se le ordenaron. -----

cc

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual forma, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó además, lo siguiente:

"Ambientalmente es total y absolutamente inviable, debido a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, por lo que es de imperiosa necesidad seguir tratando el residuo in-situ de acuerdo y siguiendo los lineamientos de la Autorización otorgada No. 11-27B-GM-V-03-99, porque para obtener la autorización se demostró que esta opción es la solución ambientalmente, justificada y necesaria de acuerdo a las características de volumetría y problemática operacional, y que con ello se minimiza el riesgo ambiental, de tal forma que fue analizado por el INE y aprobado por la SEMARNAP.

Para desarrollar una solución ambiental, se requiere obtener la renovación y/o la prórroga correspondiente, que se estaba gestionando y dar continuidad al tratamiento del mismo, para lo cual estamos por presentar la solicitud renovación y/o Autorización de Tratamiento In-Situ, considerando que es la solución más viable en todos los sentidos ya que contó con las aprobaciones correspondientes de la Secretaría.

Considerando lo anterior se propondrá a la SEMARNAT, a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental realizar los trámites correspondientes para la renovación y/o prórroga de la Autorización No. 11-27B-GM-V-03-99 y a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, autorice el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD de la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, a la brevedad, del establecimiento denominado Químicos y Derivados S. A. de C. V. ubicada en el kilómetro 314 de la Carretera Panamericana, en el Municipio de Salamanca, en el Estado de Guanajuato, México, C.P. 36730, para ponerla en operación generando los recursos, obtener la autorización correspondiente de Tratamiento de Residuos Peligrosos In-Situ y darle continuidad para concluir con la problemática ambiental que nos compete en la presente." (Sic)

Al respecto, en cuanto a su manifestación relativa a que el problema no se soluciona llevando un residuo a otro sitio, siguiendo contaminando el país, es de indicar a la empresa en cuestión que esta Autoridad le ordenó el retiro y envío del total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, a efecto de que dichos residuos peligrosos reciban un adecuado manejo y destino final; ya que si bien es cierto, como lo manifiesta la empresa, la misma contaba con su Autorización número 11-27B-GM-V-03-99, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para el tratamiento in-situ de residuos peligrosos, no menos cierto es, que dicha Autorización contaba con una vigencia de tres años y medio a partir de su fecha de expedición; la cual venció en el año dos mil dos, sin que la empresa visitada se preocupara por prorrogar esa autorización u obtener una nueva, por lo que no puede ahora argumentar su preocupación por el medio ambiente del país si en ningún momento lo realizó con hechos para solucionar la problemática ambiental que generó, derivándose así, que la inspeccionada tiene obligación de darle un manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que nos ocupan, al no estar vigente la referida Autorización; por lo que la empresa debe retirar y enviar el total de los multicitados residuos peligrosos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos, máxime que la impetrante, no realizó acción alguna, tomando en consideración que la visita de inspección se inició el día dieciséis de abril y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año; resultando fuera de lugar lo argumentado por la empresa que nos ocupa. -----

Cabe señalar, que la empresa sujeta a procedimiento, tampoco demostró ante esta Autoridad el que realizara algún tipo de trámite para la obtención de prórroga u otro trámite para la obtención de una

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en relación a la medida correctiva en estudio, una prórroga de 07 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, por las razones expuestas en ese proveído. -----

No obstante lo anterior, y como ya fue referido en líneas anteriores, mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad otorgó un plazo de un año a la inspeccionada para continuar con las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, en lugar del plazo original, de quince días hábiles, considerando el cumplimiento a la medida correctiva en estudio; cabe precisar que tal y como se señaló en el citado acuerdo, la impetrante se encontraba obligada a retirar como **mínimo al mes 200 toneladas** de residuos, por lo que la empresa en cuestión quedaba a discreción de realizar el retiro de mayor cantidad de residuos peligrosos de los precisado por esta Autoridad encontrándose en la posibilidad de dar cumplimiento a la medida por mayores cantidades para el retiro **TOTAL** de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en el plazo de un año indicado por esta Dirección General, máxime que tampoco solicitó prórroga respecto de ese año para dar cumplimiento, denotando su falta de compromiso por el cuidado del medio ambiente, por lo que tan se consideró las necesidades de la empresa que se amplió por un año el plazo para el retiro de los residuos peligrosos. -----

Siendo importante destacar que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el dieciséis de diciembre del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS,S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó consistentes en lodos de sulfonación, producto de sus actividades.-

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirlo del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principio que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, **se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.**

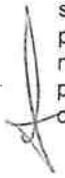
Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS,S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO."

Finalmente, es de indicar que si bien es cierto, en el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO**, a fojas 4 y 5, se circunstanció que los inspectores actuantes observaron que **no se realizó el retiro ni el envío a tratamiento y/o confinamiento de los mencionados residuos peligrosos; constatando además, que dichos residuos peligrosos aún continuaban en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, por lo que no habían sido transportados a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no contaba con documentos que acreditaran haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; así como que en el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO**, a fojas 4 y 5 se asentó que **no se observó que la inspeccionada estuviera retirando o hubiera enviado el total de los residuos peligrosos en cuestión**, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; asentándose además, que no exhibió documento que demostrara haber presentado ante esta Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. -----

También lo es, que la inspeccionada en cumplimiento de la medida correctiva a), ordenada por esta Autoridad mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014**, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se desprende que la inspeccionada para acreditar su dicho anexó trece copias cotejadas de los manifiestos números IRA/25028, IRA/25040, IRA/25064, IRA/25111, IRA/25129, IRA/25147, IRA/25303, IRA/25318, IRA/25348, IRA/25361, IRA/25515, IRA/25534 y IRA/25554, mediante sus ocursos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días dos de junio y cuatro de agosto de dos mil catorce

~~respectivamente, asimismo, presentó cien copias simples de los manifiestos números IRA/23563, IRA/23567, IRA/23570, IRA/23966, IRA/23964, IRA/23965, IRA/23963, IRA/23949, IRA/22868, IRA/24027, IRA/24056, IRA/24148, IRA/24227, IRA/24241, IRA/24263, IRA/23921, IRA/24424, IRA/24544, IRA/24562, IRA/24582, IRA/24596, IRA/24669, IRA/24712, IRA/25379, IRA/25414, IRA/25432, IRA/25450, IRA/25481, IRA/25502, IRA/25505, IRA/22576, IRA/25593, IRA/25702, IRA/25715, IRA/25733, IRA/25759, IRA/26796, IRA/27068, IRA/27065, IRA/27181, IRA/27206, IRA/27257, IRA/27285, IRA/27358, IRA/27960, IRA/28051, IRA/28077, IRA/28103, IRA/28123, IRA/28154, IRA/28160, IRA/28364, IRA/28385, IRA/28415, IRA/28438, IRA/28466, IRA/28476, IRA/28526, IRA/27722, IRA/27950, IRA/29103, IRA/29019, IRA/28230, IRA/29073, IRA/29098, IRA/91713, IRA/29729, IRA/29752, IRA/29780, IRA/29781, IRA/29805, IRA/29821, IRA/27700, IRA/27980, IRA/30014, IRA/30030, IRA/30034, IRA/30061, IRA/30084, IRA/30478, IRA/30510,~~

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1541

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

IRA/30529, IRA/30552, IRA/30580, IRA/30651, IRA/30669, IRA/31049, IRA/31088, IRA/31114, IRA/31139, IRA/31144, IRA/31570, IRA/31595, IRA/31522, IRA/31546, IRA/31602, IRA/31630, IRA/31578, IRA/31067 y IRA/27922; mediante sus ocursos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce y trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, primero de abril, primero de abril, veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente; por lo que se aprecia que la impetrante no presentó todos los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; asimismo, de la suma de las cantidades retiradas por mes de los multicitados residuos se obtiene un total de **3,451.235 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL AÑO DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE.** -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que presentó además, ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, los escritos siguientes: -----

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual la persona moral en cuestión, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de **299.430 toneladas, durante el mes de octubre** de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/21550	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,490
2	IRA/21700	04-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,380
3	IRA/21651	08-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,015
4	IRA/21652	08-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,575
5	IRA/21698	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,620
6	IRA/21699	10-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	28,600
7	IRA/21696	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	30,320
8	IRA/21697	14-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	29,580
9	IRA/21677	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,520
10	IRA/21678	15-oct-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	32,330
TOTAL							299,430

Escrito recibido el día treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual la persona moral que nos ocupa, exhibió originales y proporcionó copia certificada de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de **75.945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre** de dos mil trece, de los multicitados residuos peligrosos; manifiestos de los cuales se desprende la siguiente información: -----

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/22433	28-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	11-V-86-09	23,860

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1542

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

			DE C.V.		AMBIENTAL, S.A. DE C.V.		
2	IRA/22469	30-nov-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	25,420
3	IRA/22535	04-dic-13	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09	26,665
TOTAL							75,945

En este sentido, de lo anterior se desprende que la inspeccionada exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales se observa dentro del rubro de **GENERADOR**, como **empresa generadora**, a la persona moral **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, observándose que amparan los residuos peligrosos consistentes en lodos de sulfonación, respectivamente; en el rubro de **TRANSPORTE**, como empresa transportista, a la denominada **JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.**, con número de Autorización 11-17-PS-I-03-11, respectivamente; y en el rubro de **DESTINATARIO**, como empresa destinataria a **SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con Autorización número 11-V-86-09, los cuales a su dicho, se trata de los residuos peligrosos que fueron depositados en la oquedad o socavón. -----

Asimismo, de los manifiestos referidos, se observa que se señala el nombre del generador así como el nombre y firma del responsable; el nombre del transportista así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en los manifiestos para su transporte; y finalmente, el nombre del destinatario, así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en el manifiesto; por otra parte, se observa la fecha de embarque y fecha de recepción, placas del transporte y se encuentran sellados por el destinatario; de conformidad con la medida correctiva en estudio, ya que los manifiestos en cuestión se encuentran debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. -----

En este orden de ideas, de la copia certificada de los trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos referidos, se desprende que la inspeccionada retiró: 299.430 toneladas, durante el mes de octubre de dos mil trece y 75.945 toneladas, durante los meses de noviembre y diciembre del mismo año, con lo cual se obtiene un total de **375.375 TONELADAS DE LOS MULTICITADOS RESIDUOS PELIGROSOS, RETIRADAS DURANTE EL AÑO DOS MIL TRECE**; consecuentemente, se tiene que la medida correctiva ordena a la inspeccionada el retiro y envío DEL TOTAL de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; por lo que toda vez que la empresa solamente ha retirado **375.375 toneladas** de los residuos citados, y no se desprende probanza alguna que acredite el retiro **total de los residuos peligrosos señalados**, esta Autoridad determina que la empresa **NO dio cumplimiento a la medida correctiva 1**, ordenada en el Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece. -----

En relación con la Medida Correctiva número 2, consistente en: -----

2.- Deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

respectivas, exhibiéndolo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. (Plazo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 1).

Al respecto, en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO, de fecha primero de agosto de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"Respecto a la medida número 2, los Inspectores Federales actuantes solicitamos información y pruebas que acreditaran su cumplimiento, al C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección, informándonos que no cuenta con documentos que acrediten haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, ni haberlo integrado con estudios de caracterización; ni estudios de evaluación del riesgo ambiental, ni investigaciones históricas y ni propuestas de remediación respectivas, y sin haber exhibido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo y constancias de recepción que debió haber presentado ante la citada Secretaría." (Sic)

De igual manera, en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a foja 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"Respecto a este numeral el Ciudadano [REDACTED], quien en relación con el establecimiento sujeto a verificación manifiesta ser Gerente General, persona autorizada por parte del establecimiento Químicos y Derivados, S.A. de C.V., para atender la presente visita, no exhibe documento alguno en este momento de la diligencia que acredite y compruebe haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, ni el haber exhibido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la citada Secretaría." (Sic)

Asimismo, mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría; en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva 2, ordenada mediante el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, y de la cual deviene la medida correctiva en estudio, lo siguiente: -----

"QUINTO.- En relación al mismo acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO IV.- FOJA 6, párrafo primero del CONSIDERANDO) en el que a la letra dice, (Una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral anterior deberá de presentar ante esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados integrado con estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, (plazo 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 1)...sic.

Respuesta: el cumplimiento de esta MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN, que refiere las acciones para subsanar las irregularidades observadas, iniciaremos con las siguientes actividades, realizaremos los estudios de caracterización que determinara si existe o se sobrepasan los límites de contaminación de suelo natural, y anexamos a la presente el proyecto del Programa de Remediación como Anexo Ocho. Dentro del "Programa de Remediación" estará contenida la información que solicita en este numeral, pero es necesario señalar que en virtud que para realizar los estudios correspondientes, con los análisis el protocolo completo, en un tiempo de respuesta de 70 días hábiles por lo que en este momento solicitamos a la Procuraduría Federal Protección al Ambiente, la ampliación del termino indicado en este numeral por no menos de 85 días hábiles para presentar el estudio solicitado" (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1544

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación del término indicado en la presente medida correctiva, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en cuanto a la medida correctiva 2, una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento, toda vez que el así lo exigía el asunto y no se perjudicaban los derechos de los interesados ni de terceros. -----

Por otro lado, en cuanto a que la empresa que nos ocupa, a través del escrito de referencia exhibió ante esta Autoridad el denominado "proyecto del Programa de Remediación", del estudio y análisis del mismo, no se observa que cuente con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco obra documental alguna dentro del expediente al rubro citado de la constancia de recepción de dicho "proyecto de programa de recepción" ante la mencionada Secretaría, siendo que la medida correctiva en estudio, señala que la persona moral inspeccionada debía presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, y exhibir a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. -----

De igual manera, mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva en estudio, lo siguiente: -----

"Segundo.- Por lo que hace al numeral VII medida de seguridad número 2, por la que esa H. Autoridad ordena a mi representada presentar ante la SEMARNAT el programa de remediación del sitio contaminado y exhibir ante esa H. Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción en un plazo de 20 días posteriores al cumplimiento de la medida de seguridad número 1, se informa que la misma se analizará en conjunto con la autoridad normativa y se realizará conforme se ha establecido por el propio trámite registrado por la SEMARNAT ante la COFEMER.

No obstante lo anterior, se pide a esa H. Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgue una ampliación máxima del plazo otorgado para el cumplimiento de la misma. Lo anterior, conforme a los argumentos ya vertidos al respecto sobre la viabilidad y procedencia de la misma, debido a la imposibilidad material y jurídica de realizarla." (Sic)

Al respecto, por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo otorgado para el cumplimiento de la presente medida correctiva, es de indicar que, como ya fue referido con anterioridad, la misma fue atendida mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en cuanto a la medida correctiva 2, una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1545

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento, por las razones expuestas en ese proveído. -----

Resulta procedente señalar, que el cumplimiento de la medida marcada con el numeral 1, se encuentra ligado con el cumplimiento de la medida correctiva 2, tomando en consideración que si bien por cuestiones de no dejar en estado de indefensión a la impetrante y no vulnerar algún derecho que la Ley le puede otorgar, esta Autoridad concedió la prórroga correspondiente, señalando que el cumplimiento de la medida en estudio prorrogada depende del cumplimiento de la medida 1, situación que no aconteció en el caso concreto, ya que la impetrante no dio cumplimiento con lo ordenado en la medida correctiva marcada con el numeral 1. -----

Finalmente, es de indicar que toda vez que en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO, de fecha primero de agosto de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció que la persona que atendió la visita de inspección, informó que no contaba con los documentos que acreditaran haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, ni haberlo integrado con estudios de caracterización; ni estudios de evaluación del riesgo ambiental, ni investigaciones históricas ni propuestas de remediación respectivas, ni haber exhibido a esta Dirección General el acuse de recibo y constancias de recepción ante la citada Secretaría; así como que en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, a foja 5, se asentó que la persona moral que nos ocupa, no exhibió documento alguno en ese momento que acreditara haber presentado ante la Secretaría referida, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, ni haber exhibido a esta Dirección General el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la citada Secretaría; aunado al hecho de que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, del estudio y análisis del mismo, no se desprende probanza alguna que acredite que la inspeccionada presentó ante la Secretaría del ramo, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, así como tampoco obra el acuse de recibo y constancias de recepción respectivas presentadas ante la Secretaría citada; se desprende que la empresa al rubro citada, no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, ni exhibió a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada; por lo que esta Autoridad determina que la empresa **NO dio cumplimiento a la medida correctiva 2**, ordenada en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece. -----

En relación con la Medida Correctiva número 3, consistente en: -----

- 3.- Presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 2).

Mediante el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1546

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva 3, ordenada mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, y de la cual deviene la medida correctiva en estudio, lo siguiente: - - - - -

"SEXTO.- En relación al mismo acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, en su (CONSIDERANDO IV.- FOJA 6, párrafo segundo del CONSIDERANDO) en el que a la letra dice, (Presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (plazo 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 2)...sic.

Respuesta: el cumplimiento de esta MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN, que refiere las medidas correctivas para subsanar las irregularidades de acuerdo al artículo 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

sin esgrimir argumento jurídico o situación de hecho alguna, se pretende obligar a esta empresa a cumplir con tal imposición, en un plazo diverso al estipulado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se constituye en un derecho de carácter procedimental a mi favor y que dispone que:

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promoverte, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Conforme al contenido de tal dispositivo, solicito a esa Dependencia del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que resuelva dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas, así como a efectuar cualquier otro trámite ante esa Secretaría en un plazo diverso al previsto en el artículo 17 del ordenamiento invocado." (Sic)

Al respecto, cabe señalar que lo manifestado por la inspeccionada carece de todo sustento jurídico en virtud de esta Autoridad ordenó a la empresa en cuestión la medida correctiva en estudio, conforme a lo señalado en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preceptos de los que se desprende que cuando se dicte alguna medida de seguridad, como la clausura temporal total, se podrán ordenar al inspeccionado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de esas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, artículos que a la letra señalan lo siguiente: - - - - -

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 104. Si de estas visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, en el emplazamiento respectivo la autoridad ordenadora requerirá al interesado, cuando proceda, mediante

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1547

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.
(...)

Artículo 105.- Cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad a las que hace referencia al artículo anterior, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 154.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 101 de la Ley, así como los relativos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

Artículo 156.- Una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora de los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que de ellos emanen, la Procuraduría, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan y señalando los plazos para su ejecución y cumplimiento, los cuales no excederán de veinte días hábiles.
(...)

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 62. Las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; ... , en las materias de su respectiva competencia, tendrán además las siguientes atribuciones genéricas:
(...)

IV. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento y darles seguimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

V. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación y sanciones, que en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones;
(...)

En este sentido, y como ya fue referido con anterioridad, esta Autoridad ordenó la medida correctiva que nos ocupa, con fundamento en los artículos ya transcritos, más no así, de conformidad con el numeral 17 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que este precepto se refiere a las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estableciendo dicho artículo el plazo de tres meses para que las mismas resuelvan lo que corresponda, situación que no se actualiza en el caso en concreto, en virtud de que, esta Autoridad ordenó a la inspeccionada el cumplimiento de la medida correctiva de mérito, a fin de subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, toda vez que la impetrante realizó el depósito de residuos que se dispusieron en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por esta situación la empresa denominada QUIMICOS Y DERIVADOS S.A.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

DE C.V., se encontraba en obligación de retirar el total de los residuos antes citados, tal y como se ordenó en la medida correctiva 1, presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, tal y como se ordenó en la medida correctiva número 2, asimismo, se encontraba obligada a presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se ordenó en la medida correctiva número 3 señalando que la obligaciones ordenadas por esta Dirección General resultan ser obligaciones distintas entre ellas, y el cumplimiento de las respectivas, siendo importante destacar que la medida correctiva en estudio no deviene de solicitud alguna por parte de la inspeccionada, y por tanto, el artículo 17 de la Ley Federal citada, no resulta aplicable al caso en concreto; desprendiéndose así, que lo manifestado por la inspeccionada carece de todo sustento jurídico. -----

Máxime, que esta Autoridad estableció el plazo de cumplimiento para la medida correctiva que nos ocupa, en uso de sus facultades para ordenar e imponer dichas medidas correctivas, prevista en los artículos antes transcritos, de los cuales, se desprende que esta Dirección General puede requerir al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento, situación que aconteció en el caso en concreto, como puede observarse a foja 5 del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece. -----

En este orden de ideas, por lo que hace a la solicitud de la empresa, en relación a que conforme al contenido del artículo 17 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con fundamento en los numerales 16 fracción X, 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita se dejen sin efectos las medidas correctivas impuestas, así como el efectuar cualquier otro trámite ante la Secretaría del ramo, en un plazo diverso al previsto en el artículo 17 del ordenamiento invocado, es de indicar a la inspeccionada, que esta Autoridad determina no dejar sin efectos las medidas correctivas impuestas en el proveído de fecha veintidós de abril de dos mil trece, en virtud de que el precepto legal invocado por la inspeccionada, no resulta aplicable al caso en concreto, así como tampoco los artículos 32 y 95 de la Ley Federal citada, ya que no se ha determinado un error manifiesto ni el particular ha dado cumplimiento a dichas medidas con anterioridad. -----

De igual manera, mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva en estudio, lo siguiente: -----

"Tercero.- En correlación con el numeral VII medida de seguridad número 3, por la que esa H. Autoridad ordena a mi representada presentarle la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la SEMARNAT 20 días después del cumplimiento de la medida de seguridad número 2, me permito manifestar a Usted que al estar ligada la misma con la temporalidad y ejecución de la medida de seguridad número 2 referida se pide se otorgue la ampliación del término de la misma en seguimiento a la petición anterior para la que la misma sea congruente y se pueda cumplir debidamente con esa H. Autoridad administrativa. Asimismo, se estima que la medida señalada deberá estar supeditada a la consideración de la autoridad normativa respecto al caso en virtud de la autorización de de tratamiento in situ originalmente otorgada." (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación del término indicado en la presente medida correctiva, es de indicar que la misma fue atendida mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., por lo que toca a la medida correctiva 3, una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento, por las razones expuestas en ese proveído. -----

Finalmente, es de indicar que toda vez que en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a fojas 5 y 6, se circunstanció que la persona que atendió la visita de inspección, no exhibió documento alguno en ese momento de la diligencia que acreditara y que avalara haber presentado ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado al hecho de que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se desprende documento alguno que acredite que la inspeccionada haya presentado ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se desprende que la empresa al rubro citada, no presentó ante esta Autoridad la mencionada propuesta de remediación evaluada y aprobada por dicha Secretaría; por lo que esta Autoridad determina que la empresa NO dio cumplimiento a la medida correctiva 3, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece. -----

En relación con la Medida Correctiva número 4, consistente en: -----

4. Llevar a cabo la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención a la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 60 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 3).
--

Mediante el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó en relación a la medida correctiva en estudio, lo siguiente: -----

"Cuarto.- Finalmente, en relación con el numeral VII medida de seguridad número 4 por la que esa H. Autoridad ordena a mi representada llevar a cabo la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la conclusión de la medida de seguridad número 3, le informo que la misma se realizará en estricto apego a lo establecido por los ordenamientos jurídicos vigentes y lo que en dicho sentido determine la autoridad normativa.

No obstante lo anterior, se solicita atentamente a esa H. Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgue una ampliación máxima del plazo otorgado para el cumplimiento de la misma. Lo anterior, conforme a los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

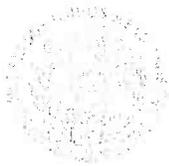
argumentos ya vertidos al respecto sobre la viabilidad y procedencia de la misma debido a la imposibilidad material y jurídica de realizarla en los tiempos fijados." (Sic)

Al respecto, por lo que hace a la solicitud de la inspeccionada en relación a la ampliación máxima del plazo otorgado para el cumplimiento de la presente medida correctiva, es de indicar que, como ya fue referido con anterioridad, la misma fue atendida mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/073-AC-2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, notificado el día cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta Autoridad, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, por lo que toca a la medida correctiva 4, una prórroga de **30 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que feneciera el plazo de cumplimiento de la medida correctiva en comento, por las razones expuestas en ese proveído. -----

Finalmente, es de indicar que toda vez que en el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO**, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a foja 6, se circunstanció que se observó que no se ha llevado a cabo totalmente la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, en atención a una propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado al hecho de que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se desprende documento alguno que acredite que la inspeccionada haya llevado a cabo la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención a la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se desprende que la empresa al rubro citada, no llevó a cabo la referida remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención a la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría del ramo; por lo que esta Autoridad determina que la empresa **NO dio cumplimiento a la medida correctiva 4, ordenada en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece.** -----

Lo anterior se acredita con los escritos presentados ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días veintitrés y veintiocho de mayo y cinco de noviembre de dos mil trece, treinta de enero, siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, dos y nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, uno de octubre, cinco de noviembre y uno de diciembre de dos mil catorce, ~~trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, uno y veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince~~, así como con las visitas de verificación números **PFFPA/3.2/2C.27.1/093-2013-AV-GTO**, de fecha primero de agosto de dos mil trece y **PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO**, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. ----

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce,** notificado el día siete del mismo mes y año, mediante el cual, esta Autoridad consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: **LA CLAUSURA**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento; se tiene lo siguiente: -----

a) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, incluyendo los residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, los cuales en el momento de la visita de inspección, se observó presentaban emisión de humos, y que al contacto con el aire ambiente se generó una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" de los mismos, y en consecuencia una radiación térmica y humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos; a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. -----

Al respecto, en su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día siete del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 5, de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente(...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS	FECHA DE EMBARQUE	FECHA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/23563	29 DE ENERO DE 2014	29 DE ENERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	24.635 KG

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

IRA/23567	29 DE ENERO DE 2014.	29 DE ENERO DE 2014.	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	24,985 KG
IRA/23570	30 DE ENERO DE 2014	30 DE ENERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	26,460 KG
IRA/23966	18 DE FEBRERO DE 2014	18 DE FEBRERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,195 KG
IRA/23964	19 DE FEBRERO DE 2014.	19 DE FEBRERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	25,415 KG
IRA/23965	20 DE FEBRERO DE 2014	20 DE FEBRERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	27,265 KG
IRA/23983	21 DE FEBRERO DE 2014	21 DE FEBRERO DE 2014.	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	28,160 KG
IRA/23949	26 DE FEBRERO DE 2014	26 DE FEBRERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	37,105 KG
IRA/22868	28 DE FEBRERO DE 2014	28 DE FEBRERO DE 2014.	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	15,530 KG
IRA/24027	28 DE FEBRERO DE 2014	28 DE FEBRERO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	22,905 KG
IRA/24056	28 DE FEBRERO DE 2014.	28 DE FEBRERO DE 2014.	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	29,045 KG
			TOTAL	293,700 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción IV, Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad, los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)(Sic)"

Asimismo, en su escrito de fecha tres de abril de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente(...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo(...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	FECHA DE EMBARQUE	FECHA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/24148	10 DE MARZO DE 2014	10 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	34,455 KG
IRA/24227	11 DE MARZO DE 2014	11 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	34,995 KG
IRA/24241	12 DE MARZO DE 2014	12 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	35,830 KG
IRA/24263	13 DE MARZO DE 2014	13 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	33,995 KG
IRA/23921	14 DE MARZO DE 2014	14 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	35,795 KG
IRA/24424	15 DE MARZO DE 2014	15 DE MARZO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	24,965 KG
			TOTAL	200,955 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada(...)"(Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **dos de mayo de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día seis del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente(...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	FECHA DE EMBARQUE	FECHA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/24544	01 DE ABRIL DEL 2014	01 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,000 KG
IRA/24562	02 DE ABRIL DEL 2014	02 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,710 KG
IRA/24582	03 DE ABRIL DEL 2014	03 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,950 KG
IRA/24596	04 DE ABRIL DEL 2014	04 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	29,915 KG
IRA/24669	05 DE ABRIL DEL 2014	05 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	35,710 KG
IRA/24712	08 DE ABRIL DEL 2014	08 DE ABRIL DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	29,870 KG
			TOTAL	193,155 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)"(Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha **dos de junio de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: - -

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente(...)

(...)Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	FECHA DE EMBARQUE	FECHA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/25028	5 DE MAYO DEL 2014	5 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	26,640 KG
IRA/25040	6 DE MAYO DEL 2014	6 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	24,465 KG
IRA/25084	7 DE MAYO DEL 2014	7 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	28,165 KG
IRA/25111	12 DE MAYO DEL 2014	12 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	28,455 KG
IRA/25129	13 DE MAYO DEL 2014	13 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	29,840 KG
IRA/25147	14 DE MAYO DEL 2014	14 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,340 KG
			TOTAL	167,905 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: - -

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente(...)

(...)Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...) En este tenor, y en alcance a mi similar del 2 de junio del 2014, le anexo la siguiente documentación (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	FECHA DE EMBARQUE	FECHA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/25378	30 DE MAYO DEL 2014	30 DE MAYO DEL 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,400 KG
			TOTAL	32,400 KG

(...) Con la cantidad manifestada se tiene que durante el mes inmediato anterior se logró un avance en el retiro de dichos residuos de 167,905 kg más 32,400 kg, lo cual arroja un gran total de 200,305 kg (...)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS,S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

(...) Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad el original de dicho manifiesto acompañado de copia simple para que una vez cotejado se devuelva a mi representada (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **tres de julio de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFPA3.2/2.C.27.1/018-AC-2014 de fecha 6 de febrero de 2014 y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento al rubro señalado, específicamente la que ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente

(...) 1. Que durante el mes de junio se llevó a cabo el retiro de residuos tal como fue ordenado por esa H. Autoridad, tal como se demuestra a continuación (...)

No. de manifiesto	Fecha de Embarque	Fecha de entrega, Recepción del transporte y destinatario recepción de	Actividad	Cantidad/Peso
IRA/25414	02 DE JUNIO DE 2014	02 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	29,865 KG
IRA/25432	03 DE JUNIO DE 2014	03 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	33,615 KG
IRA/25450	04 DE JUNIO DE 2014	04 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	34,505 KG
IRA/25481	05 DE JUNIO DE 2014	05 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	34,395 KG
IRA/25502	06 DE JUNIO DE 2014	06 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	33,240 KG
IRA/25505	07 DE JUNIO DE 2014	07 DE JUNIO DE 2014	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSO	32,830 KG
			TOTAL	198,450

(...) Anexo a este escrito se presentan ante esa Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo y devolución (...)

Asimismo, mediante escrito de fecha **nueve de julio de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día catorce del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que el pasado día 4 de julio mi representada presentó escrito mediante el se informó el cumplimiento al Acuerdo No. PFFPA3.2/2.C.27.1/018-AC-2014 de fecha 6 de febrero de 2014 respecto al retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y, además, sometió a su amable consideración propuesta para disponer los residuos durante los tres siguientes meses (julio, agosto y septiembre) (...)

(...) Sin embargo, considerando mayormente las condiciones climatológicas que tradicionalmente imperan en esta zona del país durante estos meses (julio, agosto y septiembre) nos permitimos, mediante la presente comunicación, aclarar que el volumen propuesto anteriormente es sólo un estimado de lo que se pretende retirar pudiendo ser mayor o menor la cantidad mensual, pero reiteramos nuestro compromiso de que, al finalizar el trimestre que se comenta, se comprobará el retiro de **SEISCIENTAS TONELADAS** por todo el periodo (...)

(...) Como se puede observar, al finalizar el lapso de los tres meses estaríamos cumpliendo con el compromiso mensual de retirar 200 toneladas y no generar incumplimiento alguno (...)

(...) De esta manera, mediante esta comunicación, se pueden apreciar las actividades que la empresa viene realizando y que son tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esta autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **cuatro de agosto de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esta H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO. DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	ACTIVIDAD	CANTIDAD/PESO
IRA/25303	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	30,320 KG
IRA/25318	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	32,515 KG
IRA/25348	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	31,785 KG
IRA/25361	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	31,680 KG
IRA/25515	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	31,840 KG
IRA/25534	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	30,650 KG
IRA/25554	RETIRO DE RESIDUOS PELIGROSOS	31,950 KG
	TOTAL	220,740 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1557

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/25576	12-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,790
2	IRA/25593	13-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,750
3	IRA/25702	14-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,910
4	IRA/25715	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,860
5	IRA/25733	17-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	31,340
6	IRA/25759	18-jun-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,160
7	IRA/26796	05-ago-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
TOTAL							211,370

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y, de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)

(...) Cabe señalar que los Manifiestos que están siendo reportados a esa H. Autoridad son entregados sin menoscabo de los anteriormente entregados en tiempo y forma por el respectivo mes de junio de 2014. Esto es, no hay duplicidad en los mismos, sino que los documentos entregados fueron para respaldar la entrega-recepción de residuos peligrosos enviados a su disposición final por parte de mi representada. Destaco que se actúa bajo el principio de buena fe que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber (...)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1558

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

(...) En este caso, se pide En este sentido, se informa que dichos Manifiestos fueron entregados a esa autoridad sin menoscabo de los anteriormente entregados en tiempo y forma por los respectivos meses de mayo y junio de 2014. Esto es, no se han duplicado los Manifiestos o falseado alguna información, ya que los documentos entregados fueron para respaldar la entrega-recepción de más residuos peligrosos (...)

(...) Esto es, mi representada ha actuado bajo el principio de buena fe que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en todo momento tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis No. IV.2o.A.119 A, la buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar que se trata de un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27068	01-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,400
2	IRA/27065	02-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	27,560
3	IRA/27181	08-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	30,180
4	IRA/27206	09-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	29,760
5	IRA/27257	11-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	26,130
6	IRA/27285	12-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	34,500
7	IRA/27358	17-sep-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-86-09; 11-IV-117-10	33,290
						TOTAL	208,820 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha **tres de noviembre de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27960	15-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,400
2	IRA/28051	20-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/28077	21-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	27,900
4	IRA/28103	22-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,810
5	IRA/28123	23-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,640
6	IRA/28154	24-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,980
7	IRA/28180	25-oct-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	25,420
TOTAL							208,480KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **primero de diciembre de dos mil catorce**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/28384	03-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,250
2	IRA/28385	04-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	25,770
3	IRA/28415	05-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,360
4	IRA/28438	06-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,080
5	IRA/28496	07-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,440
6	IRA/28476	08-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,390
7	IRA/28526	11-nov-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,090
						TOTAL	208,340 KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha **ocho de enero de dos mil quince**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día trece del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27722	01-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,210
2	IRA/27950	03-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,200
3	IRA/29103	04-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,240
4	IRA/29019	05-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,960
5	IRA/28230	06-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,080
6	IRA/29073	08-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,090
7	IRA/29098	09-dic-14	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	35,190
TOTAL							221,970KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **seis de febrero de dos mil quince**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día nueve del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uruapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/29713	13-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,960
2	IRA/29729	14-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,330
3	IRA/29752	15-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,100
4	IRA/29760	16-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,150
5	IRA/29781	17-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,680
6	IRA/29805	19-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	35,830
7	IRA/29821	20-ene-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,530
TOTAL							223,580KG

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha **dos de marzo de dos mil quince**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/27700	04-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,010
2	IRA/27980	03-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,330
3	IRA/30014	05-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,190
4	IRA/30030	06-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,030
5	IRA/30034	07-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,670
6	IRA/30061	09-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,160
7	IRA/30084	10-feb-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,390

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

	TOTAL	211,780KG
--	-------	-----------

(...) En dicha relación se pueden apreciar las actividades realizadas tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esa autoridad y se demuestra que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente. Para ello y de conformidad con el artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibo ante esta autoridad los originales de dichos manifiestos acompañados de copia simple para que una vez cotejados se devuelvan a mi representada (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha **primero de abril de dos mil quince**, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: - -

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y, a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/30478	02-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,710
2	IRA/30510	03-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,070
3	IRA/30529	04-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,590
4	IRA/30552	05-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,780
5	IRA/30580	06-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,890
6	IRA/30651	07-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,840
7	IRA/30669	09-mar-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	36,440
						TOTAL	218,320KG

(...) Anexo a este escrito se presentan ante esa Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo y devolución (...)

(...) De esta manera, mediante esta comunicación, se pueden apreciar las actividades que la empresa viene realizando y que son tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esta autoridad, demostrando con ello que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente (...)" (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintinueve del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...) En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31049	06-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,400
2	IRA/31088	08-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,250
3	IRA/31114	09-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	32,540
4	IRA/31139	10-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,520
5	IRA/31144	11-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,800
6	IRA/31570	13-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,710
7	IRA/31595	14-abr-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	31,970
						TOTAL	218,190 KG

(...) Anexo a este escrito se presentan ante esa Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo y devolución (...)

(...) De esta manera, mediante esta comunicación, se pueden apreciar las actividades que la empresa viene realizando y que son tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esta autoridad, demostrando con ello que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente (...)" (Sic)

De igual forma, mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro del mismo mes y año, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"(...) Que en cumplimiento al Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014 del 6 de febrero del 2014, y en seguimiento a las medidas dictadas dentro del procedimiento citado al rubro por medio del presente escrito vengo a informar a Usted de manera respetuosa y apegada a derecho lo siguiente (...)

(...) Que derivado de los hechos y omisiones que ha detectado esa H. Autoridad, se impusieron a mi representada diversas medidas de seguridad dentro del procedimiento administrativo en que se actúa. Específicamente, en relación con la medida por la que se ordena el retiro y envío de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de una empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual requiere, además, que una vez realizadas dichas actividades se presente ante esa H. Autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

(...)En este tenor, le informo de las actividades realizadas a efecto de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta (...)

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/31522	07-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,530
2	IRA/31546	08-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,270
3	IRA/31802	09-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	33,100
4	IRA/31830	11-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	34,070
5	IRA/31678	13-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,410
6	IRA/31067	14-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	28,580
7	IRA/27922	16-may-15	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	26,250
TOTAL							213,210 KG

(...) Anexo a este escrito se presentan ante esa Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo y devolución (...)

(...) De esta manera, mediante esta comunicación, se pueden apreciar las actividades que la empresa viene realizando y que son tendientes al cumplimiento total de las medidas impuestas por esta autoridad, demostrando con ello que mi representada se encuentra plenamente comprometida con la protección al medio ambiente (...)" (Sic)

Al respecto, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a foja 07, se circunstanció lo siguiente: -----

"(...) Respecto a este numeral los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano Juan Manuel González García, quien en relación con el establecimiento sujeto a verificación manifiesta ser Gerente General, persona autorizada por parte del establecimiento Químicos y Derivados, S.A. de C.V., para atender la presente visita, al momento de la presente visita se observaron indicios y huellas de que han sido removidos residuos peligrosos en la mencionada oquedad, al respecto el Ciudadano Juan Manuel González García, no exhibe documento que demuestre que la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., ha seguido de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, destacando que al mes deberá retirar como

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos, incluyendo los residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; de los que debería haber presentado ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (...)" (Sic)

En virtud de lo anterior, se desprende que la inspeccionada para acreditar su dicho anexó trece copias cotejadas de los manifiestos números IRA/25028, IRA/25040, IRA/25064, IRA/25111, IRA/25129, IRA/25147, IRA/25303, IRA/25318, IRA/25348, IRA/25361, IRA/25515, IRA/25534 y IRA/25554, mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días dos de junio y cuatro de agosto de dos mil catorce respectivamente, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; asimismo, presentó cien copias simples de los manifiestos números IRA/23563, IRA/23567, IRA723570, IRA/23966, IRA/23964, IRA/23965, IRA/23963, IRA/23949, IRA/22868, IRA/24027, IRA/24056, IRA/24148, IRA/24227, IRA/24241, IRA/24263, IRA/23921, IRA/24424, IRA/24544, IRA/24562, IRA/24582, IRA/24596, IRA/24669, IRA/24712, IRA/25379, IRA/25414, IRA/25432, IRA/25450, IRA/25481, IRA/25502, IRA/25505, IRA/22576, IRA/25593, IRA/25702, IRA/25715, IRA/25733, IRA/25759, IRA/26796, IRA/27068, IRA/27065, IRA/27181, IRA/27206, IRA/27257, IRA/27285, IRA/27358, IRA/27960, IRA/28051, IRA/28077, IRA/28103, IRA/28123, IRA/28154, IRA/28160, IRA/28364, IRA/28385, IRA/28415, IRA/28438, IRA/28466, IRA/28476, IRA/28526, IRA/27722, IRA/27950, IRA/29103, IRA/29019, IRA/28230, IRA/29073, IRA/29098, IRA/91713, IRA/29729, IRA/29752, IRA/29780, IRA/29781, IRA/29805, IRA/29821, IRA/27700, IRA/27980, IRA/30014, IRA/30030, IRA/30034, IRA/30061, IRA/30084, IRA/30478, IRA/30510, IRA/30529, IRA/30552, IRA/30580, IRA/30651, IRA/30669, IRA/31049, IRA/31088, IRA/31114, IRA/31139, IRA/31144, IRA/31570, IRA/31595, IRA/31522, IRA/31546, IRA/31602, IRA/31630, IRA31578, IRA/31067 y IRA/27922; mediante sus ocurso recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce y trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, primero de abril, primero de abril, veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----

Al respecto, del estudio y análisis del escrito recibido el día siete de marzo de dos mil catorce, mediante el cual la persona moral que nos ocupa, exhibió copia simple de once manifiestos, de los cuales se desprende que la visitada dio disposición a una cantidad total de la sumatoria de los manifiestos de **293.430 toneladas de lodos de sulfación, durante los meses de enero y febrero del dos mil catorce**; es importante señalar que la cantidad a que refiere la impetrante de **293.700 toneladas**, resulta ser errónea ya que de la suma de la cantidad total de residuo reflejada ante esta Autoridad resulta ser de **293.430 toneladas**.-----

Ahora bien, mediante escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil catorce, en el cual la persona moral en cuestión, exhibió copia simple de seis manifiestos, de los cuales se desprende que la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

visitada retiró y envió a disposición una cantidad total de la sumatoria de los manifiestos de **200.055 toneladas, durante el mes de marzo del dos mil catorce lodos de sulfnación**; asimismo, mediante ocurso recibido el día seis de mayo de dos mil catorce, la persona inspeccionada, presentó copia simple de los manifiestos indicados en el recuadro siguiente, con los cuales realizó el retiro y envió, la cantidad total de la sumatoria de los manifiestos de **193.155 toneladas, durante el mes de abril de dos mil catorce**, de los citados residuos peligrosos.-----

De igual forma, mediante los escritos recibidos los días dos y nueve de junio de dos mil catorce, la persona moral inspeccionada, exhibió copias cotejadas con su original de seis manifiestos y copia simple de un manifiesto, con los cuales realizó el retiro y envió a disposición, una cantidad total de la sumatoria de los manifiestos de **200.305 toneladas de lodos de sulfnación, durante el mes de mayo del dos mil catorce**, asimismo, mediante ocurso de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante el cual la referida persona moral, exhibió copia simple de seis manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **198.450 toneladas, durante el mes de junio** del mismo año.-----

Asimismo, mediante escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil catorce, la persona moral que nos ocupa, exhibió copia cotejada con su original de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **220.740 toneladas, durante los meses de mayo y junio** del mismo año, de los multicitados residuos peligrosos; de igual forma mediante ocurso recibido el día cinco de septiembre de dos mil catorce, la persona moral mencionada, copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **211.370 toneladas, durante los meses de junio y agosto** del mismo año, de residuos peligrosos consistentes en lodos de sulfnación.-----

De igual forma, mediante escrito recibido el día primero de octubre de dos mil catorce, mediante el cual la persona sujeta a inspección, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **208.820 toneladas, durante el mes de septiembre** del mismo año, de lodos de sulfnación.-----

Mediante escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil catorce, la multicitada persona moral, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **209.480 toneladas, durante el mes de octubre** del mismo año, de los multicitados residuos peligrosos, asimismo, mediante ocurso recibido el día primero de diciembre de dos mil catorce, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **208.380 toneladas, durante el mes de noviembre** del mismo año, de lodos de sulfnación -----

Asimismo, mediante escrito recibido el día trece de enero de dos mil quince, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **221.970 toneladas, durante el mes de diciembre** de dos mil catorce, de lodos de sulfnación; de igual forma mediante ocurso recibido el día nueve de febrero de dos mil quince, exhibió copia simple de siete manifiestos indicados en el recuadro siguiente, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió de **223.580 toneladas, durante el mes de enero** del mismo año, de los multicitados residuos peligrosos.-----

De igual forma, mediante escrito recibido el día tres de marzo de dos mil quince, la referida persona moral, anexo copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envió



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de 211.780 toneladas, durante el mes de febrero del mismo año, de los multicitados residuos peligrosos. -----

Asimismo, mediante escrito recibido el día primero de abril de dos mil quince, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de 218.320 toneladas, durante el mes de marzo del mismo año, de lodos de sulfonación, así como, mediante escrito recibido el día veintinueve de abril de dos mil quince, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de 218.190 toneladas, durante el mes de abril del mismo año, de los multicitados residuos peligrosos.-----

Del mismo modo, mediante escrito recibido el día cuatro de junio de dos mil quince, exhibió copia simple de siete manifiestos, con los cuales acredita haber realizado el retiro y envío de 213.210 toneladas, durante el mes de mayo del mismo año, de lodos de sulfonación.-----

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la inspeccionada exhibió ciento trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para acreditar su dicho, ahora bien es importante precisar que del estudio y análisis de los mismos, se desprende que solo trece fueron cotejados por esta Autoridad con sus originales por lo que los cien restantes se tratan de copias simples; en ese tenor de ideas también se observa dentro del rubro de **GENERADOR**, como **empresa generadora**, a la persona moral **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, observándose que amparan los residuos peligrosos consistentes en lodos de sulfonación, respectivamente; en el rubro de **TRANSPORTE**, como empresa transportista, a la denominada **JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.**, con número de Autorización 11-17-PS-I-03-11, respectivamente; y en el rubro de **DESTINATARIO**, como empresa destinataria a **SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con Autorizaciones número 11-V-86-09, 11-V-56-14 y 11-IV-117-10, respectivamente, los cuales a su dicho, se trata de los residuos peligrosos que fueron depositados en la oquedad o socavón.-----

Asimismo, de los manifiestos referidos, se observa que se señala el nombre del generador así como el nombre y firma del responsable; el nombre del transportista así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en los manifiestos para su transporte; y finalmente, el nombre del destinatario, así como el nombre, cargo y firma de la persona que recibió los residuos descritos en el manifiesto; por otra parte, se observa la fecha de embarque y fecha de recepción, placas del transporte y se encuentran sellados por el destinatario.-----

Es importante precisar, que si bien la visitada manifiesta que "*...se presentan ante esa Dirección General los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario para su debido cotejo y devolución...*", no menos cierto es que del estudio y análisis de las probanzas presentadas por la impetrante, como ya fue referido en párrafos anteriores solo se desprenden trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos cotejados con sus originales, tal y como se ordena en la medida en estudio, las demás documentales, las cuales ya fueron señaladas con antelación en los párrafos que preceden en las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2, valoradas en los términos ahí precisados, a los cuales se tiene reproducidas en su literalidad a efecto de no realizar repeticiones innecesarias.-----

ca

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En ese tenor de ideas, del estudio y análisis de los manifiestos de entrega y transporte de los residuos peligrosos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, se desprende que se retiraron por mes las siguientes cantidades:-----

MES	CANTIDADES DE RESIDUOS PELIGROSO RETIRADAS
Enero y Febrero de 2014.	293.430 Toneladas
Marzo de 2014.	200.055 Toneladas
Abril de 2014.	193.155 Toneladas
Mayo de 2014.	326.605 Toneladas
Junio de 2014.	476.700 Toneladas
Agosto de 2014.	27.560 Toneladas
Septiembre de 2014.	208.820 Toneladas
Octubre de 2014.	209.480 Toneladas
Noviembre de 2014.	208.380 Toneladas
Diciembre de 2014.	221.970 Toneladas
Enero de 2015.	223.580 Toneladas
Febrero de 2015.	211.780 Toneladas
Marzo de 2015.	218.320 Toneladas
Abril de 2015.	218.190 Toneladas
Mayo de 2015.	213.210 Toneladas
Total	3,451.235 Toneladas

Siendo importante destacar que tal y como se desprende, la persona moral al rubro citada realizó para los meses de febrero, marzo, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil catorce y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil quince, envió a retiro y envió a tratamiento y/o confinamiento por conducto de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Dependencia para el transporte de dichos residuos peligrosos que fueron dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, no obstante la interesada no exhibió probanza alguna a efecto de corroborar que las empresas que llevaron a cabo el transporte y disposición de los residuos multicitados -----

En ese tenor de ideas, si bien es cierto la impetrante retiró: 293.430 toneladas, durante los meses de enero y febrero, 200.055 toneladas, durante el mes de marzo, 326.605 toneladas, durante el mes de mayo, 476.700 toneladas, durante el mes de junio, 27.560 toneladas en agosto, 208.820 toneladas, durante el mes de septiembre, 209.480 toneladas, durante el mes de octubre, 208.380 toneladas, durante el mes de noviembre, 221.970 toneladas, durante el mes de diciembre, todos de dos mil catorce; 223.580 toneladas, durante el mes de enero, 211.780 toneladas, durante el mes de febrero, 218.320 toneladas, durante el mes de marzo, 218.190 toneladas, durante el mes de abril, 213.210 toneladas, durante el mes de mayo, todos de dos mil quince, de residuos peligrosos que fueron dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato; no menos cierto es que para el mes de **abril**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de dos mil catorce solo acreditó ante esta autoridad el retiro **193.155 toneladas** y para el mes de **agosto** del mismo año **27.560 Toneladas**, por lo que resulta importante destacar que tal y como se ordenó en la medida en estudio que nos ocupa, la impetrante debía acreditar ante esta Autoridad el retiro al mes como mínimo de un total de **200 toneladas de dichos residuos**, por lo cual la impetrante con las cantidades retiradas por mes **no da cumplimiento con la medida.** -----

Ahora bien, tomando en consideración que mediante acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, la impetrante **"...no exhibe documento que demuestre que la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., ha seguido de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato"**, por lo cual no se desprende que acreditara el cumplimiento de la medida en estudio.-----

En tal sentido, se tiene que la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó **que continuó de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que al mes debería retirar como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos**, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; por lo que, derivado de lo anterior, esta Autoridad determina que la persona moral que nos ocupa, **NO dio cumplimiento a la medida correctiva a)**, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado el día siete del mismo mes y año. -----

En relación a la medida correctiva con el numeral "b)", del acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado el día siete del mismo mes y año, consistente en:-----

b) La empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, debe **informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes**, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionados en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. -----

Al respecto, en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a foja 08, se circunstanció lo siguiente: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"Respecto a este numeral los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano [redacted], quien en relación con el establecimiento sujeto a verificación manifiesta ser Gerente General, persona autorizada por parte del establecimiento Químicos y Derivados, S.A. de C.V., para atender la presente visita, al momento de la visita, el Ciudadano Juan Manuel González García, no exhibe documento que acredite que la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., haya informado a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; y ni de haber presentado ante la citada Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario." (Sic)

Al respecto, en relación con la medida marcada con el inciso b), misma que se hizo del conocimiento del visitado mediante acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/161-AC-2013, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, notificado a la inspeccionada el día tres de octubre del mismo año, cabe precisar, que la inspeccionada no exhibió documento alguno durante la visita de verificación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de acreditar que informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionados en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; ni de que presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; sin embargo, del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que la persona moral que nos ocupa, presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, diversos cursos, mediante los cuales informó a esta Autoridad sobre las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos, durante el período de un año y hasta en tanto esta autoridad determinará lo contrario, de los cuales se desprenden los siguientes: -----

Escrito recibido el día siete de marzo de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos en cuestión realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de abril de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día seis de mayo de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil catorce. -----

Escritos recibidos los días dos de junio de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), y nueve del mismo mes y año, (en alcance a su similar de dos de junio de dos mil catorce, noveno día del mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS,S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil catorce (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil catorce (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de mayo y junio de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cinco de septiembre de dos mil catorce (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante los meses de junio y agosto de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de octubre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral antes señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de septiembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día cinco de noviembre de dos mil catorce (tercer día hábil de dicho mes), mediante el cual la multicitada persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de octubre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día uno de diciembre de dos mil catorce (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral que nos ocupa, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de noviembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día trece de enero de dos mil quince (quinto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral en cuestión, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Escrito recibido el día nueve de febrero de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral inspeccionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de enero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día tres de marzo de dos mil quince (segundo día hábil de dicho mes), mediante el cual la referida persona moral, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1573

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de febrero de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día uno de abril de dos mil quince (primer día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral ya citada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de marzo de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día veintinueve de abril de dos mil quince (presentó informe de las actividades realizadas en dicho mes), mediante el cual la persona moral mencionada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de abril de dos mil quince. -----

Escrito recibido el día cuatro de junio de dos mil quince (cuarto día hábil de dicho mes), mediante el cual la persona moral señalada, informa sobre las actividades de retiro y envío del total de los residuos que nos ocupan, realizadas en el mes anterior, es decir, en el caso en concreto, durante el mes de mayo de dos mil quince. -----

De lo anterior, se desprende que la empresa al rubro citada presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, diecisiete ocursos antes precisados, de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles; es importante señalar referente al mes de mayo de dos mil catorce, la impetrante informó del retiro de los residuos mediante los escritos de fechas dos y nueve del mes de junio de dos mil catorce, precisando que los mismos fueron presentados ante esta Autoridad el día primero y noveno hábil del mes de junio, por lo que se desprende que la impetrante no informó dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de mayo respecto de los avances de retiro y envío total de los residuos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejiido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato. -----

Asimismo, es de indicar que para el mes de meses de junio y agosto de dos mil catorce, la impetrante presentó ocurso de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, para informar referente de los avances de retiro y envío total de los residuos que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejiido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, si bien se desprende que para el mes de agosto informó dentro del quinto día hábil del mes de septiembre, no menos cierto es, que para el mes de junio la impetrante presentó informe dentro del cuadragésimo sexto día hábil, destacando que no se desprende que para el mes de julio de dos mil catorce, la impetrante realizara retiro alguno; aunado al hecho que no se desprende documental alguna que acredite que la visitada continua realizando de manera parcial y continua las actividades de retiro y envió el total de los multicitados residuos peligrosos. -----

Ahora bien, mediante los escritos previamente referidos, la persona moral en cuestión, se desprende que la inspeccionada para acreditar su dicho anexó trece copias cotejadas de los manifiestos números IRA/25028, IRA/25040, IRA/25064, IRA/25111, IRA/25129, IRA/25147, IRA/25303, IRA/25318, IRA/25348, IRA/25361, IRA/25515, IRA/25534 y IRA/25554, mediante sus ocursos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días dos de junio y cuatro de agosto de dos mil catorce respectivamente, asimismo, presentó cien



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1574

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

copias simples de los manifiestos números IRA/23563, IRA/23567, IRA/23570, IRA/23966, IRA/23964, IRA/23965, IRA/23963, IRA/23949, IRA/22868, IRA/24027, IRA/24056, IRA/24148, IRA/24227, IRA/24241, IRA/24263, IRA/23921, IRA/24424, IRA/24544, IRA/24562, IRA/24582, IRA/24596, IRA/24669, IRA/24712, IRA/25379, IRA/25414, IRA/25432, IRA/25450, IRA/25481, IRA/25502, IRA/25505, IRA/22576, IRA/25593, IRA/25702, IRA/25715, IRA/25733, IRA/25759, IRA/26796, IRA/27068, IRA/27065, IRA/27181, IRA/27206, IRA/27257, IRA/27285, IRA/27358, IRA/27960, IRA/28051, IRA/28077, IRA/28103, IRA/28123, IRA/28154, IRA/28160, IRA/28364, IRA/28385, IRA/28415, IRA/28438, IRA/28466, IRA/28476, IRA/28526, IRA/27722, IRA/27950, IRA/29103, IRA/29019, IRA/28230, IRA/29073, IRA/29098, IRA/91713, IRA/29729, IRA/29752, IRA/29780, IRA/29781, IRA/29805, IRA/29821, IRA/27700, IRA/27980, IRA/30014, IRA/30030, IRA/30034, IRA/30061, IRA/30084, IRA/30478, IRA/30510, IRA/30529, IRA/30552, IRA/30580, IRA/30651, IRA/30669, IRA/31049, IRA/31088, IRA/31114, IRA/31139, IRA/31144, IRA/31570, IRA/31595, IRA/31522, IRA/31546, IRA/31602, IRA/31630, IRA/31578, IRA/31067 y IRA/27922; mediante sus ocursos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días siete de marzo, cuatro de abril, seis de mayo, nueve de junio, cuatro de julio, cuatro de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce y trece de enero, nueve de febrero, tres de marzo, primero de abril, primero de abril, veintinueve de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente; por lo que se aprecia que la impetrante no presentó todos los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos tal y como se ordena en la medida en estudio.-

Por lo que, derivado de lo anterior se tiene que la persona moral QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no acreditó totalmente que informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionados en el inciso a) del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, realizadas en el mes anterior; y exhibió ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales y presentó copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; con lo cual esta Autoridad determina que la persona moral que nos ocupa, NO dio cumplimiento a la medida correctiva b), ordenada en el proveído multicitado, notificado el día siete del mismo mes y año. -----

En relación a la medida correctiva con el numeral "c)", del acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado el día siete del mismo mes y año, consistente en: -----

c) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., continuará de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, por el período de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Al respecto, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a fojas 8 y 9, se circunstanció lo siguiente: -----

"Respecto a este numeral los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano [redacted] quien en relación con el establecimiento sujeto a verificación manifiesta ser Gerente General, persona autorizada por parte del establecimiento Químicos y Derivados, S.A. de C.V., para atender la presente visita, al momento de la visita, el Ciudadano [redacted] no exhibe documento que acredite que la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., continuará de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a fin de que dentro de dicho periodo cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada." (Sic)

De lo que se desprende, que la inspeccionada no exhibió documento alguno durante la citada diligencia de verificación, a efecto de acreditar que continuó de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, a fin de que dentro de dicho periodo contara con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, destacando que tampoco acreditó haber exhibido a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. -----

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva en estudio, la persona moral que nos ocupa, presentó ante la oficialía de partes de la Subprocuraduría de inspección Industrial de esta Procuraduría, los diecisiete escritos precisados en líneas anteriores, con los cuales informó a esta Autoridad sobre las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos peligrosos. -----

En este sentido, de dichos escritos se desprende que la persona moral al rubro citada, continuó de manera parcial y continua durante el periodo de más de un año, contado a partir de la fecha de notificación del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado el día siete de febrero del mismo mes y año, exhibiendo sus escritos a partir del día siete de marzo de dos mil catorce, hasta el día cuatro de junio de dos mil quince. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto, la medida correctiva que nos ocupa, precisa que la persona moral al rubro citada debía continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, reiterando que como ya fue mencionado con anterioridad, la visitada llevó a cabo el retiro de los multicitados residuos peligrosos durante el periodo comprendido del mes de enero de dos mil

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1576

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

catorce al mes de mayo de dos mil quince, retirando como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos de manera mensual.-----

No menos cierto, es que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/075-AC-2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en relación a la manifestación de la empresa que nos ocupa, realizada mediante su escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, en el que solicitó opinión a esta Autoridad, con objeto de determinar si la medida ordenada en el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, debía continuar llevándose a cabo y reportándose como hasta ese momento lo había venido haciendo y durante cuánto tiempo; se indicó a dicha empresa, que debía abocarse en términos de lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo citado, hasta en tanto esta Autoridad procediera en términos de las atribuciones contenidas en la ley, a verificar el cumplimiento dado a la medida correctiva marcada con el número a) en el proveído mencionado; verificación que se llevó a cabo en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, para lo cual se levantó el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/101/2016-AV-GTO.-----

Mientras que la visitada llevó a cabo el retiro de los multicitados residuos peligrosos solamente durante el periodo comprendido del mes de enero de dos mil catorce al mes de mayo de dos mil quince, retirando como mínimo, un total de 200 toneladas de dichos residuos de manera mensual, excluyendo los meses de abril julio y agosto de dos mil catorce, para los cuales la impetrante no acreditó ante esta Autoridad el retiro mínimo por mes de 200 toneladas.-----

En ese tenor de ideas, es importante precisar, que del estudio y análisis de las documentales presentadas por la impetrante para acreditar el cumplimiento de la medida marcada con el inciso a), consistente en ciento trece manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se desprende que la impetrante solo realizó el retiro de la cantidad de 3,451.235 toneladas, destacando que mediante el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se aprecia que durante la visita se encontraban depositados aproximadamente de 300,000.00 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle.-----

Siendo importante destacar que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el dieciséis de diciembre del mismo año, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre la situación financiera y económica de la empresa al rubro citada, precisando entre otras cosas, lo siguiente:-----

"... Es por ello que, como parte de este esfuerzo conjunto para buscar solución a este tema ecológico, me presenté ante Usted, a nombre de la empresa que represento, para hacer de su conocimiento la falta de liquidez de Químicos y Derivados S.A de C.V., lo cual acredito con los estados financieros auditados por auditor externo de 2013 y 2014, así como los estados financieros hasta el 28 de agosto del año en curso, los cuales se anexan en copia simple (Anexo I), para comprobar la falta de liquidez que la empresa ha presentado.

También, con la intención de buscar solución a la situación de los residuos que se encuentran depositados en el Cerro de la Cruz, hemos sostenido pláticas con la Universidad de Guanajuato para que apoye a nuestra empresa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

y realice la "Caracterización del Sitio", con el fin de conocer claramente la situación actual del predio que nos ocupa, señalando el número de toneladas que hay en los socavones, así como el material que contienen.

A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó consistentes en lodos de sulfonación, producto de sus actividades, ya que ni la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen como eximente de responsabilidad la situación financiera del infractor, pues si realizó con conocimiento de causa el depósito de sus residuos en un lugar no autorizados, tiene el deber en beneficio del interés social de realizar el retiro de los mismos.-----

Por otro lado, es importante destacar que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se desprende manifestación o documento alguno en el que conste que la impetrante presentara el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, así como

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

tampoco el acuse de recibo y constancias de recepción respectivas presentadas ante dicha Secretaría; siendo que de conformidad con la medida correctiva en estudio, la inspeccionada debía continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a fin de que dentro de dicho periodo contara con el programa de remediación del sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, y exhibiera a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. -----

Desprendiéndose así, que la empresa al rubro citada, no acreditó contar con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, así como tampoco con el acuse de recibo y constancias de recepción respectivas presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Autoridad determina que la empresa **NO dio cumplimiento a la medida correctiva c)**, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce. -----

No obstante lo anterior, mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, **recibido el día cinco de septiembre del mismo año ante la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato, el Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente:** -----

"...Aunado a lo anterior, desde el mes de octubre del año 2013 la empresa Químicos y Derivados, S. A. de C. V., informó a esa Procuraduría que empezó a realizar el retiro de los residuos, sin embargo por problemas económicos derivados de la clausura de PROFEPA, no se pudo e con dicho compromiso, suspendiendo en 2015 las actividades

Hoy en día, se retoma el compromiso para hacer frente a la situación de los residuos que prevalecen en la oquedad o socavón número 2 de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa del municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo que se presenta un plan de retiro calendarizado de dichos residuos.

Por lo anterior, se solicita autorización para implementar el programa calendarizado que se propone y, de esta manera, estar en posibilidad de concluir los procedimientos administrativos que no han sido resueltos ante esa H. Autoridad.

Sin más por el momento, nos mantenemos atentos para atender las obligaciones ambientales pendientes por cumplir ante esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de resolver esta situación.

Al respecto, es de indicar que contrario a lo manifestado por la impetrante, que ha realizado diversas manifestaciones que los residuos generados por la empresa denominada QUIMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., han sido debidamente enviados a las empresas autorizadas para su tratamiento y/o disposición final, a partir del año en que ésta no tenía derecho contenerlos en el lugar **IN SITU**; del acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se desprende que la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1579

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

visitada dio un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, en virtud de que como fue precisado en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-213, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado el día siete de mayo del mismo año, dichos residuos desde el mes de julio del año dos mil dos, dichos residuos no se han tratado en su totalidad y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca Guanajuato, por lo que resulta improcedente lo manifestado por la empresa sujeta a procedimiento - - - - -

No menos cierto es, que los residuos depositados en la multicitada oquedad fueron depositados en el predio en cuestión sin haber sido tratados, lo anterior se desprende de lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la que a foja 010 se indicó lo siguiente: "*con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección indica que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha" (Sic). - - - - -*

En ese tenor de ideas, es importante precisar que referente a que la impetrante desde el año 1993, no ha depositado residuos en los sitios que señalan los actos de Inspección de la PROFEPA, mi representada ha tratado de probar en diversas ocasiones que los residuos depositados en los socavones diversos no fueron realizados por esta empresa y que corresponden a un proceso productivo diverso al que realizó QUIDESSA en su momento, tal y como lo expresa la impetrante, resulta ser improcedente su manifestación en virtud de que no acredita su dicho, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, mismo que a la letra se inserta: - - - - -

"...ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos:-
Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Asimismo, cabe precisar que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la interesada solicitó autorización para implementar el programa calendarizado que propuso, el cual fue anexado al escrito de referencia, el cual fue identificado como "Anexo 1", presentando para ello un plan de retiro de calendarizado para el retiro de dichos residuos peligrosos, como se desprende a continuación:-

PROPUESTA DE RETIRO DE RESIDUOS

AÑO	PERIODO	TONELADAS MENSUALES	TOTAL DE TONELADAS ANUALES
2017	Agosto - Diciembre	50	250
2018	Enero - Diciembre	100	1200
2019	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2020	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2021	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2022	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2023	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
2024	Enero - Diciembre	188.19	2258.28
		TOTAL	14,999.68

Por lo que, tomando en consideración lo manifestado por la empresa al rubro citada, relativo a retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones que están pendientes por cubrir por parte de la empresa, con relación a los residuos peligrosos que prevalecen en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, desprendiéndose que la empresa en cuestión se encontraba con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, y dado que se comprometía a retirar las cantidades de 50, 100 y 188.19 toneladas de residuos peligrosos mensualmente, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a las medidas que previamente le habían sido ordenadas por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación; mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1581

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

DE C.V., el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del proveído en cita, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas, las cuales consistieron en: -----

- a) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe continuar de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, destacando que durante el año 2017 del mes de agosto a diciembre deberá retirar como mínimo, un total de 50 toneladas de residuos peligrosos, para el año 2018 deberá retirar del mes de enero a diciembre 100 toneladas, para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, para los meses de enero y diciembre deberá retirar como mínimo 188.19 toneladas de residuos hasta el retiro TOTAL DE LOS RESIDUOS, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, los cuales en el momento de la visita de inspección, se observó presentaban emisión de humos, y que al contacto con el aire ambiente se generó una reacción exotérmica, presentando una "auto-ignición" de los mismos, y en consecuencia una radiación térmica y humos que causan irritación a las fosas nasales y a los ojos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. -----
- b) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., debe informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. -----
- c) La empresa QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., continuará de manera parcial y continúa con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón antes señalados, por los períodos señalados en el inciso a), contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a fin de que dentro de dicho período cuente con el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuesta de remediación respectiva, debidamente evaluada y aprobada por la Secretaría del Ramo, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada, a efecto de llevar a cabo la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención a la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la multicitada Dependencia.-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual forma se le precisó a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de los mencionados residuos al mes; o no informase a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpliera dentro del período señalado en el apartado c) del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo aludido; se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, anteriormente levantadas. - - - - -

A lo cual, la impetrante compareció mediante ocurso presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, manifestando en su parte medular, lo siguiente: - - - - -

"...Primera.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ingresado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato el día cinco de septiembre del mismo año mi representada presentó propuesta de retiro de residuos y el correspondiente programa calendarizado, en el que se estableció que para el año 2017 se retirarían 250 toneladas de residuos peligrosos entre el periodo comprendido de agosto a diciembre, correspondiendo al retiro de 50 toneladas mensuales.

Sin embargo, dicha propuesta conjuntamente con el programa calendarizado, fue admitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, mediante acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 emitido en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el cuatro de octubre del mismo año, por lo que como es del conocimiento de dicha autoridad, es a partir de la notificación del acuerdo de referencia que el mismo surte efectos jurídicos. Así lo establece el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, al señalar que el administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En el acuerdo antes referido se ordena a mi representada, en el inciso a), continuar de manera parcial y continua con las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el año 2017, del mes de agosto a diciembre, como mínimo 50 toneladas de residuos peligrosos al mes.

En virtud de lo anterior, me permito comunicar a dicha autoridad que los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos en el socavón referido con antelación comenzarán a la brevedad, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que no es posible retroceder en el tiempo e iniciar las actividades de los meses correspondientes a agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad se tenga como fecha de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de octubre del año dos mil diecisiete, a fin de no incumplir con esta medida.

Segunda.- Por otro lado, el Acuerdo de referencia, en el inciso a), establece que en el retiro se incluyen los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle.

En primer lugar, es importante precisar a esa H. Autoridad, que la totalidad de los residuos ubicados en la oquedad o socavón ubicado en el Cerro de la Cruz (30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos) no pertenecen en su totalidad a mi representada, ni existe evidencia que demuestre lo contrario, aunado al hecho de que la misma autoridad se refiere a montículos de "posibles residuos peligrosos", sin que exista certeza de que en verdad lo sean, toda vez que los mismos no se han caracterizado.

De esta manera, mi representada se compromete a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFPA/3.2/12.27.1/032-2013-AI-GTO levantada los días 16 al 18 de abril del año 2013 (se anexa copia simple para mayor referencia), de poligonal formada por los puntos P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar... (Sic)

Lo anterior, toda vez que como se ha venido señalando mediante diversos escritos por parte de mi representada, específicamente en esa zona reconoce que los depositó al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1583

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Aunado a lo anterior, y toda vez que no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer.

Tercera.- En el Acuerdo que nos ocupa, específicamente en la foja 20, la autoridad establece lo siguiente

"...En ese tenor de ideas, por lo que respecta a Jo peticionado por la impetrante en el ocurso que nos ocupa, concerniente a poder retomar el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir por parte de la persona moral al rubro citada, respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; por lo que, solicita autorización para implementar el programa calendarizado que propone, el cual anexa al escrito de referencia..."

Al respecto, es de señalarse que mi representada jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio.

Durante el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa, en diversas promociones se ha manifestado que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, por lo que, una vez más, se aclara que dicho predio no es de nuestra propiedad y que, en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos..." (sic)

Relativo a las manifestaciones que hace valer en el mismo, señaladas en su punto PRIMERO, consistente en la fecha en la que fue emitido el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, que a partir de la fecha de notificación del mismo, surtía sus efectos, por lo que se solicita se tenga como fecha de inicio de los trabajos de retiro y envío de los residuos peligrosos dispuestos, el mes de octubre del año dos mil diecisiete, en la parte más alta de la mina de tezontle; lo anterior, fue acordado mediante el proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, contenido que se reitera en la presente resolución, donde se indicó que al ser la propia impetrante, quien al así convenir a sus intereses, la que señaló la cantidad y temporalidad para el retiro de los residuos peligrosos, comprometiéndose al retiro de los mismos desde el mes de agosto del año dos mil diecisiete; pronunciándose esta autoridad sobre los plazos y la forma en la que la visitada se comprometía, destacándose que tal como se advierte de las constancias que obran en autos, el proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 fue notificado hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en tal sentido, dicho acuerdo surtió efectos legales el día hábil siguiente, es decir, el cinco de octubre del año dos mil diecisiete; consecuentemente, el cómputo a partir del cual comenzaría a tomarse en cuenta para cumplimiento de lo ordenado, sería a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

No obstante lo anterior, mediante el aludido Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó que se ordenó a la empresa al rubro citado el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c) del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, quedando condicionado el levantamiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD ordenadas e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas, destacando que se

303



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1584

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

hizo del conocimiento a la empresa sujeta a inspección, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de las toneladas señaladas en la medida marcada con el inciso a) de los mencionados residuos al mes; o no informe a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío total de los multicitados residuos; o no cumpla dentro del período señalado en el apartado c) del citado proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el multicitado Acuerdo; se procedería a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.-----

Bajo esa tesitura, del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, en el citado proveído se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, NO DIO CUMPLIMIENTO con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso b), en virtud de que la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD ordenada e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).-----

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos que se encuentran en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año.-----

Lo anterior, toda vez que la impetrante no dio cumplimiento con los plazos, mismos que fueron propuestos a esta autoridad por la propia empresa sujeta a procedimiento, al incumplir con lo ordenado en el acuerdo antes referido, al no acreditar que realizó de manera parcial y continua con

ce

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1585

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

las actividades de retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta el retiro TOTAL DE LOS RESIDUOS, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, así como los montículos de posibles residuos peligrosos, que se encuentran depositados en otro socavón, en la parte más alta de la mina de tezontle; asimismo, no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos previamente mencionados, realizados en el mes anterior; y no presentó ante esta Unidad Administrativa, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, tal como esta autoridad lo ordenó.-----

Procediendo, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a **reiterar la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes**, consistente en:-----

- 1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.
- 2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

Precisándose que para que esta autoridad procediera al retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba al establecimiento el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas, marcadas con numerales 1, 2 y 3, dictadas por esta autoridad en el proveído No. PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, **MEDIDAS DE SEGURIDAD que prevalecerían hasta que cumpla con aquéllas**; destacándose que las medidas de seguridad ordenadas, reiteradas e impuestas, no implicaban impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el dicho acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra.-----

Con relación a las manifestaciones que hace valer en su ocurso ingresado ante esta autoridad en fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, en los puntos marcados como SEGUNDO y TERCERO, relativos a el retiro de los residuos peligrosos consistentes en las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos que se encuentran depositados, comprometiéndose a cumplir con el programa calendarizado propuesto, únicamente para el retiro de los residuos identificados en celda con residuos sin tratar conforme a la página 4 de acta de inspección PFFPA/3.2./12.27.1 /032-2013-AI-GTO (sic) levantada los días dieciséis al dieciocho de abril del año dos mil trece, respecto a la poligonal formada por los puntos (sic) P1 sin tratar, P2 sin tratar, P3 sin tratar, P4 sin tratar, P5 sin tratar, P6 sin tratar, y P7 sin tratar, en virtud de que como ha venido señalando mediante diversos

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

escritos reconoce que en dicha zona depositó residuos peligrosos al amparo de la Autorización para el Tratamiento In-Situ de Residuos Peligrosos No- 11-278-GM-V-03-99, por lo que no se encuentra obligada al retiro de residuos que no generó; destacando que al no existe evidencia que compruebe que se trate de la cantidad señalada, es decir, 30,000 toneladas, es compromiso de la empresa Químicos y Derivados, S.A. de C.V. realizar las labores de retiro y disposición final de todos los residuos que se encuentran en el socavón autorizado en su momento y que reconoce haber depositado legalmente sus residuos, hasta su conclusión, es decir, que no quede residuo a disponer.

De igual forma, argumenta que en el acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad precisa que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio; a lo cual manifiesta que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa, con quien en su momento, sólo se celebró un contrato de arrendamiento con los representantes (Comisariado Ejidal) para el uso del mismo, no así como traspaso de propiedad o cesión de derechos. -----

AL respecto, se reitera que resulta ser improcedente lo que manifiesta relativo a que la totalidad de los residuos peligrosos observados durante la diligencia practicada por la empresa al rubro citado, no le pertenecen y que sólo cumplirá con el programa calendarizado hasta que no queden residuos peligrosos a disponer, pero no así por la cantidad de 30,000 toneladas; en virtud de que si no estaba de acuerdo con lo asentado en el acta de inspección No. PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, acreditar su dicho, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció, precepto legal que a la letra se inserta para mayor referencia: -----

"...ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1587

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - -

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. (104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Po lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se tiene como cierto, en virtud de que dicha documental pública goza de la presunción de validez con la que cuentan dichos actos de autoridad, atentos a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que el particular acredite lo contrario ante las instancias correspondientes a efecto de que su invalidez sea declarada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso, situación que en el caso concreto no aconteció. - - - - -

De igual forma, sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: - - - - -

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En ese sentido, es de resaltarse que los actos de autoridad tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez y eficacia conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Adicional a lo antes expuesto, se reitera que la interesada contó con un plazo de cinco días posteriores a las diligencias de inspección, tanto después de la visita practicada el dieciséis de abril del año dos mil trece y de las visitas de verificación correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como le fue otorgado su derecho de audiencia mediante el proveído número **PFFPA/3.2/2C.1/045-AC-2013**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las probanzas que sustentaran los extremos de su dicho; sin embargo, la impetrante se ha limitado a negar la generación de los residuos peligrosos que se encuentran en el sitio inspeccionado y la cantidad de los mismos, sin acreditar de forma alguna lo que argumenta mediante medios probatorios suficientes e idóneos dicha situación. -----

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar y aclararle a la interesada que su responsabilidad deriva del manejo de los residuos peligrosos, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo y es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, ello con la finalidad de observar y se concreten los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, por lo que resulta improcedente que quiera deslindarse de responsabilidad alguna con base en argumentos que tienen sustento alguno o que se acredita lo que manifiesta mediante medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

No obstante lo anterior, se precisa que en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2013, de fecha dos de mayo de dos mil trece, se instauró procedimiento administrativo por que la impetrante no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato,** toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, asentándose además, que **no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, indicándose adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 200. -----

Asimismo, no es óbice a lo expuesto destacar que nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; destacando que de la interpretación que nuestros tribunales han efectuado sobre el tema, considerando una interpretación progresista de las obligaciones de protección y garantía, se destaca el principio de precaución que rige en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, para lo cual se debe considerar que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en el caso en concreto la relativa al retiro y envío de los residuos peligrosos observados durante la visita practicada, en función de los costos para impedir la degradación de aquél; resultando de esa forma infundado lo que argumenta sobre el particular la impetrante. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio XXVII.3o.9 CS (10a.), de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Administrativa, página 1840, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a su argumento consistente en que jamás ha reconocido el sitio en donde se encuentran los residuos peligrosos (socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato) como propio, ya que el lugar en donde se encuentra dicha mina y/o socavón es propiedad del Ejido de San José Uluapa; al respecto resulta oportuno destacar que esta autoridad jamás afirmó en el acuerdo No. **PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017**, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, haya establecido situación que alude o se haya pronunciado en ese sentido, únicamente se precisó que la persona moral retoma el compromiso para hacer frente a las obligaciones pendientes por cumplir respecto al retiro de los residuos peligrosos que prevalecen hasta la fecha de la emisión del citado acuerdo, en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual reconoce como propio, haciéndose referencia a la generación de los residuos peligrosos ahí depositados, así como la obligación del manejo integral en relación con éstos, respecto al retiro y envío de los mismos para su destino final y/o confinamiento a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

En tal sentido, tomando en consideración lo precisado en el párrafo inmediato anterior, lo que argumenta la visitada referente que los residuos contenidos en la oquedad que nos ocupa, son de "su propiedad", dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes: - - - - -

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Asimismo, mediante ocurso presentado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral al rubro citada compareció al presente procedimiento, con relación al retiro y envió de los residuos peligrosos dispuestos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido San José Uluapan, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada y a través de empresa autorizada, ambas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual anexa al escrito de mérito los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos: - - - - -

NO.	MANIFIESTO	FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO	TRANSPORTISTA	AUTORIZACIÓN TRANSPORTISTA	DESTINATARIO	AUTORIZACIÓN DESTINATARIO	CANTIDAD KG
1	IRA/44700	09-dic-17	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	27,930
2	IRA/44922	27-dic-17	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	29,130
3	IRA/45276	22-ene-18	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	27,200
4	IRA/45348	24-ene-18	JCB AMBIENTAL, S.A DE C.V.	11-17-PS-I-03-11	SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	11-V-56-14; 11-IV-117-10	30,370
TOTAL							114,630

Resulta oportuno precisar que en el acuerdo No. PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se precisó en el inciso b) del Considerando LVI que la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, debía informar a esta Autoridad de manera mensual y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el inciso a) del Considerando previamente señalado, realizadas en el mes anterior; **debiendo presentar** ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; situación que no aconteció, toda vez que como fue precisado con antelación mediante el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se destacó que el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017 fue notificado hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en tal sentido, dicho acuerdo surtió efectos legales el día hábil siguiente, es decir, el cinco de octubre del año dos mil diecisiete; consecuentemente, el cómputo a partir del cual comenzaría a tomarse en cuenta para cumplimiento de lo ordenado, sería a partir del cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que en el aludido Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó del estudio y análisis de los autos que integran el expediente al rubro citado, abierto por esta Dirección General, se determinó que la empresa sujeta a procedimiento, **NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo ordenado por esta Autoridad marcado con el inciso b) del proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-201, en virtud de que la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no informó a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizadas en el mes anterior; asimismo no presentó ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; destacándose que el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuestas mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se encontraban condicionadas al cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas en el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, entre ellas la indicada en el inciso b).- - - - -

Por lo tanto, al denotarse la falta de compromiso, el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar el retiro de la **TOTALIDAD de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato**, hasta las 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, que fueron detectados en la visita iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, debiendo informar a esta Autoridad de manera mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el avance de las actividades de retiro y envío del total de los residuos mencionadas en el numeral que antecede, realizadas en el mes anterior; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; se dejaron sin efectos las acciones o medidas correctivas marcadas con los incisos a), b) y c), ordenadas mediante proveído número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año.-----

Asimismo, en el aludido proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reiteró la imposición a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., de las siguientes MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes, consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.-----

Consecuentemente, el hecho de que la inspeccionada haya presentado el ocurso de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho a efecto de acreditar el retiro y envío de los residuos peligrosos depositados por la impetrante en una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, no exime a la impetrante del incumplimiento en el que incurrió respecto del acuerdo FPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, tal como fue determinado mediante el diverso Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho. -----

Así como, tampoco con el mismo se da cumplimiento a lo determinado en el proveído No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mes y año en cita, mediante el cual se reiteró la imposición de las Medidas de Seguridad ya aludidas, destacándose que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de que se determinara el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordenaba a la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas de urgente aplicación, tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas: -----

1.- La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá realizar el retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los originales de los manifiestos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario (Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

2.- Una vez que de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral anterior, la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas. (Plazo: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 1).

3) La empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado en la medida correctiva marcada con el número 2).

Bajo esa tesis, se desprende que el proveído de mérito fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el plazo de diez y cinco días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas identificadas con el numeral 1, 2 y 3, fenecieron los días doce, veintiséis de febrero y cinco de marzo del año en cita, respectivamente, sin que hubiera presentado para ello, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, respecto del retiro y envío del total de los residuos peligrosos, dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; así como lo relativo a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitios contaminados, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas y; exhibir ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la citada Dependencia, incumpliendo de esa forma con lo ordenado por esta autoridad.

Consecuentemente, la inspeccionada al no haber informado a esta autoridad sobre el cumplimiento de las mismas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., que las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento ordenadas, preexistentes, reiteradas e impuesta por esta autoridad como medidas de seguridad, subsistirán hasta que cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación marcadas con los numerales 1, 2 y 3, dictada en la presente resolución. -----

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

VI. Por lo que hace a las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas, preexistentes, reiteradas e impuestas en el proveído No. PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mes y año en cita, se tiene lo siguiente: -----

En el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, siendo importante precisar que en dicha acta se asentó que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con la facultad conferida a los inspectores federales actuantes, en los artículos 47 párrafo primero y segundo, y artículo 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores federales actuantes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impusieron las siguientes medidas de seguridad consistentes en: -----

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

En ese sentido, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, esta Autoridad ordenó y reiteró a la inspeccionada, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** expuestas en el párrafo anterior; ordenándole además, el cumplimiento de diversas acciones o medidas correctivas, tendientes a subsanar los hechos u omisiones que motivaron la imposición de dichas medidas. -----

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, notificado a la inspeccionada el día siete del mismo mes y año, esta Autoridad con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 158 del Reglamento de la Ley General para la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el precepto legal 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consideró procedente levantar las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, y LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento, por las razones expuestas en dicho proveído. -----

De igual forma, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa en cuestión, el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) en el mencionado proveído, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** previamente señaladas, al cumplimiento de aquéllas. -----

Precisando además a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo de las 200 toneladas de los mencionados residuos al mes; o no informara a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpliera dentro del período señalado en el apartado c) de dicho proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el citado Acuerdo; se procedería a imponer nuevamente las **CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES**, antes levantadas. -----

Ahora bien, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día cuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admitieron los escritos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil quince, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y las pruebas anexas, que presentó la impetrante. -----

Asimismo, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como con lo dispuesto en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas señaladas con los incisos a), b) y c) del Acuerdo en cita, quedando condicionado el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta mediante la visita de inspección iniciada el día dieciséis de abril de dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, al cumplimiento de las mismas. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual forma se le precisó a la empresa, que en caso de que no cumpliera con el retiro mínimo mencionados residuos al mes; o no informe a esta Autoridad de manera mensual y dentro del período señalado para tal efecto, sobre el avance de las actividades de retiro y envío de los multicitados residuos; o no cumpla dentro del período señalado en el apartado c) del presente proveído, con las acciones dictadas por esta Autoridad mediante el presente Acuerdo; se procederá a imponer nuevamente las CLAUSURAS TEMPORALES TOTALES, anteriormente levantadas. -----

Sin embargo, mediante el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admitió el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la misma fecha, promovido por el C. JUAN MANUEL GONZALEZ GARCIA, en su carácter de apoderado legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento y por realizadas las manifestaciones hechas valer. -----

Asimismo, con fundamento en los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron, reiteraron e impusieron las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** preexistentes consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., así como LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos, en los términos del Considerando LIX del citado proveído, comisionando para ello al personal adscrito a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que procediera a la colocación física de los sellos de clausura correspondientes y levantasen el acta respectiva.-----

De igual forma, se precisó que en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando [LIX] del citado proveído, se hacía del conocimiento del establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., que las clausuras impuestas por esta Autoridad como medidas de seguridad, subsistirán hasta que cumpla con las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2 y 3, en los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se hizo del conocimiento de la citada empresa que para que esta Autoridad ordenará el levantamiento de las medidas de seguridad mencionadas, previamente deberá dar cumplimiento en los plazos establecidos a las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas en el multicitado Acuerdo. ---

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En este orden de ideas, en el Considerando IV de la presente Resolución, se determinó el cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas en los Acuerdos números PFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece; Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce; PFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete y; PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, destacándose que, en relación a las medidas correctivas ordenadas en el último de los citados proveídos marcadas con los números 1, 2 y 3, se determinó lo siguiente: -----

Esta Autoridad determinó que la persona moral que nos ocupa, NO dio cumplimiento a la medida correctiva 1, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mismo mes y año. -----

Asimismo, esta Autoridad determinó que la persona moral que nos ocupa, NO dio cumplimiento a la medida correctiva 2, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mismo mes y año. -----

De igual manera, esta Autoridad determinó que la persona moral que nos ocupa, NO dio cumplimiento a la medida correctiva 3, ordenada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mismo mes y año. -----

Por lo anterior, y toda vez que la impetrante NO dio cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2 y 3, ordenadas en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y considerando que mediante dicho proveído se hizo del conocimiento a la empresa en cuestión, que las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ahí ordenadas prevalecerían hasta que cumpliera con las medidas correctivas citadas, en el plazo establecido, dictadas por esta Autoridad en el Acuerdo referido; esta Autoridad 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina NEGAR el levantamiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD preexistentes consistentes en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., así como LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos. -----

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1600

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra facultada para ordenar las medidas de seguridad que en el caso en concreto procedan, tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, se reitera lo siguiente: -----

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. -----

El citado ordenamiento prevé que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en dicha Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven. Asimismo, el referido ordenamiento establece que los generadores de residuos peligrosos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada, situación por la cual la inspeccionada tiene la obligación de observar lo dispuesto por dichos ordenamientos legales para el caso del manejo de ácido sulfúrico gastado. -----

En este sentido, cabe precisar que la empresa que nos ocupa, al dar un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos de ácido sulfúrico gastado, toda vez que dichos residuos desde el mes de julio del año dos mil dos, no se han tratado y han permanecido en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, lo que podría ocasionar que dichos residuos peligrosos generen daños para el ser humano, la sociedad y el medio ambiente, en virtud de que los residuos peligrosos que corresponden al ácido sulfúrico, pueden contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, pudiendo provocar riesgos a la salud humana y al medio ambiente. -----

Máxime, que el ácido sulfúrico es un líquido corrosivo, más pesado que el agua e incoloro (a temperatura y presión ambiente), y que además de atacar muchos metales, el ácido sulfúrico concentrado es fuerte agente oxidante y puede dar lugar a la ignición (inicio de explosión) al entrar en contacto con materia orgánica y compuestos tales como nitratos, carburos, cloratos, entre otros. Asimismo, el ácido sulfúrico puede contener ciertas cantidades de anhídrido sulfúrico libre y en estas condiciones se conoce como óleum, el cual presenta un aspecto nebuloso; sus vapores son irritantes, de olor penetrante y tóxico. Cabe destacar que el ácido sulfúrico es un líquido altamente corrosivo, particularmente en concentraciones bajo 77.67%, corroe los metales, con excepción del oro, iridio y rodio, dando lugar al desprendimiento de hidrógeno, precisando que el ácido en sí mismo no es inflamable, pero se le debe aislar de materiales orgánicos, nitratos, carburos, cloratos y polvos metálicos, ya que el contacto del ácido concentrado con estos materiales puede causar ignición. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00029/18/0016

Asimismo, se tiene que el ácido sulfúrico no es inflamable pero en su concentración más alta puede causar combustión al contacto con líquidos y sólidos. En contacto con metales genera hidrógeno, gas altamente inflamable, por lo que se le debe aislar de materiales orgánicos, nitratos, carburos, cloratos y polvos metálicos. El contacto del ácido concentrado con estos materiales puede causar ignición. Al reaccionar con metales genera hidrógeno (explosivo). Los derrames de ácido sulfúrico en agua, aún en bajas concentraciones, causan una reducción intensa de su pH provocando serios daños a la vida acuática. (d'appoloniaenvironmentalservices inc. Para la PROFEPA, (1997), guía técnica para el manejo de emergencias ambientales ácido sulfúrico, México, pp. 40-88). -----

En este sentido, cabe precisar que durante su transporte a través del suelo, el ácido sulfúrico puede disolver algunos materiales del suelo, en particular los carbonatos. (environment canadá, (1984), techinfoforproblemspills: sulphuricacid&oleum (draft) p.71). En el aire la forma común del ácido sulfúrico corresponde a la de aerosoles que se encuentran asociados con otras partículas contaminantes sólidas o líquidas, las que poseen un amplio intervalo de tamaños. Siendo importante mencionar que el ácido sulfúrico se limpia de la atmósfera por barrido con la lluvia, que genera lluvia ácida. Parte del ácido en aerosol reacciona con amoniaco ambiente transformándose en sales de amonio parcial o totalmente neutralizadas que también permanecerán en estado de aerosol. Igualmente, es de indicar que el ácido sulfúrico en las vías de agua se presenta por causa de las precipitaciones en forma de lluvia ácida. Derrames accidentales son causa también de la presencia del ácido sulfúrico en el agua, éstos son representativos solo en la medida de la cantidad liberada. El ácido sulfúrico disuelto en agua se disocia y su anión se asocia con otros cationes como calcio, magnesio y aluminio. En este sentido, las fugas de ácido sulfúrico son muy nocivas para las aguas superficiales y subterráneas. El ácido sulfúrico es dañino para la vida acuática en concentraciones muy bajas, es decir, la sustancia es muy nociva tanto para algas como para peces, ya que cualquier concentración mayor de 1200 mg/m³ se considera letal para peces; concentraciones mayores de 6300 mg/m³ causa la muerte en el transcurso de 24 horas. -----

De igual forma, es importante indicar que La Interstate Commerce Commission, de los Estados Unidos de Norteamérica clasifica al ácido sulfúrico como un líquido corrosivo. Debido a sus propiedades corrosivas, oxidantes y de sulfonación, las soluciones de ácido sulfúrico, particularmente las más concentradas, destruyen rápidamente los tejidos del cuerpo, produciendo severas quemaduras. La constante exposición a bajas concentraciones puede producir dermatitis. El contacto con los ojos es particularmente peligroso en virtud de que causa daños serios y, en algunos casos, la pérdida de la vista. En este sentido, se tiene que el ácido sulfúrico es corrosivo para todos los tejidos del cuerpo, aún pocas gotas pueden ser fatales si el ácido alcanza la tráquea. Puede haber perforación gástrica y peritonitis. Las que pueden ser seguidas por colapso circulatorio. -----

En este orden de ideas, se tiene que el ácido sulfúrico es una sustancia corrosiva y provoca efectos directos locales en todos los tejidos corporales aún en bajas concentraciones. El contacto de cualquier tejido con ácido sulfúrico concentrado provoca quemaduras profundas y de difícil sanado. Su alta reactividad frente a muchos compuestos lo hace peligroso por la generación de calor, por el potencial de explosión o por la generación de vapores tóxicos o inflamables. La inhalación de vapores de ácido sulfúrico concentrado provoca tos aguda y daños severos en los pulmones y en todo el tracto respiratorio. El contacto con los ojos puede provocar pérdida total de la visión. En la piel genera quemaduras y necrosis severa. La ingestión de ácido sulfúrico concentrado en cantidad aproximada a

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

una cucharada es mortal para adultos; esta ingesta puede provocar perforación del ducto gástrico; peritonitis y un colapso circulatorio posterior. El shock es la causa inmediata más común de muertes. La exposición crónica a esta sustancia puede generar traqueo bronquitis, gastritis e irritación cutánea.

Un peligro importante en la manipulación del ácido sulfúrico lo constituye su dilución en agua. Cuando el ácido sulfúrico se mezcla con agua, se produce una gran cantidad de calor, que dependiendo de la cantidad relativa de las dos sustancias puede provocar un incremento considerable en la temperatura de la solución e incluso puede generar ebullición violenta. Este comportamiento es más marcado y peligroso en procedimientos de mezcla donde se adiciona agua sobre el ácido concentrado y por eso no se recomiendan. Los principales efectos a concentraciones moderadas de ácido sulfúrico corresponden a tos aguda, dificultad respiratoria, irritación en boca, nariz, garganta y pulmones. La exposición aguda al ácido sulfúrico por vía ocular o cutánea puede generar lesiones que dependiendo del tiempo de exposición pueden llegar a alcanzar el nivel de necrosis y quemadura de tercer grado por acción del calor desarrollado. El contacto ocular con ácido sulfúrico concentrado posee efectos muy nocivos para los ojos. Dentro de los efectos reportados se incluye la disolución de la zona ocular frontal, glaucoma y caratas. La pérdida de la visión es un efecto seguro en este grado de exposición si el tiempo de contacto es significativo. -----

Las principales consecuencias de exposición crónica están encaminadas a la afectación del sistema respiratorio; exposiciones crónicas a 1,4 mg/m³ de ácido pueden generar la evolución de bronquitis crónica; la exposición a aerosoles de ácido sulfúrico en seres humanos trae consigo de forma general una disminución de la capacidad respiratoria y un incremento en la incidencia de bronquitis. Al igual que las exposiciones a otros ácidos, ésta sustancia provoca el desarrollo de erosión dental al cabo de periodos crónicos repetitivos o continuos de permanencia en ambientes contaminados. -----

De igual modo, resulta importante destacar la relevancia de lo que constituye el derecho a un medio ambiente adecuado, instituido como derecho fundamental en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la importancia, por una parte, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y por otra parte, la protección al medio ambiente. -----

En ese sentido, conviene referir que la defensa del ambiente constituye una obligación de las autoridades competentes, que en la actualidad ha cobrado suma relevancia en nuestro sistema de derecho, ya que el ambiente es parte del entorno vital de los seres vivos, dentro de los que se encuentran los humanos, indispensable para su supervivencia y la de generaciones futuras. -----

De lo anterior, se colige la obligación del Estado Mexicano de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, vinculándolo a dictar normas que tiendan a proteger el ambiente, entendido éste como el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. -----

Por lo tanto, la protección del ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que fundan parte del "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que implica que debe preservarse el ambiente, y que el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

desarrollo y crecimiento económico debe ser sustentable y tomar en cuenta que la afectación ambiental sea la menor posible.-----

Y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en número **PFFA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, derivado del manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en residuos de ácido sulfúrico gastado, que se han dispuesto en una oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, esta Autoridad de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **reitera la imposición** a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD** preexistentes, consistente en:-----

- 1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos.
- 2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Químicos y Derivados, S.A. de C.V., como fuente generadora de los residuos peligrosos y responsable de su disposición final y tratamiento.

Por lo que se hace del conocimiento de la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que para que esta autoridad ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordena al establecimiento el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas, marcadas con los numerales 1, 2 y 3 dictadas por esta autoridad en la presente resolución, **MEDIDAS DE SEGURIDAD** que prevalecerán hasta que cumpla con las mismas; de igual modo, las medidas de seguridad ordenadas, reiteradas e impuestas, no implican impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en la presente resolución o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente, la **MEDIDAS DE SEGURIDAD** prevalecerán hasta en tanto cumpla con las medidas correctivas señaladas en el presente proveído y en los plazos establecidos por esta Autoridad en la presente.-----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios que a la letra establecen lo que a continuación se citan:-----

No. Registro: 38,472
 V-TASR-XXXIII-887
 Aislada
 Época: Quinta
 Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo - México
 Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.
 Página: 303

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)" al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

No. Registro: 198,724
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa, Constitucional
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 V, Mayo de 1997
 Tesis: P. LXI/97
 Página: 177

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de cualequier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social. De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

VII. Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a) **En cuanto a la gravedad de la infracción**, respecto de la irregularidad 1, es de señalar que al no recolectar ni transportar a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una conducta que es considerada grave, en virtud de que la inspeccionada al no transportar los residuos peligrosos que generó y depositó en la oquedad citada, a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, implicando así un riesgo de disposición final inadecuada y en consecuencia, puede provocar efectos dañinos al medio ambiente y la salud humana, toda vez que dichos residuos contienen características de peligrosidad, máxime, que dichos residuos peligrosos consisten en residuos peligrosos ácidos, que al contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, puede provocar riesgos a la salud humana y al ambiente, por lo que el inadecuado manejo de los mismos, puede repercutir en la contaminación del suelo, ocasionando la presencia en el ambiente de materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, el mismo suelo, la flora, fauna o cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural. -----

Lo anterior, en virtud de que le corresponde a la interesada realizar el adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera e indebidamente dispuso en la oquedad o socavón, por lo que se reitera que la impetrante es responsable de llevar a cabo las actividades necesarias de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, destacándose que entre las diferentes etapas, debió tratar los residuos, es decir, llevar a cabo el procedimiento físico, químico, biológico o térmico mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; así como el adecuado destino final de los mismos, consistente en la acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, los ecosistemas y sus elementos; situación que en el caso concreto no aconteció, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados durante la visita de inspección y que fueron depositados en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 2, es de indicar que al no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dar aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le hubiera devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una conducta que es considerada grave, ya que la inspeccionada al no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por la misma, impide a esta Autoridad conocer si el manejo de los referidos residuos, se está realizando de manera ambientalmente adecuada, puesto que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, son los documentos idóneos para acreditar el debido manejo que da a los residuos peligrosos que genera hasta la debida disposición final de los mismos, por lo que impide a esta Autoridad conocer si el manejo de los referidos residuos, se está realizando de manera ambientalmente adecuada, existiendo la presunción y riesgo de un mal manejo de residuos peligrosos y en consecuencia, de efectos negativos para el medio ambiente y la salud humana, máxime que dichos documentos contienen la información correspondiente a la persona generadora de los mismo, así como la empresa encargada de trasportarlos y quién será la responsable de su destino final, para la cual éstas últimas deben contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para estar en posibilidad de llevar a cabo dichas actividades, por lo que es un documento de suma importancia para conocer el destino de los residuos peligrosos generados, reiterándose que aun cuando se contrate a dichas empresas para llevar a cabo tales actividades, eso no quiere decir que el generador se libere de la responsabilidad que tiene sobre los mismos. -----

En relación a la irregularidad marcada con el número 3, cabe precisar que al no realizar las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1607

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una conducta que es considerada grave, en función de que al no haber realizado dichas actividades, esta procuraduría no estuvo en la posibilidad de atender el depósito inadecuado de residuos peligrosos ácidos de manera expedita, determinando para tal efecto las acciones necesarias para hacer frente al manejo integral de los citados residuos, a efecto de no poner en riesgo y salvaguardar el medio ambiente en el lugar en que se produjo el depósito, descarga o vertimiento referido; máxime que de conformidad con la normativa aplicable tenía la obligación de ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. -----

En cuanto a la irregularidad marcada con el número 4, es de indicar que al no formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una conducta que es considerada grave, toda vez que al no haber dado aviso inmediato a esta Procuraduría, y en consecuencia, no haber formalizado el mismo, esta Procuraduría no estuvo en la posibilidad de atender el depósito inadecuado de los residuos peligrosos ácidos de manera expedita, determinando para tal efecto las medidas de emergencia necesarias para hacer frente al manejo integral de los citados residuos, a efecto de no poner en riesgo y salvaguardar la salud pública y el medio ambiente en el lugar en que se produjo el siniestro, lo anterior, ya que la empresa al no informar a esta Autoridad cumpliendo con los requisitos que la legislación ambiental establece, impidió que esta Autoridad contara con los elementos que le permitieran imponer las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente y salvaguardar en todo momento el medio ambiente y la salud pública. -----

Finalmente, por lo que hace a la irregularidad 5, cabe mencionar que al no presentar el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera integrado por un estudio de caracterización, un estudio de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1608

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una conducta que es considerada grave, toda vez que precisamente el programa de remediación es el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, por lo que al no haber presentado el citado programa, la empresa pasa por alto una de sus obligaciones fundamentales a las que está obligado a cumplir en el cuidado y preservación del medio ambiente, ya que al omitir esta obligación encaminada a eliminar o reducir los contaminantes de los residuos que la propia empresa tenía conocimiento de que se trataba de peligrosos, se pueden ocasionar daños irreparables en el medio ambiente, en virtud de la falta del programa que la empresa no presentó, y que es responsable de remediar por el depósito de residuos peligrosos que realizó durante tanto tiempo sin tomar las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y a la salud pública sabiendo que depositaba residuos peligrosos. -----

Por lo que, **respecta a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública**, es de indicar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede producir daños a la salud pública, toda vez que existió riesgo derivado del indebido manejo de residuos peligrosos, para el medio ambiente en un ecosistema urbano, donde el principal componente es la población humana, en el cual se encuentra el predio visitado, ya que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa, se encuentra el ácido sulfúrico gastado, mismo que produce un daño directo sobre la salud humana, en virtud de que *La Interstate Commerce Commission*, de los Estados Unidos de Norteamérica clasifica al ácido sulfúrico como un líquido corrosivo. Debido a sus propiedades corrosivas, oxidantes y de sulfonación, las soluciones de ácido sulfúrico, particularmente las más concentradas, destruyen rápidamente los tejidos del cuerpo, produciendo severas quemaduras. La constante exposición a bajas concentraciones puede producir dermatitis. El contacto con los ojos es particularmente peligroso en virtud de que causa daños serios y, en algunos casos, la pérdida de la vista. En este sentido, se tiene que el ácido sulfúrico es corrosivo para todos los tejidos del cuerpo, aún pocas gotas pueden ser fatales si el ácido alcanza la tráquea. Puede haber perforación gástrica y peritonitis. Las que pueden ser seguidas por colapso circulatorio. -----

En este orden de ideas, se tiene que el ácido sulfúrico es una sustancia corrosiva y provoca efectos directos locales en todos los tejidos corporales aún en bajas concentraciones. El contacto de cualquier tejido con ácido sulfúrico concentrado provoca quemaduras profundas y de difícil sanado. Su alta reactividad frente a muchos compuestos lo hace peligroso por la generación de calor, por el potencial de explosión o por la generación de vapores tóxicos o inflamables. La inhalación de vapores de ácido sulfúrico concentrado provoca tos aguda y daños severos en los pulmones y en todo el tracto respiratorio. El contacto con los ojos puede provocar pérdida total de la visión. En la piel genera quemaduras y necrosis severa. La ingestión de ácido sulfúrico concentrado en cantidad aproximada a una cucharada es mortal para adultos; esta ingesta puede provocar perforación del ducto gástrico, peritonitis y un colapso circulatorio posterior. El shock es la causa inmediata más común de muertes. La exposición crónica a esta sustancia puede generar traqueo bronquitis, gastritis e irritación cutánea.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1609

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Un peligro importante en la manipulación del ácido sulfúrico lo constituye su dilución en agua. Cuando el ácido sulfúrico se mezcla con agua, se produce una gran cantidad de calor, que dependiendo de la cantidad relativa de las dos sustancias puede provocar un incremento considerable en la temperatura de la solución e incluso puede generar ebullición violenta. Este comportamiento es más marcado y peligroso en procedimientos de mezcla donde se adiciona agua sobre el ácido concentrado y por eso no se recomiendan. Los principales efectos a concentraciones moderadas de ácido sulfúrico corresponden a tos aguda, dificultad respiratoria, irritación en boca, nariz, garganta y pulmones. La exposición aguda al ácido sulfúrico por vía ocular o cutánea puede generar lesiones que dependiendo del tiempo de exposición pueden llegar a alcanzar el nivel de necrosis y quemadura de tercer grado por acción del calor desarrollado. El contacto ocular con ácido sulfúrico concentrado posee efectos muy nocivos para los ojos. Dentro de los efectos reportados se incluye la disolución de la zona ocular frontal, glaucoma y caratas. La pérdida de la visión es un efecto seguro en este grado de exposición si el tiempo de contacto es significativo. -----

Las principales consecuencias de exposición crónica están encaminadas a la afectación del sistema respiratorio; exposiciones crónicas a 1,4 mg/m³ de ácido pueden generar la evolución de bronquitis crónica; la exposición a aerosoles de ácido sulfúrico en seres humanos trae consigo de forma general una disminución de la capacidad respiratoria y un incremento en la incidencia de bronquitis. Al igual que las exposiciones a otros ácidos, ésta sustancia provoca el desarrollo de erosión dental al cabo de períodos crónicos repetitivos o continuos de permanencia en ambientes contaminados. -----

En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, cabe señalar que el hecho de que la inspeccionada, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede generar desequilibrios ecológicos, toda vez que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa se encuentra el ácido sulfúrico gastado, el cual, es un líquido corrosivo, más pesado que el agua e incoloro (a temperatura y presión ambiente), y que además de atacar muchos metales, el ácido sulfúrico concentrado es fuerte agente oxidante y puede dar lugar a la ignición (inicio de explosión) al entrar en contacto con materia orgánica y compuestos tales como nitratos, carburos, cloratos, entre otros. Asimismo, el ácido sulfúrico puede contener ciertas cantidades de anhídrido sulfúrico libre y en estas condiciones se conoce como óleum, el cual presenta un aspecto nebuloso; sus vapores son irritantes, de olor penetrante y tóxico. Cabe destacar que el ácido sulfúrico es un líquido altamente corrosivo, particularmente en concentraciones bajo 77,67%, corroe los metales, con excepción del oro, iridio y rodio, dando lugar al desprendimiento de hidrógeno, precisando que el ácido en sí mismo no es inflamable, pero se le debe aislar de materiales orgánicos, nitratos, carburos, cloratos y polvos metálicos, ya que el contacto del ácido concentrado con estos materiales puede causar ignición. -----

Así mismo, se tiene que el ácido sulfúrico no es inflamable pero en su concentración más alta puede causar combustión al contacto con líquidos y sólidos. En contacto con metales genera hidrógeno, gas altamente inflamable. Por lo que se le debe aislar de materiales orgánicos, nitratos, carburos, cloratos y polvos metálicos. El contacto del ácido concentrado con estos materiales puede causar ignición. Al reaccionar con metales genera hidrógeno (explosivo). Los derrames de ácido sulfúrico en agua, aún en bajas concentraciones, causan una reducción intensa de su pH provocando serios daños a la vida acuática. (d'appoloniaenvironmentalservices inc. Para la PROFEPA, (1997), guía técnica para el manejo de emergencias ambientales ácido sulfúrico, México, pp. 40-88). -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Sobre la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, cabe destacar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede ocasionar la afectación de recursos naturales y de la biodiversidad, puesto que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa se encuentra el ácido sulfúrico gastado, y una mala gestión del ácido sulfúrico gastado, durante su transporte a través del suelo, el ácido sulfúrico puede disolver algunos materiales del suelo, en particular los carbonatos. (environment canadá, (1984), techinfoforproblemspills: sulphuricacid&oleum (draft) p.71). En el aire la forma común del ácido sulfúrico corresponde a la de aerosoles que se encuentran asociados con otras partículas contaminantes sólidas o líquidas, las que poseen un amplio intervalo de tamaños. Siendo importante mencionar que el ácido sulfúrico se limpia de la atmósfera por barrido con la lluvia, que genera lluvia ácida. Parte del ácido en aerosol reacciona con amoniaco ambiente transformándose en sales de amonio parcial o totalmente neutralizadas que también permanecerán en estado de aerosol. Igualmente, es de indicar que el ácido sulfúrico en las vías de agua se presenta por causa de las precipitaciones en forma de lluvia ácida. Derrames accidentales son causa también de la presencia del ácido sulfúrico en el agua, éstos son representativos solo en la medida de la cantidad liberada. El ácido sulfúrico disuelto en agua se disocia y su anión se asocia con otros cationes como calcio, magnesio y aluminio. En este sentido, las fugas de ácido sulfúrico son muy nocivas para las aguas superficiales y subterráneas. El ácido sulfúrico es dañino para la vida acuática en concentraciones muy bajas, es decir, la sustancia es muy nociva tanto para algas como para peces, ya que cualquier concentración mayor de 1200 mg/m³ se considera letal para peces; concentraciones mayores de 6300 mg/m³ causa la muerte en el transcurso de 24 horas. -----

Asimismo, lo anterior se justifica considerando que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él. -----

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo. -----

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros. -----

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes⁵, que son de tenor siguiente: -----

⁵ Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

1611

**Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016**

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas. -----

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos. -----

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa: -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud. -----

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161⁶. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud. -----

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que: -----

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". -----

⁶ Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: -----

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes: -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25. párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes: -----

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado. -----

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. -----

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁷:-----

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos: -----

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.-----

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores,

⁷Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁸.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁹:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).
Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

⁸ Ver información, en la siguiente página:
[\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

⁹ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente: -----

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico. -----

Protección elevada. -----

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente¹⁰. -----

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1618

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales. - - - - -

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente: - - - - -

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace; crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos. - - - - -

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas. - - - - -



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1619

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente: -----

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población. -----

Progresividad. -----

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva: -----

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales. -----

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1620

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad: -----

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección. -----

En relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: la producción de aceites blancos, petrolatos, aceites sulfonados, aceites técnicos, aceites industriales y formulaciones y agentes de flotación, además, de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se observa que la actividad de la empresa sujeta a inspección es la fabricación de productos químicos básico-orgánicos. Igualmente, en el acta de inspección referida, se circunstanció que el establecimiento que nos ocupa, cuenta en total con [redacted] empleados y que el inmueble donde el establecimiento sujeta a inspección desarrolla sus actividades, es propio, mismo que tiene una superficie de [redacted] metros cuadrados. -----

De igual manera, en el acta de inspección referida, se circunstanció que el establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. cuenta con la siguiente maquinaria y equipos: [redacted]

Asimismo, de la escritura pública número novecientos cuarenta y ocho, pasada ante la fe del Licenciado José Rodrigo Moreno Rodríguez, Notario Público número ciento ocho, de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, de fecha siete de abril de dos mil ocho, con la que su representante legal acreditó su personalidad, en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, se estableció lo siguiente: -----

"Se decretó y aumentó el Capital Social de Químicos y Derivados, S.A. de C.V., en su parte variable, en la cantidad de [redacted] mediante la emisión de [redacted] nominativas, sin valor nominal, todas ellas de la Serie "B" de la parte variable del capital social. Por lo tanto, el capital social de la sociedad, en su parte fija, quedó en la cantidad de [redacted]"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

[REDACTED] y en su parte variable en la cantidad de [REDACTED] en consecuencia, el capital social total emitido de la Sociedad Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ascendió a la cantidad de [REDACTED] (Sic)

Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta el capital contable con que cuenta la inspeccionada, desprendido de su Declaración Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, misma que exhibió a través de su escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, de la cual, se observa que en el rubro denominado H. Estado de posición financiera (Balance), se indica una SUMA CAPITAL CONTABLE de [REDACTED]

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo. -----

De igual manera, mediante el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/010/2016-AV-GTO, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, precisando entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... A partir de lo anterior, se desprende que actualmente mi representada presenta graves problemas de índole económico, financiero, fiscal y laboral como se hizo del conocimiento de esa H. Autoridad mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, para atender y solventar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a pesar de estar realizando acciones permanentemente para ello, como el retiro de las 200 toneladas mensuales de residuos durante más de un año, lo cual, al día de hoy ya no es posible, toda vez que la empresa no cuenta con solvencia económica para seguir con las mismas. ..." (Sic)

Al respecto, si bien es cierto la impetrante presentó para acreditar su dicho copia simple del Dictamen de Auditores independientes y copia simple del Estado Financiero del trece de julio de dos mil quince probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de las cuales se desprende el estado financiero de la impetrante, no menos cierto es que las probanzas presentadas y la manifestación vertida, por la cual se excusa de para no realizar el retiro de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, resulta ser improcedente, en virtud que la situación financiera en la que menciona la empresa que se encuentra no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como la reparación del daño causado al medio ambiente por el inadecuado manejo que realizó con los residuos peligrosos que generó consistentes en lodos de sulfonación, producto de sus actividades. -----



Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Es importante reiterarle a la impetrante que su responsabilidad deriva del **manejo de los residuos peligrosos**, la cual puede traducirse como una responsabilidad objetiva, ya que en el caso de la manipulación o manejo de residuos peligrosos, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que en el caso particular acontece, ya que el hecho de generar y manejar los residuos peligrosos que fueron observados por el personal actuante durante la diligencia de inspección y que fueron circunstanciados en el acta respectiva, constituyen un riesgo; consecuentemente, la impetrante es la encargada de su utilización y manejo, generando la responsabilidad sobre los residuos peligrosos que fueron detectados, por lo tanto tiene la ineludible obligación de darle el correspondiente manejo integral a los mismos, sin que de forma alguna lo que argumenta pueda eximirlo del deber jurídico que conlleva su utilización y manejo, por lo que deberá observar los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, entre ellas, las correspondientes al retiro y transporte de los residuos peligrosos depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, así como la remediación del sitio contaminado con los mismos, ello con la finalidad de observar los principio que rigen en materia ambiental, entre ellos el sujetar las actividades relacionadas con la **generación y manejo integral de los residuos** a las modalidades que dicten el **orden e interés público** para el logro del **desarrollo sustentable**; la **prevención y minimización de la generación** de los residuos, de su **liberación** al ambiente, y su **transferencia** de un medio a otro, así como su **manejo integral para evitar riesgos** a la salud y daños a los ecosistemas y la correspondencia a quien **genere residuos**, de **asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos** y, en su caso, la reparación de los daños, lo anterior a fin de garantizar el y se concrete el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio I.1º.A.101 A , de la Décima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1758, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del **uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa.** Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: **1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo**, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está **facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo**, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio CCXLIX/2017 (10ª), de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 410, cuyo rubro y texto es el siguiente:-

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se destaca que el interés particular de la impetrante no puede encontrarse por encima del interés social, máxime que previamente se hizo alusión a los principios que rigen en la materia y deben ser observados, entre los que se encuentran el relativo a que la generación y manejo integral de los residuos debe sujetarse a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable, dentro de las que se encuentran llevar a cabo la recolección y envío de los residuos peligrosos ácidos que fueron depositados en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, por parte de la empresa al rubro cita, quien ha reconocido durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, la responsabilidad respecto a la disposición inadecuada en dicho lugar, obligaciones (recolección, transporte y envío) que fueron dictadas para observar el orden e interés público con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable, reiterándose que resulta improcedente que manifieste no contar con los recursos para poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que dicha situación no justifica que se postergue de forma alguna los deberes jurídicos que tiene que asumir, derivado del inadecuado manejo de los residuos peligrosos ácidos detectados en la correspondiente visita, ni tampoco lo exime de llevar a cabo las acciones a efecto de reducir el riesgo creado con la conducta que fue desplegada y que ocasionó una afectación al medio ambiente; sobre todo porque se trata de disposiciones que dicta el orden e interés público a efecto de

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, así como en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio con número de registro 818680, de la Séptima Época, sustentado por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, página 58, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al no formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental referida, sin embargo, cabe señalar que esta Autoridad determina que de dicha acción u omisión constitutiva de infracción ambiental y considerada en el presente asunto, el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico.-----

No obstante lo anterior, cabe precisar que por lo que hace a que la inspeccionada no recolectó ni transportó a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, así como que no contaba con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en la oquedad referida, además de que con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en la mencionada oquedad, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1625

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de los Residuos, ni presentó el o los programas de remediación de la multicitada oquedad, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental referida, desprendiéndose así, que al no realizar las gestiones necesarias a fin de dar un manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera y que depositó, descargó o vertió en la multicitada oquedad, el inspeccionado no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar un destino final adecuado a los residuos peligrosos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que la misma sí obtuvo un beneficio económico, ahorrándose de esa forma los costos que se requieren y son muy necesarios para el manejo integral de los residuos generados, supuestos que en el caso concreto no sucedió, redundando en un beneficio para la persona moral inspeccionada en perjuicio del medio ambiente. - -

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente. -----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por ésta, se desprende la omisión de cumplir con sus obligaciones ambientales y por las cuales se le emplazó a procedimiento, mismas que consisten en que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no había recolectado ni transportado a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato. -----

Adicionalmente, tampoco contaba con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en la oquedad referida, además, de que con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en la mencionada oquedad, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni formalizó dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de igual forma, no presentó el o los programas de remediación de la multicitada oquedad, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos. -----

De igual forma, se advierte que conocía la peligrosidad de los residuos peligrosos depositado, tal como lo hemos señalado en los párrafos que preceden, situación que constituyó una confesión expresa en contra de la impetrante, en términos de los preceptos legales multicitados en la presente resolución; además de que la impetrante señaló que contaba con la autorización correspondiente para el tratamiento de lo mismo (residuos peligrosos), sin embargo ya no tenía vigencia, toda vez que

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

feneció el plazo para el que fue otorgada y no presentó la prórroga correspondiente para tal efecto, por lo que con conocimiento de causas de los requisitos establecidos en la normativa ambiental, llevó a cabo el manejo inadecuado de los residuos peligrosos que depósito en la multireferida oquedad; máxime que presentó diversas propuestas para proceden al retiro de los residuos peligrosos ácidos observado al momento de la visita, sin embargo continuó incumpliendo lo que proveyó esta autoridad sobre los mismos y con los compromisos a los que se había sujetado la interesada, denotando de esa forma el carácter negligente en el actuar de la inspeccionada. -----

Consecuentemente, tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en: -----

1. Por no recolectar ni transportar a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] que atendió la visita de inspección indicó que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, circunstanciándose además, que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; a adicionalmente se estima que no llevó a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los Acuerdos números PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece; PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce; Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete y Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$2'000,008.40 (DOS MILLONES OCHO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 24,814 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. - - - -

2. Por no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que los CC. [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, y el [REDACTED], Gerente General, del establecimiento sujeto a inspección, indicaron que a la fecha de la visita de inspección, no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; adicionalmente se estima que no llevó a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los Acuerdos números PFFPA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece; PFFPA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de dos mil catorce; Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete y Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de \$ 1'000,004.20 (UN MILLÓN OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 12,407 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho.

3. La empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes; toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

cantidad de \$ 800,035.60 (OCHOCIENTOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 12,407 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

4. Por no formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$ 200,049.20 (doscientos mil cuarenta y nueve PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 2,482 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. - - - -
5. Por no presentar el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que no exhibió original ni proporcionó copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; adicionalmente se estima que no llevó a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los Acuerdos números

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

PFFA/3.2/2C.27.1/035-AC-2013, de fecha veintidós de abril de dos mil trece; PFFA/3.2/2C.27.1/018-AC-2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce; Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/149-AC-2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete y Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$ 2'000,008.40 (dos millones ocho PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **24,814 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60** pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$6'000,105.80 (SEIS MILLONES CIENTO CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **74,443 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60** pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

IX. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de las infracciones acreditadas en los Considerandos que anteceden, se ordena al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo las siguientes medidas correctivas, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en: -----

1.- Retiro y envío del total de los residuos peligrosos, que se han dispuesto en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, incluyendo los residuos peligrosos consistentes en 30,000 toneladas de residuos peligrosos ácidos, a tratamiento y/o confinamiento en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa autorizada por la misma Secretaría para el transporte de dichos residuos peligrosos; debiendo presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario. (Plazo 40 días hábiles). -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1631

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0029/18/0016

- 2.- Deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización; estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. (Plazo: 40 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 1). -----
- 3.- Presentar ante esta Autoridad la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 40 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 2). -----
- 4.- Llevar a cabo la remediación de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención a la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 60 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 3). -----

Con fundamento en los artículos 111 cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el interesado deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de las medidas, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme a los artículos 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

No se omite hacer del conocimiento a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.** que para que esta Autoridad ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordena a la empresa el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 en el plazo establecido, dictadas por esta Autoridad en la presente Resolución, **MEDIDAS DE SEGURIDAD** que prevalecerá hasta que cumpla con las mismas; por lo tanto, se le permite el acceso al sitio donde se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato; a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas enumeradas, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, y la atención al tratamiento de lixiviados, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en la presente resolución en cualquier otro

351

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** prevalecerán hasta en tanto cumpla con las medidas correctivas antes enumeradas y en los plazos establecidos por esta Autoridad en el presente proveído. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando IV, de esta Resolución: - -

1. Por no recolectar ni transportar a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el total de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, toda vez que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que con respecto a los residuos peligrosos ácidos, el C. [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección indicó que actualmente se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos, en un volumen aproximado de 30,000 toneladas, y que desde el mes de julio del año 2002, no se han tratado y han permanecido en el predio hasta la fecha, circunstanciándose además, que no exhibió ni proporcionó autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, indicando adicionalmente, que a la fecha no se han retirado residuos peligrosos ácidos de la celda en donde fueron dispuestos desde 1999 al 2002, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$2'000,008.40 (DOS MILLONES OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **24,814 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60 pesos mexicanos** por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. - - -
2. Por no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, que hayan sido recolectados y transportados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1633

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, no dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que los CC. [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, y el [REDACTED] General, del establecimiento sujeto a inspección, indicaron que a la fecha de la visita de inspección, no se habían retirado de la oquedad del Cerro de la Cruz, residuos peligrosos ácidos sin tratar, que fueron depositados desde el año 1999 al año 2002, fecha en que venció la autorización para el tratamiento In-Situ de residuos peligrosos número 11-27B-GM-V-03-99, por lo que no cuentan con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ácidos que depositó en una oquedad del Cerro de la Cruz, que hayan sido sacados y enviados a sitios de disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de 1'000,004.20 (UN MILLÓN OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 12,407 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

3. Porque la empresa denominada QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., con motivo del depósito, descarga o vertimiento de los residuos peligrosos ácidos en una oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, sobre suelo natural, en cantidad mayor a un metro cúbico, no realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que la inspeccionada no acreditó haber ejecutado medidas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; no presentó aviso realizado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos; no acreditó haber ejecutado las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo, que no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondientes, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I, II, III y IV, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **800,035.60 (OCHOCIENTOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **12,407 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

4. Por no formalizar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que en el momento de la visita de inspección no exhibió ni proporcionó copia simple del citado aviso, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$ 200,049.20 (doscientos mil cuarenta y nueve PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **2,482 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Actualización (UMA), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

5. Por no presentar el o los programas de remediación de la oquedad del Cerro de la Cruz, ubicado en el Ejido de San José Uluapa, al sur de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde depositó, descargó y vertió residuos peligrosos ácidos, que estuviera integrado por un estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/032-2013-AI-GTO**, iniciada el día dieciséis de abril del año dos mil trece y concluida el día dieciocho del mismo mes y año, se circunstanció que no exhibió original ni proporcionó copia simple de estudio de caracterización del sitio, estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación, ni programa de remediación para la oquedad del Cerro de la Cruz, ya que la vigencia de la citada autorización concluyó en el año 2002, y a la fecha siguen depositados los residuos en la oquedad del Cerro de la Cruz, existiendo riesgo potencial de contaminación del suelo, ya que los residuos fueron depositados sobre suelo natural sin recubrimiento antiácido ni sistema de captación y conducción de posibles lixiviados ácidos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$ 2'000,008.40 (dos millones ocho PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **24,814 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$ 6'000,105.80 (SEIS MILLONES CIENTO CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **74,443 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando IX de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa, debiendo informar a esta

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

Dirección General por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de las mismas, dentro de los cinco días siguientes al plazo otorgado. Se hace de su conocimiento que en caso de no acatarlas en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. -----

No se omite hacer del conocimiento a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que para que esta Autoridad ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, se ordena a la empresa el cumplimiento de las acciones o medidas correctivas, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, en el plazo establecido, dictadas por esta Autoridad en la presente Resolución, **MEDIDAS DE SEGURIDAD** que prevalecerán hasta que cumpla con las mismas; por lo tanto, se le permite el acceso al sitio donde se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato; a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas enumeradas, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, y la atención al tratamiento de lixiviados, de igual modo las medidas de seguridad ordenadas, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el presente proveído o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta en tanto cumpla con las medidas correctivas antes enumeradas y en los plazos establecidos por esta Autoridad en la presente resolución. -----

TERCERO. Por lo que hace a las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas e impuestas en el No. **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis del mes y año en cita, se tiene lo siguiente: -----

Atentos a lo dispuesto en el Considerando VI de esta Resolución, y toda vez que la impetrante **NO dio** cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2 3, ordenadas en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/010-AC-2018**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho y considerando que mediante dicho proveído se hizo del conocimiento a la empresa en cuestión, que las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ahí ordenadas prevalecerían hasta que cumpliera con las medidas correctivas citadas, en el plazo establecido, dictadas por esta Autoridad en el Acuerdo referido; esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **determina NEGAR el levantamiento** de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** preexistentes consistentes en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, así como **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
 Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que Químicos y Derivados, S.A. de C.V., ha realizado el depósito, descarga y vertimiento de residuos peligrosos ácidos. - -

Destacándose además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que para que esta Autoridad ordene el levantamiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** ordenadas e impuestas a la inspeccionada, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, en el plazo establecido, dictadas en la presente Resolución administrativa. -----

No se omite hacer del conocimiento a la empresa **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que se le permite el acceso al sitio donde se encuentran depositados residuos peligrosos ácidos en la oquedad o socavón de una mina de tezontle ubicada en el Cerro de la Cruz, Ejido de San José Uluapa, Municipio de Salamanca, Guanajuato, a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas enumeradas, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, y la atención al tratamiento de lixiviados, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el presente proveído o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** prevalecerán hasta en tanto cumpla con las medidas correctivas antes enumeradas y en los plazos establecidos por esta Autoridad en la presente resolución. -----

CUARTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Dirección General, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, ni con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad y con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que, deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que, el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1638

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación. -----

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.** que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:*

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la persona moral sancionada;*
- *Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la persona moral sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la persona moral (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona moral denominada **QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.** tiene la opción de

358



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

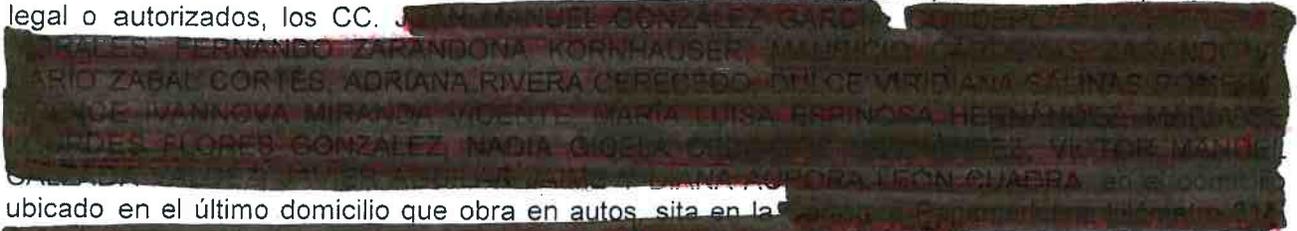
1639

Empresa: QUÍMICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0029/18/0016

solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente Resolución, siempre y cuando la persona moral que nos ocupa, realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane la irregularidad detectada, en los plazos ordenados por esta Autoridad. -----

SÉPTIMO. Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210. -----

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **QUÍMICOS Y DERIVADOS. S.A. DE C.V.**, a través del representante legal o autorizados, los CC. 

ubicado en el último domicilio que obra en autos, sita en la , entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

MAVG/GLNB